

Universidad Católica de Santa María
Escuela de Postgrado
Maestría en Derecho Procesal y Administración de Justicia



**Un nuevo método de
juzgamiento penal: la cesura**

Tesis presentada por el Bachiller:

Cruz Chavez, Jose Roberto

ORCID: 0000-0001-6317-0224

para optar el grado académico de

Maestro en Derecho Procesal y Administración de Justicia.

Asesor:

Mg. Fernández Ceballos, Fernán Guillermo

ORCID: 0009-0001-3919-6683

Arequipa – Perú

2025

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 14 de Noviembre del 2024

Dictamen: 009677-C-EPG-2024

Visto el borrador del expediente 009677, presentado por:

2018009181 - CRUZ CHAVEZ JOSE ROBERTO

Titulado:

UN NUEVO MÉTODO DE JUZGAMIENTO PENAL: LA CESURA

Nuestro dictamen es:

APROBADO

40191503 - FAJARDO PASSANO PATRICIO MARCELO
DICTAMINADOR



46193554 - PARADA GONZALES JOSE LUIS
DICTAMINADOR



29385838 - PAREDES BEDREGAL EMMEL BENITO
DICTAMINADOR



Un nuevo método de juzgamiento penal: la cesura

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

6%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	estudiovasquezboyer.com Fuente de Internet	2%
2	www.iuris.pe Fuente de Internet	1%
3	repositorio.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
6	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to American Public University System Trabajo del estudiante	1%

*Para mi madre, mis maestros y amigos del corazón:
maravillosas personas que componen
esa dulcemente amarga sinfonía,
que forma el camino de mi vida.*



RESUMEN

La etapa de juzgamiento penal, gira en torno de tres elementos de debate neurálgicos: la responsabilidad penal, responsabilidad civil y determinación de la pena; el actual método de juzgamiento determina que exista una única fase probatoria, la cual es ocupada mayoritariamente para debatir la responsabilidad penal. A lo cual el autor, propone un método cesurado, donde los tres elementos citados tengan su propia fase probatoria, a fin de ordenar el debate probatorio y se efectivicen reparaciones civiles justas y penas proporcionales a cada caso, por el propicio mejoramiento de las garantías procesales de aportar prueba y contradecir, contenidos en la defensa del acusado y agraviado; para que, consecuentemente surja en una sentencia integral, acorde a los altos requerimientos que exige la motivación judicial; así mismo, que abra el sendero a debates jurídicos especializados a razón de cada materia. Garantizado en última razón, que la sociedad tenga un mejor acercamiento al sistema procesal penal en su labor de administrar justicia.

Palabras clave: Juzgamiento – Método – Cesura – Responsabilidad penal – Responsabilidad civil – Determinación de pena – Defensa – Motivación – Oportunidad.

ABSTRACT

The criminal trial stage revolves around three elements of neuralgic debate: criminal responsibility, civil responsibility and determination of the penalty; The current trial method determines that there is a single evidentiary phase, which is mainly used to debate criminal responsibility. To which the author proposes a closed method, where the three elements mentioned have their own evidentiary phase, to organize the evidentiary debate and carry out fair civil reparations and penalties proportional to each case, for the conducive improvement of procedural guarantees. to provide evidence and contradict, contained in the defense of the accused and aggrieved; so that, consequently, it emerges in a comprehensive sentence, in accordance with the high requirements demanded by judicial motivation; Likewise, it opens the way to specialized legal debates based on each subject. Ultimately guaranteed, that society has a better approach to the criminal procedural system in its work of administering justice.

Keywords: Judgment – Method – Cesura – Criminal liability – Civil liability – Determination of penalty – Defense – Motivation – Opportunity.

ÍNDICE GENERAL:

DEDICATORIA

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN.....	1
HIPOTESIS.....	3
OBJETIVOS	4
CAPITULO I MARCO TEORICO	5
1. DEBIDO PROCESO Y PROCESO PENAL.....	6
1.1. Definición de Debido Proceso. –	6
1.2. Definición de Derecho Procesal. –	7
1.3. Definición de Proceso Penal. –	9
1.4. Relación Debido Proceso y Proceso Penal. –	11
1.5. Principios, Derechos y Garantías del Proceso Penal. –	13
1.6. Finalidad del Proceso Penal. –	21
1.7. Las acciones del Proceso Penal.-.....	23
1.8. Partes del Proceso Penal. –	25
1.9. Estructura del Proceso Penal. –	27
2. ETAPA DE JUZGAMIENTO PENAL.....	30
2.1. Definición. –	30
2.2. Importancia. –	31
2.3. Procedimiento de Juzgamiento. –	33
2.4. Actual método “unificado” del debate probatorio. –	36
2.5. Crítica al método “unificado” de debate probatorio. –	37
3. LA CESURA COMO NUEVO MÉTODO DE JUZGAMIENTO PENAL.....	51
3.1. Antecedentes históricos. –	51
3.2. Anatomía de un Juicio por jurado. –	53
3.3. Definición y Naturaleza Jurídica. –	54
3.4. Posibles desventajas del Juicio cesurado. –	55
3.5. Dinámica de la audiencia de Juicio cesurado. –	58
3.6. Importancia del Juicio cesurado. –	66
3.7. El juicio cesurado en el derecho comparado. –	68

CAPITULO II METODOLOGÍA	73
1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACION:.....	74
2. TIPO Y NIVEL:	74
3. CUADRO DE COHERENCIA:.....	75
4. ESTRATEGIAS METODOLOGICAS APLICADAS:	75
5. CAMPO DE VERIFICACION:.....	77
6. RECURSOS NECESARIOS PARA LA INVESTIGACIÓN:	78
CAPITULO III RESULTADOS Y DISCUSIÓN	79
1. ORGANIZACIÓN:.....	80
2. EXPOSICIÓN DE RESULTADOS:	81
3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS:.....	87
4. CONFRONTACION DE RESULTADOS.....	89
CONCLUSIONES:.....	92
RECOMENDACIONES:.....	93
REFERENCIAS	94
ANEXOS	99

ÍNDICE DE GRAFICOS:

GRÁFICO 1: RESPECTO DEL ACTUAL MÉTODO DE JUZGAMIENTO PENAL:	37
GRÁFICO 2: RESPECTO DEL MÉTODO PROPUESTO DE JUZGAMIENTO CESURADO:..	66
GRÁFICO 3: RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA LA RESP. PENAL	81
GRÁFICO 4: RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA LA RESP. CIVIL	82
GRÁFICO 5: RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA LA DETERMINACION DE PENA.....	83
GRÁFICO 6: ¿DEBERÍAN TENER SU PROPIA FASE PROBATORIA?.....	84
GRÁFICO 7: RESPECTO DE LA VIABILIDAD DE LA CESURA	85
GRÁFICO 8: RESPECTO DEL TIPO DE CESURA:	86
GRÁFICO 9: RESPECTO DEL ESQUEMA PARA UN JUICIO CESURADO:	88

INTRODUCCIÓN

Desde que fue promulgado nuestro actual Código Procesal Penal, en julio del 2004 y durante su progresiva implementación en nuestro país, han surgido una serie de cuestiones en torno a su aplicación que, en su mayoría, fueron solucionándose en el camino gracias a la pericia y buena voluntad de los operadores en distintos niveles y fases del sistema procesal. No obstante, sorprende que, hasta el momento, no se le haya dado la importancia debida a un sujeto procesal tan protagonista como el acusado, quien, en caso de determinarse su responsabilidad penal, el estado garantiza su ejecución privativa de libertad en una institución penitenciaria; pero, no garantiza la ejecución de sus deberes respecto de la víctima, quien sufrió en carne propia los daños patrimoniales o extrapatrimoniales del delito, teniendo que conformarse con una sentencia fundada en Derecho, pero sin Justicia.

Así mismo, el acusado que fue hallado autor del delito al finalizar el proceso, donde la gran mayoría de casos se inició postulando la “inocencia” y lógicamente no se presentó medios probatorios para atenuar una impensable condena; muchas veces recibe una pena desproporcional, que si bien se ajusta a un marco temporal normativo, la realidad es que un solo día en reclusión, considerando las circunstancias de nuestros establecimientos penitenciarios, se vuelve un padecimiento físico o psicológico, que marca a muchas personas de por vida.

Estas preocupantes realidades en el sistema de justicia penal, pueden parecer atribuibles al responsable de la sentencia, es decir, al juez; olvidándonos que criticar es sencillo en muchos aspectos; pero que, en el orden de las cosas, pocas son aquellas críticas consientes y sobre todo justas; ya que cualquier abogado penalista o estudiante de Derecho, conoce que el juez solo puede fundamentar su decisión en torno a los medios probatorios actuados allí, frente a él en la sala de audiencias durante el juzgamiento; y como se determinaría una justa reparación civil y su efectiva ejecución, cuando la fase probatoria del juzgamiento es casi exclusivamente para la responsabilidad penal... y como se determinaría una justa pena, si el acusado no actuó prueba al respecto...

Es así que podemos advertir donde radica el problema, en la actual metodología de juzgamiento penal: “unificada”, proponiendo que cambie por una de “cesura” , donde la responsabilidad penal, civil y determinación de pena tengan fases probatorias distintas; consiente que esto demandará de un mayor esfuerzo para todos los operadores del sistema de justicia, a fin de

salvaguardar el derecho de defensa, a probar y debida motivación, en el seno del debido proceso y la tutela judicial verdaderamente efectiva hacia el acusado y la víctima; para que, la sociedad advierta un mejor sistema de justicia, reconciliándose en la confianza que el servicio público judicial, especialmente penal, que exige un “apostolado” al servicio constante para los ciudadanos.

Finalmente, termino esta introducción con una idea importante de trascendencia a base de lo dicho anteriormente; se trata de la idea dada por el profesor Gustavo Jalkh Roben en el III Congreso de Flagrancia (realizado en Lima los días 27 al 29 de agosto, 2024): ¿qué es lo que la gente necesita? ¿Un sistema procesal de oferta, diseñado mayoritariamente en función teórica o uno de demanda, desde la perspectiva funcional predominantemente practica? Un pecado capital, en el cual caemos por la falta de un plan estratégico integral, donde todas las instituciones involucradas en el “apostolado” de administración de justicia penal, desde sus distintas perspectivas o caminos entiendan que van todas hacia un mismo destino.

HIPOTESIS

Para el presente trabajo de investigación, corresponde la siguiente hipótesis:

Si aplicamos la metodología de la cesura en la etapa de juzgamiento penal, donde la responsabilidad penal, responsabilidad civil y determinación de pena tengan sus propias fases probatorias, es muy probable que se produzca un fortalecimiento del debido proceso, a través de los derechos de probar, defensa y motivación; y simultáneamente mejorar la labor del sistema de administración de justicia penal a ojos de la ciudadanía.



OBJETIVOS

Objetivo General:

Formular una mejor metodología de juzgamiento penal, que fortalezca el debido proceso y el sistema de administración de justicia.

Objetivos Específicos:

A) Desde la perspectiva de la Argumentación Jurídica:

Fomentar criterios especializados para el debate argumentativo-probatorio de la responsabilidad penal (teoría del delito), responsabilidad civil (elementos responsabilidad civil extracontractual, inversión de la carga probatoria, quantum indemnizatorio) y determinación de la pena (teoría de los tercios, causales de atenuación, agravantes)

B) Desde la perspectiva del Debido Proceso:

Fortalecer el derecho de defensa del acusado que sea hallado culpable, a través de los derechos a probar y de contradicción en su determinación de pena.

Contribuir con la debida motivación de las sentencias penales de primera instancia, en el establecimiento adecuado de la culpabilidad o absolución del acusado, así como la justa indemnización y la proporcional pena a imponer.

C) Desde la perspectiva del Sistema de Administración de Justicia:

Fortalecer el rol protagónico del Poder Judicial en el sistema de justicia a través de los juzgados penales en primera instancia, para incrementar la transparencia hacia la ciudadanía respecto de la gestión del juzgamiento y fundamento de sus decisiones, a fin de disminuir la desconfianza social respecto del sistema de justicia penal.



CAPITULO I

MARCO TEORICO

1. DEBIDO PROCESO Y PROCESO PENAL

1.1. Definición de Debido Proceso. –

Podemos empezar con la definición propuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad, pública sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. En términos generales, el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales”, reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana.” (El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4ta edición , 2021, pág. 18)

En efecto, el contenido del artículo 8 de la citada convención, trata sobre las garantías judiciales mínimas, como el derecho a ser oído ante el tribunal correspondiente de la causa, el respeto a un plazo razonable, la imparcialidad que deben observar las partes, la importante presunción de inocencia, la defensa activa de su abogado, etc. Por lo que apreciamos, estamos frente a un principio-derecho y garantía; que parte desde el campo metafísico de la dignidad humana para crear diversos derechos, que son el fundamento en distintas materias procedimentales para aquellos mecanismos idóneos que garanticen un control efectivo del ejercicio Estatal respecto de todo ciudadano, en la realización de la justicia.

Tal es así, que nuestro Tribunal Constitucional tiene la siguiente apreciación:

“En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un dínamo de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la fuente de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.” (STC 10087-2005-PA/TC, 2005, pág. fundamento 5)

“En consecuencia, el debido proceso es el derecho de toda persona inmersa en un proceso de invocar y exigir el respeto de aquellos principios y normas esenciales para que su situación de

procesado o de parte procesal pueda considerarse auténticamente justa.” (EXP 658-2005-PHC/TC, 2005, pág. fundamento 8)

Cabe observar, que nuestra norma adjetiva constitucional respecto de la tutela procesal efectiva maneja un concepto contenido en el artículo 9.

“Artículo 9.- (...)Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.” (Tribunal Constitucional, 2021)

Posición del autor: En ese sentido, creo no errar, en afirmar que al ser la dignidad humana el fin supremo del Estado se le tiene como punto de origen para otros derechos fundantes en el parámetro de la basta actividad estatal; y respecto de la labor jurisdiccional uno de estos derechos es el debido proceso, con el fin que la persona no sea considerada un objeto, sino como sujeto con ciertos derechos inalienables, que siempre deben ser respetados y dinámicamente optimizados conforme las circunstancias temporales y espaciales.

1.2. Definición de Derecho procesal. –

No podemos iniciar el estudio y análisis del proceso penal sin antes revisar el género base, que es Derecho Procesal; entendiendo como proceso en palabras del maestro Monroy Gálvez:

“El proceso judicial es el conjunto dialectico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del estado, por distintos sujetos que se relacionan entre si con intereses idénticos, diferentes o contradictorios pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos.” (Teoría general del proceso, 2017, pág. 229).

Así tenemos que el proceso como un camino, determinado por la función jurisdiccional para administrar justicia ante los conflictos de intereses de los ciudadanos, atribuyendo significado jurídico para declarar o reconocer derechos u obligaciones según sea la conducta de cada uno. Y aunque para muchos el proceso judicial deba tener un contenido metafísico, filosófico o incluso económico; como lo indica el maestro Taruffo: “Así en el proceso lo que estamos

haciendo es buscar la verdad acerca de algunos hechos, y por esta razón es posible hablar de algunos aspectos del proceso como una actividad de tipo epistémica.” (Proceso y decisión, 2012, pág. 52) Y es que definitivamente, a opinión de este autor, no podemos negar la sindéresis que tiene el proceso judicial, su finalidad de restablecer la paz social, partiendo por solucionar los conflictos de intereses; aunque en la práctica pocos terminen contentos de participar en un proceso judicial.

Ahora, corresponde analizar respecto del Derecho Procesal, y es que la lógica nos lleva a decir que trata del conjunto de criterios normativos respecto del proceso, así pues, tenemos que el maestro Alvarado Velloso opina:

“Ya se puede decir que el derecho procesal es la rama del derecho que estudia el fenómeno jurídico llamado proceso y los problemas que le son conexos. Es una rama de estudio por dos razones, a) porque se elabora a partir del concepto fundamental de acción, que le es propio y, por tanto, ninguna otra disciplina puede explicar; y b) por la unidad de sus conceptos que, aunque diversos, se combinan entre sí para configurar el fenómeno; con ello se logra un sistema armónico y completo.” (Sistema procesal garantía de libertad, 2018, pág. 102)

Gracias a la definición brindada por el maestro Velloso, creo resulta más que claro, la importancia, del derecho procesal respecto del proceso como medio para ser efectivo el sistema de administración de justicia Estatal, y que en control de sus facultades y evitar arbitrariedades; como una regla en el Estado de Derecho, guiando ese camino con la mayor efectividad posible, para que los ciudadanos no se pierdan y logren alcanzar y entender la justicia.

Así pues, para redondear la idea tenemos el parecer del profesor Priori Posada:

“El proceso debe cumplir en un sistema jurídico concebido desde la perspectiva del Estado constitucional y, a partir de allí, en la sociedad. Para ello se hace necesario referirse a otros conceptos e instituciones que se relacionan con el proceso, pero cuya comprensión, a pesar de no ser normalmente objeto de estudio del derecho procesal, se hace necesaria para entender que es el proceso.” (El proceso y la tutela de derechos, 2019, pág. 56)

Ahora bien, como indica el profesor Posada, esta labor jurisdiccional no puede estar de espaldas a la ciudadanía, y atendiendo a los distintos tipos de conflictos de interés que tienen, la variedad de pretensiones que surgen entre los propios ciudadanos o respecto de uno hacia la administración pública o entre propias instituciones estatales; ante esto el Derecho se divide en ramas especializadas como: Constitucional, civil, penal, laboral, tributario, etc. Para lo cual,

existen tantos caminos o procesos que deben ser regulados en el marco de sus especialidades particulares; es decir que, entendemos a las ramas del derecho como sustancia que necesita de ciertas formas o procesos especializados que permitan la realización óptima de ese fundamento, en la realización de justicia. Es por lo que, por ejemplo, entendamos al Derecho Penal como la parte sustantiva y al Derecho Procesal Penal como la parte adjetiva.

Posición del autor: Así, puedo afirmar que un proceso es un sistema articulado, dispuesto previamente por la autoridad administrativa o judicial para determinar la situación jurídica de una persona ante determinado hecho de relevancia jurídica; a razón de esto último, al gran abanico de hechos presentes en la vida cotidiana, el Derecho Procesal establecerá tantos sistemas articulados o procesos con sus características propias para cada materia, estando íntimamente relacionado con ciertos derechos y garantías constitucionales, algunos serán común denominador y otros específicos, siempre buscando responder con efectividad al objeto del proceso, es decir resolver la litis respetando la dignidad de las partes.

Si bien se dice por allí, “más vale un mal arreglo que, un buen proceso”, al ser abogados y parte del sistema de administración de justicia, debemos reflexionar en que estamos fallando; quizá al avocarnos más en los formalismos procesales que resulten en vicios, entorpeciendo y dilatando innecesariamente la realización de la justicia, que busca tanto la sociedad; así pues, el ciudadano lego en derecho quiere una solución pronta a su conflicto, “la justicia que tarda no es justicia”; pues la mayoría de ciudadanos muchas veces desconocen de las normas particulares del sistema procesal, que adicionando la falta de transparencia institucional, surge la percepción de impunidad o de corrupción.

1.3. Definición de Proceso penal. –

Ahora bien, a razón de la presente investigación, debemos continuar el análisis en el Proceso Penal, tomando como base lo visto, y que la simple lógica nos sugiera la idea de pena, podemos afirmar que esta rama procesal se destinará a conocer al conjunto de normas procedimentales particulares del Derecho Penal, determinando el camino por el cual, se controle el Ius Puniendi del Estado, aquella facultad exclusiva que tienen los jueces para conocer y castigar delitos imponiendo penas (como lo indica nuestra Constitución en sus Artículos 138° y 139°) realizando tal labor sin cometer arbitrariedades o vulnerando los derechos del ciudadano; y es que, el proceso penal deberá mantener en un equilibrio ejemplar entre los derechos individuales y el deber de preservar la seguridad de la sociedad.

Es necesario advertir que, en esta interdependencia sustantiva-adjetiva, existen una serie de ramas científico-sociales influyentes, como es la política criminal que decidirá el Estado para la labor efectiva en la lucha contra la impunidad, así pues, nuestro juez supremo y maestro Cesar San Martin, parafraseando al profesor Zaffaroni, opina:

“Como ha quedado expuesto en otros acápite, entre el derecho penal y el procesal penal media una independencia académica y expositiva, pero presentan una nítida dependencia político-criminal: los objetos son dispares, pero los principios de ambos son – o debieran ser – estrictamente paralelos. Ambas disciplinas tienen como normas primarias la Constitución y el derecho internacional porque les incumbe la preservación del estado de derecho, y cada principio limitador tiene su correspondiente versión penal y procesal penal.” (Derecho Procesal Penal Lecciones 2da Edición, 2020, pág. 09)

Así mismo, tenemos el aporte del maestro Carnelutti:

“Llamamos desde ahora, empíricamente, proceso penal a aquel conjunto de actos, que se llevan a cabo, en su mayor parte, en el palacio de justicia, por obra de varios agentes (agentes y oficiales de policía judicial, funcionarios del ministerio público, defensores, secretarios, oficiales judiciales, asesores técnicos y agentes de la fuerza pública) respecto de diversos interesados (imputados, partes perjudicadas, testigos) a fin de comprobar el delito y determinar pena.” (Lecciones sobre el proceso penal, 2019, pág. 68)

Que, a la realidad descrita de nuestro proceso, este aporte del profesor Carnelutti se aproxima más a la fase de juzgamiento, por cuanto el proceso judicial en sentido amplio no se realiza en su mayor parte en el palacio de justicia; sino que, en su mayoría se realiza fuera de los claustros judiciales con declaraciones en sede fiscal o policial, medidas de incautación, allanamientos, detenciones, etc; y varias veces la conclusión del proceso en sede fiscal por un principio de oportunidad sin que el juez correspondiente haya visto la causa.

Por lo cual, me permito concluir con el aporte de los maestros Roxin y Schunemann:

“Mas bien se requiere de un proceso reglamentado jurídicamente, con ayuda del cual, es posible investigar la existencia de una acción punible y, dado el caso, fijar e imponer la sanción predeterminada en la ley. A la par, bajo el concepto proceso “jurídicamente reglamentado” se deben entender tres aspectos diferentes de este: sus normas deben ser elaboradas para ayudar a lograr la imposición del derecho penal en una forma que corresponda con las verdaderas circunstancias del hecho; al mismo tiempo ellas deben fijar los límites que le están establecidos

al derecho de interpretación de las autoridades de persecución penal, para la protección de la libertad del individuo.” (Derecho Procesal Penal, 2019, pág. 58)

Posición del autor: Nuestro proceso penal, al versar sobre la posibilidad de la pena, en especial la pena privativa de libertad, deberá de cumplir una serie de criterios necesarios que nos permitan ver al proceso como una garantía en sí mismo, que toda persona será procesada en el mejor respeto de sus derechos fundamentales y civiles para evitar inocentes encarcelados y culpables absueltos; por lo que, se requiere del compromiso de todas las partes intervinientes a razón de sus funciones, desde las primeras diligencias de investigación hasta la etapa de ejecución.

Tal es así, que nuestro proceso penal se caracteriza de otros procesos por tener una fase exclusiva para la investigación, donde el fiscal como titular de la acción penal y civil (como lo indica el artículo IV del T.P. y artículo 11 del Código Proc. Penal) será quien objetivamente dirigirá la investigación bajo determinados criterios constitucionales, para decidir si sobresee o acusa, y luego proceder al juzgamiento.

Así puedo afirmar que nuestro sistema articulado penal, tiene el más compuesto abanico de criterios formales necesarios para efectivizar su objeto, determinar la situación jurídica de un imputado respecto de una acusación, para establecer si dicha persona es responsable del hecho punible y merece una determinada pena. Y como se dijo anteriormente, el proceso penal será esa garantía objetiva necesaria para proteger a todo ciudadano respecto de la potestad estatal para castigar y que esta influenciada por una política criminal que, como sabemos, puede ser subjetiva; será entonces el proceso penal aquella cadena necesaria para controlar la fiera, donde cada uno de sus eslabones es una institución jurídica; y recuerden que: “toda cadena es tan fuerte como su eslabón más débil”. Sera pues, nuestra responsabilidad como abogados, desde el ejercicio público o privado, procurar que aquella cadena prevalezca y se mantenga fuerte en todo momento, por la libertad y seguridad de nuestra sociedad, nuestra familia y nosotros mismos.

1.4. Relación Debido proceso y Proceso penal. –

Si entendemos como proceso aquel sistema articulado por la administración de justicia para solucionar nuestros conflictos, debemos entender al debido proceso como aquellas pautas de seguridad, para el ciudadano y el control público, puedan superar incertidumbres y llegar hacia el destino deseado, después de transitar el proceso.

Y es que, es imposible no reconocer la relevancia del debido proceso, de naturaleza constitucional, respecto del proceso penal; y no solo por la supremacía normativa de nuestra Carta Magna; sino también por ser el receptáculo de aquellos principios y derechos pilares del proceso penal; que si bien, no indica el método de procesamiento, si le proporciona criterios esenciales, para aquel proceso donde está en juego la libertad de un ciudadano.

Cabe precisar que, al ser un derecho fundamental, tiene la característica de ser dinámico, sometándose a los cambios que sean necesarios para la mejor salvaguarda de la dignidad de aquella persona que está dentro de un proceso penal, tanto acusado como agraviado. Exigiendo cambios constantes en los aspectos ideológicos, metodológicos y físicos que ayuden a concretar la mejor forma de administración de justicia.

Tal es así, que nuestro Tribunal Constitucional le conoce al Debido Proceso como un derecho “continente”:

“Se ha señalado, igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento, efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida, una persona, pueda considerarse como justo.” (Exp. 6149-2006-PA/TC , 2006, pág. fundamento 37)

Por lo que, válidamente podemos concluir que la relación del debido proceso y proceso penal se basa en el respeto irrestricto a la dignidad humana del o los sujetos procesales; cuya manifestación será a través de diversos principios, derechos o garantías a lo largo del camino procesal, involucrando a las autoridades competentes a fin que respeten y hagan respetar el óptimo estándar en su labor de administración de justicia penal encomendada.

Al respecto, para reflexionar traigo a mención lo referido por el profesor Priori Posada:

“Nuestro sistema de justicia hace mucho tiempo que olvido al ser humano que está en el proceso; hoy solo se preocupa por las estadísticas. Los números importan más que aquel anciano que debe subir las escaleras malolientes de un frío edificio para esperar tras una ventanilla, muchas veces vacía o sorda, a la espera de la información de un sistema informático que se cae permanentemente. Las mujeres que asisten con sus hijos en brazos diariamente a los edificios sin sillas donde sentarse, con una infraestructura poco amigable, con un sistema de justicia que no las entiende, pues no se ha puesto como tarea siquiera intentar hacerlo.

La defensa de la dignidad de la persona exige que el proceso esté en condiciones de responder a las necesidades de todas las personas que se ven en la necesidad de acudir a él, y que sea lo suficientemente sensible como para adecuarse a las especiales exigencias de aquellos que se encuentran en vulnerabilidad o que requieren de una respuesta o trato especial.” (El proceso y la tutela de derechos, 2019, pág. 46 y 47)

Posición del autor: Como mencione al principio, la relación del debido proceso y el proceso penal tiene una especial mística, íntimamente relacionados por la naturaleza de los derechos que se tratan allí, teniendo un mayor impacto hacia los intervinientes como la imagen que proyectará hacia la sociedad. Como el sistema de administración de justicia trata a las personas, como respetan sus derechos desde el inicio y durante el tiempo que dure el proceso.

Que si bien, muchos podrán afirmar que muchos de los problemas, responden a una externalidad del proceso o a una gestión de las autoridades; no podemos negar que lo referido por el profesor Posada es también parte de un debido proceso, que como mencione anteriormente, nos invita a mantener una dinámica a la luz de una mejora constante en los aspectos ideológicos, metodológicos y físicos que intervengan de forma directa o indirecta con esta hermosa labor de administrar justicia, y sobre todo aquella en materia penal, donde muchas veces el drama y la angustia de la persona humana son expuestas naturalmente dentro y fuera de los tribunales.

1.5. Principios, derechos y garantías del proceso penal. –

Permítanme empezar con el claro panorama que nos ofrece el maestro Ferrajoli:

“Las garantías, por cuanto incorporadas en las constituciones, se configuran no solo como fuentes de justificación externa o política de la existencia del derecho penal, sino también como fuentes de legitimación jurídica y política de las concretas decisiones penales. El fundamento de la legitimidad sustancial de la jurisdicción, no es, en efecto, el consenso de la mayoría, sino la verdad de sus decisiones, que viene asegurada, de un lado, por las garantías penales, especialmente por la estricta legalidad, es decir la taxatividad y materialidad y, por tanto la verificabilidad y refutabilidad de los supuestos de hecho legales, de otro, por las garantías procesales de la carga de la prueba para la acusación y del contradictorio, es decir del derecho a la refutación conferido a la defensa. No se puede condenar ni absolver a un hombre porque convenga a los intereses de la mayoría.” (Garantismo penal: la fuente del sistema acusatorio, 1ra reimpression, 2016, pág. 17)

Ahora bien, corresponde tratar aquellas manifestaciones necesarias para legitimar el proceso penal; no obstante, advirtiendo la gran cantidad de estos a lo largo de mencionado proceso, es menester para la presente investigación, limitarse en aquellos concernientes al método de la cesura en juzgamiento, como son los siguientes:

1.5.1. Legalidad. -

El principio esencial de todo ordenamiento jurídico, partiendo del entendido por “ley” como aquel pronunciamiento de naturaleza imperativa respecto de determinado hecho, a nuestra competencia, en el campo jurídico; por lo cual, surge el sentido de orden y consiguiente respeto funcional que hace posible la operativización de, en este caso, un sistema procesal.

Tal es así que, en materia sustantiva penal tenemos sus cuatro manifestaciones: entendamos *lex previa*, *lex certa*, *lex scripta* y *lex stricta*, a fin de que las reglas sean previamente dadas, de la manera más clara y posiblemente redactada para que sea de aplicada al caso en concreto. O como lo manifiesta el maestro Villavicencio Terreros:

“Las garantías que implica el principio de legalidad son:

-*Nullum crimen sine lege certa*: la ley penal debe ser redactada con la mayor precisión posible (*lex certa*). -*Nullum crime sine lege previa*: se prohíbe la aplicación retroactiva in malam partem de la ley penal. -*Nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*: no existe delito ni pena sin ley escrita; se rechaza la costumbre. -*Nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*: se prohíbe aplicar por analogía la ley penal.” (Derecho penal básico, 2017, pág. 34)

Posición del autor: Que si bien, como indique, esta es una manifestación típica del sistema sustantivo penal, también podríamos decir que es mayoritariamente válida para su faceta adjetiva, ya que nos brinda un sentido de orden funcional respecto de las instituciones intervinientes, la legalidad procesal, como son el Ministerio Público como titular de la acción penal, del abogado defensor en protección de los derechos del acusado y por supuesto del juez de investigación en la tutela de los derechos fundamentales del acusado y agraviado, como apreciamos es un principio pilar de la acción procesal, ya que, por ejemplo, en el rol del juez este no puede crear delitos, sino basarse en las bases de la ley penal para, después de un filtro de razonabilidad probatoria, establecer si determinado hecho llevado a juzgamiento es o no delito, y consecuentemente imponer una pena previamente también establecida por la ley penal. Y así evitar arbitrariedades o “buenas intenciones” ya que, de ellas, el infierno este empedrado.

1.5.2. Oralidad, contradicción e inmediación. -

El autor decide agrupar a estos tres elementos por tener que confluyen al mismo destino: el derecho de audiencia, que, de acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos Mexicanos, se le entiende como: “Es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.” (Derecho de audiencia y debido proceso legal, 2023)

Y esto, a razón que nadie puede defenderse, ni ser oído sin la existencia de estas tres garantías procesales: la oralidad, como aquella herramienta de comunicación para los litigantes, a fin de exponer sus argumentos de forma instantánea, como lo exige el debate procesal; así mismo, la contradicción para rebatir los argumentos y sobre todo la prueba aportada, siendo así el primer filtro de racionalidad para que el juez se forme un criterio, dando pie a la necesidad simultánea de la inmediación, a fin que el espectador a quien se busca convencer, tenga la convicción necesaria que le exige la debida motivación para una futura decisión. Para concluir, es así como la oralidad será vital para el ejercicio agudo de la contradicción probatoria dentro del escenario de la inmediación, donde el principal espectador es el juez.

Incluso como lo manifiestan los profesores Duce y Baytelman: “El uso de la oralidad no solo tiene que ver con la inmediación y la posibilidad de los jueces se persuadan de la prueba que se actúa frente a ellos, sino también para imprimirle una mayor dinámica al juicio, incluso el juez puede dictar el fallo a viva voz.” (Litigación penal, juicio oral y prueba, 2005, pág. 35)

1.5.3. Imparcialidad. -

La garantía procesal que permite la efectividad de la tutela jurisdiccional, por aquel tercero “supra-partes”, como bien lo manifiesta nuestro Tribunal Constitucional:

“El derecho a ser juzgado por un juez imparcial constituye uno de los requisitos indispensables del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto garantiza una limpia y equitativa contienda procesal a que tienen derecho los justiciables y constituye también un deber de los jueces velar por el cumplimiento de tales garantías, es por ello que ante las situaciones en las que se cuestione la imparcialidad de los magistrados existen las instituciones de la inhibición y la recusación como medidas para garantizar el derecho al juez imparcial” (EXP. N.º 01132-2019-PHC/TC, 2020, pág. fundamento 10)

La imparcialidad tiene dos manifestaciones, la primera: subjetiva, respecto del juez en relación con algún interés a las partes o el fondo del proceso; mientras que, la segunda: objetiva, donde existe el alto riesgo que el sistema político, económico-social presione o inflencie al juez en su decisión, este alto riesgo se advertirá por la falta de garantías internas en el sistema de administración de justicia, que le permitan al juez responsable sentirse seguro, cualquiera sea el sentido de su decisión; sin que esto lo absuelva de su obligación constitucional de la debida motivación.

1.5.4. Defensa. –

Nos ubicamos dentro de uno de los derechos matriz del debido proceso y tutela jurisdiccional, tan esencial como amplio en acción, por sus diversas manifestaciones a lo largo de todo el proceso penal; y desde luego, más aún en la etapa estelar de juzgamiento. Que presupone la validez de las demás garantías, derechos y principios; pues ¿cómo se podría establecer de válida una defensa procesal ante un juez parcializado? O en un proceso donde la imputación no responda a un criterio de legalidad, y no se tenga claro sobre qué hechos o tipo penal defenderse... despertar un día y descubrir que somos procesados sin saber de qué, porque o por quien, la permanente sensación es estupor ante la falta de respuestas necesarias para defendernos en un laberinto poblado de escenarios imposibles, manifestando la perversión de los tribunales improvisados; todo esto recordando, a la novela “el proceso” de Kafka.

Así pues, nuestra Constitución reconoce a este derecho en su artículo 139, como un derecho imperativo de aplicación absoluta, así como sus manifestaciones procedimentales, como por ejemplo la información de las imputaciones de forma oral y escrita, la libre comunicación con su abogado defensor, etc.

Así pues, nuestro Tribunal Constitucional al respecto:

“El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido.” (EXP. N.º 00808-2022-PHC/TC, 2023, pág. fundamento 6)

Así mismo, respecto de la defensa eficaz:

“Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente. En este contexto, la defensa ineficaz será el menoscabo grave en el proceso que afecte al patrocinado de forma tal que termine por dejarlo en indefensión.” (EXP. N.º 03305-2022-PHC/TC, 2023, pág. fundamento 9)

Así, tenemos que este derecho a lo largo del proceso penal tendrá una serie de manifestaciones específicas, involucrando el concepto de defensa eficaz, como aquella realizada por su abogado en ejercicio diligente y responsable en el marco de sus atribuciones previstas por la norma adjetiva, así tenemos el artículo IX del título preliminar de nuestra norma adjetiva penal, donde describe con mayor detalle las manifestaciones referidas, que en buena cuenta son aquellas garantías nacidas del derecho de defensa.

Posición del autor: Así pues, apreciamos que el derecho a la defensa tan importante como su extensión a lo largo del proceso penal, siendo bien llamado como un derecho subcontinente con diversas manifestaciones dinámicas, como son: la información inmediata y completa de los cargos que se le imputan a una persona; la asistencia de un abogado a elección o caso contrario su asignación obligatoria por el sistema de administración de justicia; el tiempo necesario para formar una teoría del caso, una estrategia; la posibilidad de intervenir dinámicamente en cualquier fase del proceso, en aportar prueba necesaria y pertinente, etc.

Es aquí, donde me permito hacer una especial mención, en cuanto lo relacionado a la posibilidad y oportunidad que brinda el sistema de administración de justicia penal a través del proceso para que la partes, aporten los medios probatorios necesarios y suficientes para cada arista del debate de vaya a definir su situación jurídica.

1.5.5. A probar. –

Si la labor principal del proceso penal es establecer la existencia de determinados hechos punibles, por las consecuencias jurídicas en torno a las personas; se puede deducir lógicamente la importancia que radica en demostrar dichos hechos, por medio de aquellos elementos de veracidad directa o indiciaria que permitan generar la convicción racional y necesaria del sentido de una decisión, en la labor de administrar justicia penal.

Es así, que entenderemos que el derecho a probar es tan fundamental por ser el propio núcleo del principio de defensa, que a su vez tiene diversas expresiones dinámicas en el proceso, como bien lo indica nuestro Tribunal Constitucional:

“Este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que: "Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.” (EXP. N.º 00768-2021-PA/TC, 2022, pág. fundamento 17)

Así mismo, parafraseando al profesor Jordi Ferrer, tenemos que existen cuatro elementos definitorios del derecho a probar: 1) el derecho de utilizar todas aquellas pruebas a nuestro alcance para demostrar la verdad de determinado hecho o pretensión; 2) el derecho que dichas pruebas sean actuadas en presencia del juez competente; 3) a que dichas pruebas sean valoradas de forma racional, individual y conjuntamente; 4) y a razón de ello, la motivación suficiente de la decisión respecto de cada arista del debate probatorio. (Prueba y racionalidad de las decisiones judiciales, 2019, págs. 14-16)

Posición del autor: De esto quiero resaltar la importancia, además, que el sistema de admiración de justicia facilite la oportunidad procesal para aportar prueba respecto de determinado punto controvertido, nacido de un hecho o una pretensión; que al presente tema de investigación la cesura del juzgamiento, advertimos desde ahora que el sistema de justicia prevé la oportunidad para el representante del Ministerio Público respecto de la responsabilidad penal y determinación de pena, más no para el acusado que es hallado culpable, y visto que su pretensión fue de inocencia, ¿cómo advertir lógicamente una accesoria sobre disminución de punibilidad? Visto esto, ¿cómo podría actuar prueba para atenuar, si ni siquiera tuvo la oportunidad? Y respecto de la acción civil, aquella búsqueda por la reparación del daño ex delicto, la necesidad de una demanda civil que le permita al actor civil constituido, exponer y proponer los medios probatorios necesarios y pertinentes.

Pero; ¿por qué hago esta advertencia? Porque como apreciamos estos derechos fundamentales están estrechamente interconectados y al vulnerar uno, todos sufren cierta disminución en su

aplicación efectiva y por consiguiente afectando a una persona; como es, la inexistencia de oralidad, intermediación y contradicción, o al menos no como debería ser, respecto de la fase probatoria para la determinación de pena y reparación civil; consiguientemente la carencia de motivación al respecto de estos puntos en la sentencia condenatoria; que posiblemente se agrave esta indefensión ante una posible apelación, donde solo se debería revisar en sala la prueba actuada ante el ad quo, ¿pero cómo? Si no fue así, si el sistema no dio la oportunidad.

Respecto de los demás elementos definitorios advertido por el profesor Ferrer, como la valoración racional, compete a la teoría de la prueba; un tema, por el momento, ajeno a la presente investigación. Y respecto de la motivación, corresponde a continuación:

1.5.6. Motivación. –

Debemos tener presente que una sentencia penal, es aquella resolución judicial que pone fin a determinada instancia, pronunciándose sobre el fondo, es decir sobre la litis – conflicto que dio origen al proceso, decidiendo si la pretensión del Ministerio Público o de la defensa es, completa o parcialmente, válida y fundada en Derecho; en ese sentido entendemos que las sentencias penales pueden ser absolutorias o condenatorias.

Parfraseando al maestro y juez supremo, Cesar San Martin, tenemos que en la faceta externa o formalmente las sentencias penales tienen cinco partes, a) la preliminar con los datos del juzgado, las partes, fecha, etc b) la parte expositiva donde se expresan las pretensiones de las partes participantes, c) los fundamentos de hecho, donde empieza a manifestarse la motivación, respecto de los hechos de la acusación que han sido demostrados en fase probatoria, d) la fundamentación de derecho será aquella motivación jurídica, que empezó en la fase fáctica, para calificarlos en merito si constituyen delito y si estos están válidamente relacionados al imputado; posibles circunstancias concurrentes que modifiquen la responsabilidad, etc; finalmente e) la parte deliberativa, donde se expresa el fallo decisorio. (Derecho Procesal Penal Lecciones 2da Edición, 2020, págs. 605-607)

Mientras que en la faceta interna o materialmente, al versar sobre el derecho humano de la libertad, la sentencia deberá de ser proyectada dentro de los más alto estándares de calidad judicial, de manera exhaustiva, congruente, clara y suficiente; de tal forma que la sentencia penal cumpla una función pedagógica; citando al profesor Talavera Elguera:

“Entre las funciones integradas de la dimensión endoprocesal de la motivación, y atendiendo a los destinatarios de esta, se puede clasificar en:

A) Funciones relativas a las partes: actuar como garantía de la impugnación, función pedagógica e interpretativa. B) funciones relativas al órgano jurisdiccional que decide la controversia: función de autocontrol de la decisión. C) funciones relativas a los órganos jurisdiccionales superiores: función de control sobre la actividad del juez a quo, función interpretativa.” (La sentencia penal en el nuevo código procesal penal, su estructura y motivación, 2010, pág. 17)

Es así como, en legítimo control del ius puniendi estatal, este derecho fundamental se entiende como una garantía frente a la posible arbitrariedad; como bien lo indica la reconocida sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Llamuja:

“El derecho a la de da motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en d tos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra a una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las Resoluciones judiciales.” (EXP. N°0728-2008-PHC/TC, 2009, pág. fundamento 7)

Al respecto, el error deberá ser susceptible de perjudicar directa o indirectamente el derecho a la libertad personal, en determinados supuestos, como claramente lo indica la citada resolución constitucional: a) motivación inexistente o aparente, b) motivación sin racionalidad, c) falta de premisas lógicas d) motivación insuficiente, e) motivación incongruente.

Concluyendo, la sentencia se basa en la actividad probatoria para exponer las razones de manera coherente de la decisión asumida en torno a las cuestiones objeto de litigio en el juzgamiento penal, es decir, en torno a las aristas ya antes indicadas, la suficiente y coherente actividad probatoria: a) dentro de la responsabilidad penal: para los hechos de la acusación, la subsunción hacia el tipo penal y la conexión con el acusado; b) de la responsabilidad civil: en torno a la existencia del daño y su cuantificación, así como posibles factores de atribución que atenúen o agraven la responsabilidad; finalmente c) respecto de la determinación judicial de la pena: en torno de las posibles agravantes o atenuantes que no fueron objeto del tipo, en la responsabilidad penal; así como otras posibles que influyan en la cuantificación de la pena a imponer.

1.6. Finalidad del Proceso penal. –

Podemos partir del clásico debate filosófico-epistemológico sobre si la realización del proceso penal trata sobre la justicia o la verdad, de lo cual, podemos comenzar atendiendo lo propuesto por el profesor John Rawls:

“Un juicio es, entonces un caso de justicia penal imperfecta. Aun cuando se obedezca cuidadosamente al derecho, conduciéndose el proceso con equidad y corrección puede llegarse a un resultado erróneo. Un inocente puede ser declarado culpable y un culpable puede ser puesto en libertad. Hablamos de un error en la justicia: la injusticia no surge de una falla humana, sino de una combinación fortuita de circunstancias que hacen fracasar el objetivo de las normas jurídicas...Por lo tanto, para aplicar la noción de pura justicia procesal a cuotas distributivas es necesario establecer y administrar imparcialmente un sistema justo de instituciones” (Teoría de la justicia, 2da edición, 11ma reimpresión, 2010, págs. 90-91)

La proporción de justicia procesal propuesta por el profesor y teórico político, nos invita a ver a la justicia como aquel fruto maduro obtenido por el establecimiento de instituciones previamente trabajadas en un sistema de imparcialidad, entendiéndole así a la justicia como un fin no solo del proceso; sino de todas aquellas normas, instituciones, sistemas que le preceden; es decir, básicamente evitar aquellos grandes males político-económico y social que nos llevan acompañando desde el nacimiento de nuestra República: la corrupción, la informalidad y la mediocridad.

Pero si postulamos que el fin del proceso penal es la verdad, por una razón epistémica, podemos plantearnos lo propuesto por el maestro Taruffo:

“Mi relativismo es el de quien no cree en las verdades absolutas, pero piensa que la verdad de un enunciado debe determinarse por su correspondencia con la realidad de lo que describe el enunciado, en la óptica del realismo crítico. Comparto de hecho la observación de Searle según la cual el *external realism* no es una teoría entre tantas, sino un presupuesto necesario para que se puedan tener opiniones sobre la realidad.” (Verifobia, un diálogo sobre prueba y verdad, 2012, pág. 64)

“Si el problema de la decisión consiste en la elección entre varias hipótesis de decisión, se puede decir que el problema de la decisión justa corresponde al problema de la elección de la mejor decisión. (...) Por otra parte, así planteado, es evidente que el problema no es resuelto, sino que se transforma en un problema ulterior. En otras palabras, se trata de identificar los criterios a los que reconducirse para determinar, en el ámbito de las posibles decisiones de una

controversia, cuál de ellas puede ser considerada relativamente “mejor” que las demás, y por ende justa.” (Hacia la decisión justa, 2020, pág. 509)

Aplicando lo dicho por el maestro a nuestro proceso penal, tenemos que tanto el fiscal como la defensa del imputado tendrán dos posiciones diferentes de la realidad, dos hipótesis sobre un mismo hecho que cada uno considera la verdad, entre las cuales el juez deberá decidir por una, la que, de acuerdo con su conocimiento y sabiduría, consideré la mejor a razón de las pruebas e información presente en el proceso. Si afirmamos que solo la verdad es el fin del proceso penal, es poco preciso, ya que incluso un culpable podría decir la verdad o el inocente podría no manifestarse con veracidad, por lo cual ¿ameritaría condenar al inocente y liberar al culpable?; así pues, de lo dicho hasta el momento resulta deducible la finalidad del proceso penal, en sentido lato por justicia penal es evitar que una persona inocente vaya a la cárcel; y veremos que dicho fin procesal no dista, ni se contrapone en lo absoluto del derecho sustantivo que expresa; así tenemos el aporte del maestro Ferrajoli:

“Está claro que, entendido de este modo, el fin del derecho penal no es reducible a la mera defensa social de los intereses constituidos contra la amenaza representada por los delitos. Es más bien, la protección del débil contra el más fuerte: del débil ofendido o amenazado por la venganza; contra el más fuerte, que en el delito es el delincuente y en la venganza es la parte ofendida o los sujetos públicos o privados solidarios con él.” (Derecho y razón Teoría del garantismo penal, 2011, pág. 335)

Así pues, vemos que la idea desarrollada guarda armonía sustantivo-procesal, revelándonos una finalidad verdaderamente compleja pero irónicamente sencilla de expresar: “la protección del inocente y la condena del culpable” lo cual involucra la forma judicial adecuada, el proceso que permita la verdad de los hechos, la justicia penal, la lucha contra la impunidad, etc comprometiendo diversos criterios convergentes, desde aquellos intrínsecos al proceso (principios, garantías, etc) como aquellos externos (voluntad política, presupuesto, infraestructura, etc).

Así pues, concluyo con esta afirmación el maestro Carnelutti, que creo, resume lo tratado:

“desde ahora debéis comprender que la llamada absolución del imputado es la quiebra del proceso penal: un proceso penal que se resuelve con una tal sentencia es un proceso que no debería haberse hecho y el proceso penal es como un fusil que muchas veces se encasquilla cuando no suelta el tiro por la culata.” (Cómo se hace un proceso, 2014, pág. 18)

Posición del autor: Por lo que, válidamente se puede concluir que la finalidad del proceso penal es la veleta de todas aquellas instituciones involucradas en la realización de la justicia penal, como el Ministerio Público, la Defensoría Pública, la Policía Nacional, el propio Poder Judicial, entre otras; comprometiéndolos a trabajar por dicha finalidad desde sus tribunas laborales, de manera que el proceso penal se convierta en un sistema organizado de filtros, que efectivamente permitan que cada etapa procesal sirva, no para que se reduzca la carga procesal; sino para que se realice la apremiante justicia penal para las partes involucradas, reduciendo el tiempo de agonía al estrictamente necesario; no podemos ver los casos o expedientes penales solo como números, olvidándonos de las personas que están involucradas; no basta ver fríamente, ni técnicamente o económicamente el proceso penal; hay que ver el mundo que lo rodea.

1.7. Las acciones del Proceso penal. –

Como mencionamos anteriormente, nuestro proceso penal tiene dos acciones:

1.7.1 La acción penal:

Si bien nuestro código procesal en reiteradas oportunidades hace mención de dicha acción y que su titularidad corresponde al Ministerio Público, no nos ofrece una definición al respecto, tenemos así la propuesta por el diccionario Panhispánico de español jurídico de la Real Academia de la Lengua Española:

”Pen. y Proc. Acción ejercida en caso de comisión de hechos punibles penalmente y que faculta para la incoación de un proceso de instrucción en el que se investiguen los hechos y su autoría hasta concluir en una resolución de archivo o de apertura de juicio contra el acusado o acusados para determinar su responsabilidad. Es un derecho al proceso, no a la condena.” (Diccionario Panahispanico de Español Jurídico, 2023)

Así mismo, parafraseando a los profesores De la Oliva y Vélez Mariconde, tenemos la definición dada por el maestro y juez supremo Cesar San Martín:

“La acción penal, reconocida por el artículo 1 CPP, es considerada por la ley procesal como un poder jurídico público que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal, que se ejercita a través del Ministerio Público o del ofendido por el delito, quien pone en conocimiento al juez la incoación de la investigación preparatoria (artículos 3 y 459 CPP) o una noticia criminal, a partir de la cual este, i) o registra la inculpación y nace la posibilidad de control o jurisdicción preventiva o de garantía, ii) o dicta una resolución motivada y fundada

sobre su admisión o sobre la finalización del proceso penal.” (Derecho Procesal Penal Lecciones 2da Edición, 2020, pág. 329)

Posición del autor: Al respecto, debemos hacer las siguientes precisiones, por cuando la definición propuesta por el diccionario es en sentido amplio sin dejar de lado la esencia de la acción penal, como la facultad de iniciar un proceso penal, que dependiendo del orden constitucional se tendrá quien será el responsable de iniciar aquella chispa; a lo cual, la definición del maestro San Martín Castro nos permite aterrizar dicha facultad hacia nuestro sistema jurídico, como un poder jurídico que de acuerdo a nuestra Constitución (artículo 159.5) cuya responsabilidad recae sobre el Ministerio Público, siempre y cuando dicha acción penal sea de naturaleza pública; ya que la privada será ejercida exclusivamente por el agraviado.

Es decir que, ante la presencia de un hecho que presuntamente constituye delito, es aquella facultad-capacidad, en el marco del debido proceso y tutela jurisdiccional, atribuida constitucionalmente al Ministerio Público para que decida si pondrá en marcha la maquinaria procesal del sistema de justicia penal; y de ser el caso, acusar el delito ante un juzgado penal para establecer la responsabilidad penal y su consecuente pena.

1.7.2. La acción civil:

A diferencia de la acción anterior que se basa en la supuesta existencia del hecho punible, tenemos que la acción civil trata sobre ese poder jurídico atribuido al Ministerio Público o en su defecto al agraviado a razón del daño generado por el presunto delito, como lo indica el maestro San Martín:

“La acción, en rigor, no es ex delicto, sino ex damno. La Corte Suprema ha establecido que “en nuestro sistema de responsabilidad civil rige la regla según la cual el daño, definido este como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, debe ser reparado o indemnizado ...” (Derecho Procesal Penal Lecciones 2da Edición, 2020, pág. 343)

Al respecto, tenemos el aporte del maestro Claus Roxin:

“En la acción adhesiva, una persona privada interviene en el proceso junto con la fiscalía, que posee derechos procesales propios y es denominado acusador adhesivo, el acusador adhesivo debe permitir participar en el procedimiento a las personas que han sido ofendidas por el delito, para obtener una reparación, para controlar a la fiscalía, así como también para la preservación de otros derechos” (Derecho Procesal Penal, 2019, pág. 731)

Así tenemos que la acción civil viene siendo, parafraseando al Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116, una acción heterogénea autónoma que se acumula al proceso penal por razones de tutela jurisdiccional respecto de la víctima, a fin de que en mismo proceso se conozca y determine una reparación civil proporcional al daño causado; como bien lo refiere el maestro Roxin, es una acción adhesiva o anexa; pero que de ninguna forma debemos verla como accesoría.

1.8. Partes del Proceso penal. –

A razón de la presente investigación, es menester precisar aquellas partes procesales competentes, como lo son:

1.8.1. Ministerio Público:

De acuerdo con el artículo 158 de nuestra Constitución, se le considera como el organismo autónomo, titular de la acción penal, para que, por medio de sus funcionarios, denominados fiscales, cumplan las funciones encargadas por la norma fundamental, orgánicas y procesales. Así pues, los fiscales tienen un rol definido claramente, decidir si determinado hecho amerita la incoación del proceso penal; para dicho fin, el artículo 61 de la norma adjetiva penal indica una serie de atribuciones y obligaciones, de las cuales podemos resaltar la conducción de la investigación preparatoria interviniendo permanentemente en el proceso, para que dependiendo del caso en concreto se haga uso de aquellos mecanismos procesales para la mejor administración de justicia penal.

Por lo que, el fiscal en su actuar procesal deberá observar permanentemente el principio de legalidad y objetividad; por cuanto al primero, si bien todo fiscal tiene libertad de criterio, deberá actuar guiado por las reglas pautadas en la Constitución, leyes y demás normas del vasto océano jurídico. Y el segundo, deberá convencerse por los resultados de sus indagaciones e investigaciones, procurando no contaminarse por externalidades, ni prejuicios que vicien su criterio en detrimento del sistema de administración de justicia.

Así, luego de las investigaciones pertinentes y suficientes, de considerar que determinado hecho punible amerita ser llevado a juicio, el fiscal como titular de la acción procesal penal, realizará una acusación conteniendo la pretensión principal de imputación, buscando que el acusado sea declarado autor y responsable penalmente del hecho y como pretensión accesoría la imposición de determinada pena.

1.8.2. El actor civil:

De acuerdo con el juez superior penal y profesor Celis Mendoza:

“Realizado un hecho delictivo y formalizada la investigación preparatoria, se configura una relación jurídico-penal integrada por el Ministerio Público, como titular de la pretensión punitiva, y el imputado, como el sujeto a quien pretende vincular con las consecuencias punitivas” “sin embargo, por economía procesal, una vez constituida la relación procesal penal, se constituye además una relación procesal civil – ambos dentro del proceso común- cuyo objeto es una pretensión civil que tiene como finalidad la reparación del daño causado por el hecho punible” (Codigo Procesal Penal Comentado 2da Edicion Tomo I, 2021, pág. 596)

Como sabemos la responsabilidad de la acción civil, de acuerdo con el artículo 11 del Código Procesal Penal, inicia con el Ministerio Público; pero que, si el perjudicado desea particular y ejercer dicha acción indemnizatoria dentro del proceso penal, de acuerdo con los artículos 98 y 100, podrá hacerlo liberando de dicha responsabilidad al Ministerio Público, convirtiéndose en una parte procesal con derechos y obligaciones (artículos 104 y 105 del CPP).

Posición del autor: Por lo cual, en caso de que el perjudicado se convierta en actor civil, este tendrá la responsabilidad de reunir aquellos medios probatorios pertinentes y suficientes respecto de su pretensión indemnizatoria civil. A lo cual puedo adelantar la siguiente crítica, ya que, si bien el fiscal tiene la acusación como medio procedimental que contenga su pretensión penal, el actor civil no tiene medio procedimental alguno que contenga su pretensión civil, advierto desde ahí una falencia terrible del sistema procesal, que, a más de diez años de implementación en nuestro país, sorprendentemente no ha generado mayor preocupación.

1.8.3. El imputado:

Como resulta obvio, el imputado es el protagonista del proceso penal, respecto de quien trata el hecho objeto de investigación; y que, al estar sometido su derecho a la libertad, al resultado del proceso en mención, tendrá como parte procesal una serie de derechos y garantías comparables a las de la parte acusadora, como son aquellos contenidos en los artículos 71, 86.1, 87 del CPP. además de aquellos contemplados constitucionalmente a corte el debido proceso en la función jurisdiccional. Además de estar desarrollados en diversa jurisprudencia y acuerdos plenarios como el N°4-2010/CJ-116.

Posición del autor: Al respecto cabe realizar una observación, que ante las pretensiones penales de responsabilidad penal y determinación de pena del Ministerio Público, el imputado, casi siempre, responde y plantea una defensa de absolución, que obviamente le restringe pronunciarse sobre la determinación de pena; y en caso se establezca su responsabilidad penal en sentencia, el imputado no tuvo ni siquiera oportunidad de responder ante aquella pretensión accesoria de determinación de pena.

1.8.4. El tercero civil:

Como claramente lo expresa el maestro y juez supremo Cesar San Martín:

“En la medida que el hecho punible haya ocasionado un daño en la esfera patrimonial de algún sujeto de derecho, y este no haya renunciado o reservado el ejercicio de la acción civil en el proceso declarativo civil-salvo su silencio e inactividad, en cuyo caso interviene el Ministerio Público como sustituto procesal- es posible estimar que, previamente, existen partes a las que es de emplazar en el proceso penal. La responsabilidad civil excede al de los responsables penales y comprende a otras que, sin ser responsables penalmente, lo son civilmente” (Derecho Procesal Penal Lecciones 2da Edición, 2020, pág. 319)

Así pues, respecto al tercero civil tenemos la regulación de los artículos 111, 112 y 113 del CPP, caracterizándose por no haber participado del hecho punible, pero que por razones de objetivas determinadas por la materia civil, usualmente responsabilidad civil extracontractual, comparten solidariamente la responsabilidad de reparar el daño causado por el delito, generándose un vínculo jurídico respecto de la pretensión indemnizatoria. Así tenemos el clásico ejemplo del accidente de tránsito, donde un taxista que alquila la unidad vehicular atropella a una niña; el responsable penal y civil es el chofer que manejaba; pero también lo es solo civilmente, el dueño del vehículo. (Artículo 1970-Responsabilidad por riesgo y concordancia con artículo 29 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley 27181)

Para concluir, respecto del imputado y tercero civil responsable es necesario indicar que, en caso de exoneración de la responsabilidad penal, no les exime de indemnizar por el daño causado. Como bien se deduce del artículo 12.3 del CPP y la Casación Exp. 520-1986-Callao.

1.9. Estructura del Proceso penal. –

1.9.1. Investigación preparatoria:

Como vemos es una etapa netamente, como su nombre lo indica, preparatoria para un eventual sobreseimiento o acusación. Sub dividida en dos fases: la de diligencias preliminares y la

propiamente investigación preparatoria; donde la primera tratará sobre la búsqueda para crear una relación procesal, es decir, establecer el sujeto activo y pasivo del hecho y circunstancias objeto de la investigación para que, en la segunda sub etapa se formalice la investigación respecto de las personas identificadas; para dicha finalidad el Ministerio Público tiene la dirección procesal, es decir que, decide que estrategia y diligencias aplicables según la especialidad, para que al trabajar conjuntamente con la Policía Nacional, obtengan los medios probatorios adecuados para sobreseer o construir una acusación sólida.

Como bien lo expresa el profesor Cubas Villanueva:

“Como el imputado goza del derecho de presunción de inocencia que se mantiene hasta que un régimen de pruebas obtenidas debidamente produzca condena, el fiscal tiene que probar la culpabilidad, es decir tiene la obligación de demostrar la responsabilidad del imputado en la comisión del delito, aportando las pruebas pertinentes logradas en una investigación basada en el conocimiento científico para producir certeza en el juzgador” (Codigo Procesal Penal Comentado 2da Edición Tomo III, 2021, pág. 16)

Cabe precisar de lo referido por el profesor Cubas, que el director de la investigación deberá contemplar en su estrategia procesal, una labor de constante comunicación entre las partes procesales; a fin de que, decida si determinado caso amerita una salida alternativa o deba llegar hasta juzgamiento, y así la carga procesal no se convierta una trata que obstaculice su labor.

Dentro de dichas salidas alternativas, tenemos aquellas previstas normativamente como: el principio de oportunidad y acuerdo reparatorio (artículo 2 del CPP) donde el fiscal, advirtiendo el cumplimiento de los requisitos, propone esta salida para abstenerse de continuar el proceso a cambio que el sujeto activo acepte su responsabilidad y cumpla con la reparación pecuniaria del daño causado al perjudicado. No obstante, si el fiscal considera que el caso amerita una mayor preocupación por la relevancia social, podrá continuar con la investigación y si lo considera pertinente actuar medidas cautelares personales como la detención preliminar o la famosa prisión preventiva, así como medidas reales como las incautaciones, etc. Precizando que están deberán ser aprobadas por el Juez de investigación, cuya función es controlar la constitucionalidad de las medidas, a fin de que no se comenten abusos de derecho formal o material en perjuicio del investigado.

Posición del autor: Así, apreciamos que las diligencias a realizar por el representante del Ministerio Público, deberá hacerlas pensando tanto en la acción penal como en la civil, hasta que el perjudicado se constituya como actor civil. Como se vio, en esta etapa la mayoría de los

procesos finalizan en las salidas alternativas, debiendo ser constante en la función del fiscal, procurando que el perjudicado obtenga justicia, como sucede en diligencias de principio de oportunidad, procurando que el imputado pague el integro pecuniario del daño que causó, para que sea viable la aplicación del principio y se dé por abstenida la acción penal.

1.9.2. Etapa intermedia:

Al respecto de esta etapa, comencemos con las palabras del profesor y juez supremo, Neyra Flores:

“Es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso.” (Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral, 2010, pág. 300)

Así pues, como bien dice el profesor se trata de una etapa de control-filtro, que de acuerdo al artículo 344 del CPP, una vez concluida la investigación preparatoria el fiscal deberá, en tenor de ellos medios probatorios obtenidos, decidir si sobresee o acusa; a lo cual el juez de investigación preparatoria, asume la dirección técnico-procesal, a fin de realizar el control o saneamiento para que el pronunciamiento fiscal este dentro del marco de los requerimientos del proceso penal y criterios constitucionales; es decir, básicamente fundamentar de acuerdo a la debida motivación la decisión asumida, para que los interesados actúen de acuerdo sus facultades; por ejemplo si se tratase de un sobreseimiento el acusado podrá pronunciarse, de acuerdo al artículo 95 del CPP; mientras que, si se trata de una acusación, obviamente las partes podrán pronunciarse al respecto, como lo indica el artículo 350 del CPP. Es decir, la norma adjetiva prevé las situaciones correspondientes de acuerdo con las medidas idóneas para cada uno, a fin no de garantizar el mínimo estándar del debido proceso en su manifestación del derecho de defensa.

No obstante, si bien el mencionado artículo 350 en su inciso g) menciona poder “objectar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión” es preciso advertir que en los casos donde exista actor civil constituido, no existe medio procedimental previsto que contenga su pretensión indemnizatoria, como si la tiene el fiscal respecto de la acusación que contiene su pretensión principal de responsabilidad penal y su accesoria de determinación de pena.

Es así como podemos concluir que la finalidad de esta etapa procesal, en palabras del profesor Gonzalo del Rio Labarthe, es:

“Opera, así como un filtro de selección que parte de un doble baremo: positivo, convalida actos de investigación con el propósito de que la persecución penal pase a su etapa final, y negativo: disponer el cese de la persecución penal por defectos probatorios o por no cumplirse con los niveles de imputación.

Por esta razón, la etapa intermedia configura una institución procesal que brinda una importante herramienta al imputado – y, en su caso, al juez de garantías y al propio fiscal objetivo- para evitar juicios orales innecesarios donde se expone la dignidad del individuo sin bases sólidas que permitan identificar la necesidad de un enjuiciamiento” (La etapa intermedia, 2021, pág. 49 y 52).

2. ETAPA DE JUZGAMIENTO PENAL

2.1. Definición. –

Comenzamos con el aporte del maestro y juez supremo Cesar San Martin:

“Es el procedimiento principal – artículo 356.1 CPP- Está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. No cabe absolución de la instancia. Como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado, se fundamentará la sentencia – artículo 393.1 CPP” (Derecho Procesal Penal Lecciones 2da Edicion, 2020, pág. 575).

Así tenemos que si el caso llego a esta instancia es por la relevancia jurídico-penal que tiene para la sociedad, con la fuerte convicción del Ministerio Publico por demostrar en juzgamiento la responsabilidad del acusado y derrotar la presunción de inocencia; así mismo como bien manifiesta el maestro San Martin Castro, cobra relevancia la actuación probatoria, pero no solo de la pretensión punitiva, sino también de la pretensión indemnizatoria para el agraviado; por lo que claramente podemos definir que desde el inicio existen dos cuestiones que deben ser sometidas a debate probatorio, la responsabilidad penal y la responsabilidad civil; a lo que, ante una demostrada responsabilidad penal se apertura la tercer cuestión, determinación de pena.

2.2. Importancia. –

Hace unas semanas atrás, en el XVII Congreso Mundial de Derecho Procesal, realizado en la capital de nuestra República, conversaba con uno de los ponentes nacionales sobre las distintas fases o etapas de nuestro actual proceso penal y en especial respecto del aquella del juzgamiento: donde la “culinaria” jurídica preparada por las partes, dará gala de sus habilidades frente a los jueces, buscando convencerlos de su verdad, en el propósito de consolidar la justicia. Y aunque lo dicho parezca sencillo, cierto es que es mucho más complejo de lo que parece, cada parte buscando cosas tan distintas: el fiscal con su pretensión querrá establecer la responsabilidad del acusado y además la condena respectiva; el actor civil que el monto solicitado le sea reconocido para el más pronto pago; y claro, el acusado ser absuelto de los cargos formulados en su contra.

Y es que, parafraseando al maestro Claus Roxin, verdaderamente se tiene que el proceso penal es un indicador inmediato de la Constitucionalidad de un Estado, donde se manifiesta pragmáticamente la actualidad política que aborda un gobierno, equilibrando la balanza entre el garantismo liberalista y el imperio del absolutismo, y a razón de ello, reconociéndole ciertos derechos fundamentales a las partes procesales. (Derecho Procesal Penal, 2019, pág. 68 y ss)

Considerado por muchos, como la fase protagónica o estelar del proceso penal; pese a que en la practica una considerativa cantidad de procesos terminan sin haber visto esta etapa, dado la preferencia partes procesales por hacer uso del principio/criterio de oportunidad, terminación anticipada, etc; con la finalidad de ahorrar tiempo y recursos para él, ya recargado, sistema de administración de justicia penal nacional. Entonces, ¿Dónde radica la importancia del enjuiciamiento penal?, como lo conceptualizo nuestro maestro y juez supremo, César San Martín:

“Es el procedimiento principal – artículo 356.1 CPP- Está constituido por el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. No cabe absolución de la instancia. Como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado, se fundamentará la sentencia. - artículo 393.1 CPP-.” (Derecho Procesal Penal Lecciones 2da Edición, 2020, pág. 575).

Así mismo, lo manifestado por el profesor Francesco Carnelutti:

“Los hechos que el juez mira o escucha se llaman pruebas; las pruebas son hechos presentes, sobre los cuales se construye la probabilidad de la existencia de un hecho pasado, un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas.” (Cómo se hace un Proceso, 2014, pág. 56)

Posición del autor: De los conceptos presentados, me permito resaltar al juzgamiento como el núcleo del proceso penal, donde su importancia es la actuación probatoria que busque definir la situación jurídica del acusado, y es que tal es su importancia, que será el único medio por el cual las partes podrán convencer al juez y formar el fundamento de la decisión judicial; entonces, sí el enjuiciamiento es el núcleo del proceso penal, la actuación probatoria será el nucleolo del núcleo. De tal manera que, el desarrollo de la prueba dentro del juicio penal manifiesta exaltadamente los principios de contradicción, oralidad, inmediación, etc; que son resaltantes en el sistema acusatorio¹.

Ahora que entendemos mejor la importancia de esta etapa, debemos continuar en su análisis y advertir que la situación jurídica del acusado no solo se limita a la arista penal, es decir que sea o no responsable penalmente; dado que hecho punible que dio origen al proceso no solo tiene implicancias penales, sino que también civiles, ya que, como parte del elemento punitivo, la administración de justicia busca restablecer particularmente, en la medida de lo posible, a la víctima o perjudicado al estado anterior del delito, a través de una restitución o indemnización pecuniaria.

Así también, tenemos a la determinación de la pena, en torno al merecimiento proporcional e individualizado de la sanción para el acusado, considerando las posibles agravantes y atenuantes; buscando responder a un restablecimiento público del orden social, evitando futuros actos delictivos al no permitir la impunidad y al mismo tiempo la resocialización del delincuente, para que, una vez cumplida su pena, pueda incorporarse a la sociedad.

Es así como, el nucleolo del núcleo debe responder a estas aristas necesarias para definir la situación jurídica del acusado; dado que, el sistema procesal penal no puede desconocer el

¹ Todo esto buscando respetar la dignidad del acusado y al mismo tiempo de la víctima, y que los operadores de justicia convirtamos esa sala de audiencias en un crisol, donde debemos reducir falacias y vicios hasta obtener un producto puro, la justicia.

fundamento de su ser, así pues, la actuación probatoria deberá responder a estas tres aristas: la responsabilidad penal, responsabilidad civil y determinación de la pena.

2.3. Procedimiento de juzgamiento. –

2.3.1. Actos de instalación y alegatos de apertura. -

Es conocido que el primer problema que afronta todo proceso penal a puertas de la realización del enjuiciamiento es la presencia del imputado y por consiguiente su notificación válida, como fundamento para su posible contumacia. Así mismo se deberá observar el correcto emplazamiento de las otras partes contingentes, como actor civil, tercero civil, de tal forma que su inasistencia no impedirá la realización del juicio penal; no obstante, los órganos de prueba, como testigos y peritos serán citados directamente a la sesión que corresponda, entendiéndose ya en fase probatoria.

Después que se haya instalado la audiencia de enjuiciamiento, con los actos de identificación del acusado y del agraviado, así como el delito objeto de proceso y demás actos que expresamente lo indiquen el artículo 371 de nuestra norma adjetiva penal, empieza la fase de “alegatos de apertura”: donde el representante del Ministerio Público, expondrá resumidamente los hechos objeto de su acusación, junto con las pruebas previamente ofrecidas y admitidas en etapa intermedia y la solicitud de pena, que el Juez impondría; a continuación será el turno de los abogados del actor civil y del tercero civil, que de igual forma al fiscal, expondrán sus pretensiones civiles junto a las pruebas correspondientes.

Para que a continuación el Juez, conforme lo indica el artículo 372 del CPP., le informe al acusado de sus derechos y especialmente de su facultad de manifestarse o guardar silencio respecto de la imputación fiscal oída, para que a continuación le formule la pregunta si admite o no su responsabilidad penal y civil; el acusado, antes de responder podrá consultar en privado con su abogado, y si lo desea también con el fiscal, para efectuar prácticos negociar la determinación de pena, dentro de los marcos normativos; abriéndose tres posibles opciones: **a)** si la respuesta fuese integralmente afirmativa, es decir que el acusado si acepta su responsabilidad penal, civil y pena, el juez procederá a la correspondiente sentencia conformada; **b)** si la respuesta fuese parcialmente afirmativa, es decir que el acusado acepta su responsabilidad penal; mas no la responsabilidad civil o determinación de pena, el Juez procederá a establecer los parámetros del futuro debate, con los medios probatorios correspondientes a dicha arista o aristas; **c)** y finalmente, si la respuesta fuese negativa, es decir que el acusado afirma su completa “inocencia”, el Juez dispone la continuación del juicio con

el alegato del abogado defensor, para que a continuación, y de ser el caso se evalué y admita nueva prueba bajo los argumentos de su desconocimiento previo; para que finalmente, de inicio el método de lo que llamare metodología “unificada probatoria”.

Es necesario precisar que los alegatos de apertura responden a la teoría del caso de cada parte, entendiéndose premeditadamente elaborada, como parte de su estrategia procesal; pero ¿qué es una teoría del caso? y ¿para qué sirve?, parafraseando al profesor Norteamericano, Andrew Palmer, donde nos explica que la teoría del caso es un relato lógico persuasivo en base a los hechos y las pruebas, que sustentan una determinada pretensión para convencer al Juez (Proof and the preparation of trials, 2021); y es que, en la verdad de la situación, en la sala de audiencias quien cuente la mejor historia, ganará. Pero claro, la siguiente pregunta obviamente surge es: ¿Qué componentes son necesarios, para crear la mejor teoría del caso?

2.3.2. Actuación probatoria. -

En la línea de lo desarrollado, es necesario traer parafrasear lo concerniente a las pruebas por el profesor Francesco Carnelutti, al entender al juicio penal como una reconstrucción de los hechos, es decir, hacer historia de lo sucedido; afirmando que las pruebas sirven precisamente para ello, para reconstruir los hechos sucedidos y ante la contundencia de lo sustentado, convencer al Juez. (Las miserias del proceso penal, 2015, pág. 47).

Pues bien, la dinámica procedimental de la fase probatoria está claramente señalada por el artículo 375 de nuestro Código Procesal Penal, empezando por la declaración voluntaria del acusado (que contendrá una breve explicación de los hechos objeto de acusación y luego un interrogatorio por su abogado defensor y el titular del Ministerio Público), luego los demás órganos de prueba como declaraciones de testigos y peritos, para concluir con la oralización de documentos como actas de pruebas anticipadas, informes técnicos, actas policiales, etc.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 384 del mismo cuerpo legal, el trámite de las oralizaciones será iniciada por los medios probatorios aportados por el fiscal, continuándola los abogados del actor civil, tercero civil y finalmente, el abogado del acusado.

Adicionalmente a lo dicho, a puertas de finalizar la actuación probatoria, si el Juez advirtiese la necesidad de “prueba adicional o de oficio”, será el momento de su actuación; al respecto, no será menester de esta tesis ahondar en este tema controvertido, de la viabilidad de esta “prueba sobre prueba” (como algunos juristas nacionales la denominan).

Posición del autor: Pero si será pertinente indicar que esta metodología de actuación probatoria “unificada”, en teoría, debería permitir la confluencia equitativa y suficiente del debate probatorio para las tres aristas que existen en casi todos los enjuiciamientos (la responsabilidad penal, civil y determinación de pena); pero en la práctica, esto no sucede así, ya que el debate probatorio versa casi exclusivamente en torno a la responsabilidad penal. Generando una serie de problemas para la administración de justicia y específicamente el debido proceso, que detallaré en las próximas páginas.

2.3.3. Alegatos finales. -

Ahora, la finalización del actuar profesional de los abogados en este procedimiento; donde oralmente expresaran ante el tribunal las conclusiones de su actuar durante su juicio, lo que lograron, a su criterio, demostrar en beneficio de sus respectivas pretensiones; el orden de las exposiciones será el mismo al de los alegatos de apertura, con algunas diferencias circunstanciales, donde una vez concluida la participación de los abogados, sí el agraviado deseara decir algo, será el momento; para que finalmente la última palabra la tenga el acusado, la denominada autodefensa.

Si bien cada abogado, según su pretensión, tendrá una postura y diferentes aspectos que dilucidar en sus alegatos finales; el código procesal las detalla en los artículos 387 al 391.

2.3.4. Deliberación y sentencia. -

En palabras del profesor Julio César Santa Cruz: La deliberación consiste en el debate que, en sesión secreta, realizan los jueces integrantes del juzgado penal colegiado, para evaluar las razones a favor y en contra de la inocencia o la culpabilidad del acusado, y sobre las consecuencias jurídicas respectivas. (Codigo Procesal Penal - Comentado, 2021, pág. 399)

Sin embargo, surge algo peculiar, que el artículo 392.4 de la norma adjetiva, hace referencia a la determinación de pena y reparación civil, por cuanto las decisiones se adoptarán por mayoría; así como el artículo 393, establece unas normas para la deliberación y votación para establecer las tres aristas antes mencionadas. Y es que, lo lógico es que si en la fase probatoria, se realizó unificadamente la actuación de las pruebas correspondientes, será lo mismo para decidir y determinar la extensión de las consecuencias penales y civiles.

Una vez que los magistrados llegaron a una decisión (por mayoría o por unanimidad), corresponde la redacción de la sentencia, según sea el sentido del fallo: condenatoria o absolutoria, el contenido de la resolución variará; visto sea que si la decisión fuese absolutoria,

no tendrá sentido pronunciarse sobre una pena; no obstante, cabría la posibilidad que el tribunal se pronuncie sobre la responsabilidad civil, como taxativamente lo indica el artículo 12.3 de la norma adjetiva penal; y es que, podría suceder que en algunos juicios, el titular de la acción penal no llegue a probar la cabalidad la imputación penal sostenida; pero que, el actor civil si haya logrado probar la existencia de un perjuicio a su patrocinado devenido del mismo hecho materia del juicio, por parte del imputado, habilitando una indemnización. Pero surge la pregunta, si una metodología de actuación probatoria unificada, ¿podría permitir estos casos?

Respecto a la redacción de la sentencia, se debe atender al derecho constitucional (Art. 139.5) de la debida motivación, de una manera clara, lógica y completa en la valoración razonada de los medios probatorios actuados en juicio, que llevaron a los jueces a determinada decisión; así pues, debemos observar una serie de requisitos a nivel nacional e internacional. Pero, respecto de nuestro tema de investigación, surge un problema similar, ¿cómo podrá el juez, satisfacer la debida motivación para la responsabilidad civil y determinación de pena, de una actuación probatoria mayoritariamente basada sobre la responsabilidad penal?

2.4. Actual método “unificado” del debate probatorio. –

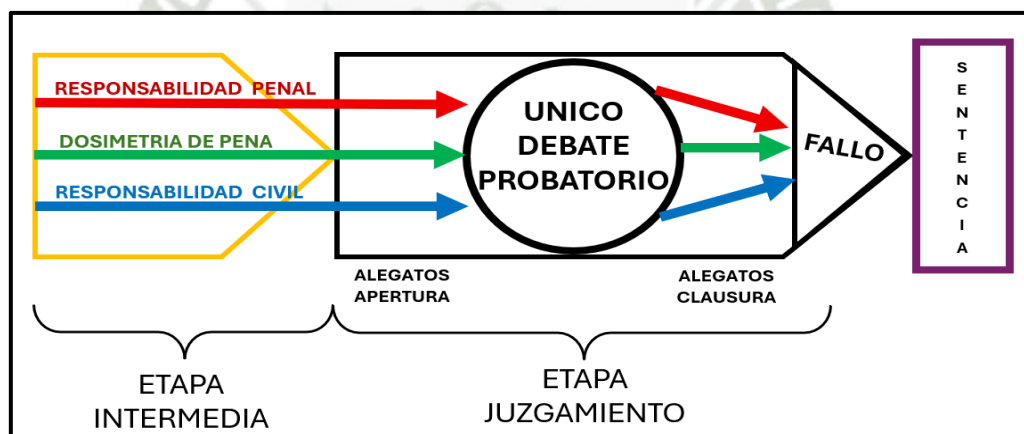
Por lo que apreciamos, la fase de juzgamiento penal tiene una sola oportunidad de actividad probatoria para debatir las tres aristas de litis, es decir, tiene un “método unificado probatorio” donde por la práctica y la naturaleza de las pretensiones, se ocupa la gran parte de esta fase probatoria para debatir la responsabilidad penal; esto porque muy usualmente la defensa del acusado es de pretensión absolutoria, es decir que el acusado no es responsable de los hechos y delito imputados por la acusación fiscal, entendiendo que lógicamente no tendría por qué pronunciarse respecto de la pretensión accesoria de determinación de pena.

Respecto de la pretensión civil, si bien el titular de la acción penal, también lo es de la acción civil hasta que el actor civil lo releve de dicha responsabilidad, muy usualmente se tiene por “sobrentendido” la existencia de un daño por la realización de un delito, hasta cierto punto una consecuencia lógica en la labor de establecimiento de la responsabilidad penal; pero queda incierto el aspecto de la cuantificación de dicho sobreentendido daño, es decir que, el fiscal no aporta, ni actúa la prueba necesaria y pertinente para establecer el monto de la reparación civil; por lo que, el juez el momento de motivar su sentencia en lo respectivo, no tiene elementos suficientes ni congruentes que le permitan colegir razonablemente un monto justo para el caso; dejándole muchas veces en una estima netamente subjetiva, o como dirían en el método “A.O.B.C.” “A ojo de buen cubero”. Y en caso, exista un actor civil constituido, no es frecuente

apreciar a un abogado que entienda su rol, al asumir la responsabilidad de la acción civil, por cuanto la mayoría asume un rol de asistente del fiscal, buscando acreditar la punibilidad con medios probatorios redundantes o incoherentes para su finalidad, que es establecer en la mayor medida de las posibilidades un monto de reparación civil necesario para cubrir el daño y sus efectos en la víctima; esta apreciación incluye tanto abogados del sector privado como aquellos del sector público, los procuradores.

Finalmente, respecto de la determinación judicial de la pena, que da entendido para los casos donde el acusado fue hallado responsable del hecho punible imputado y que su pretensión de absolución fue descartada; a lo cual, ya no tiene oportunidad para actuar posibles medios probatorios para atenuar el periodo de reclusión penitenciaria. Un notorio caso de indefensión que el sistema de justicia penal no advirtió, desde la puesta en vigencia del Código Procesal Penal.

Gráfico 1: Respecto del actual método de juzgamiento penal:



2.5. Crítica al método “unificado” de debate probatorio. –

De lo visto hasta el momento, estoy seguro de que podemos deducir la razón del problema que impulsa la presente investigación, dado que, la actual metodología probatoria de juzgamiento no garantiza el debate argumentativo-probatorio especializado de la responsabilidad penal, responsabilidad civil y determinación judicial de la pena; si bien teóricamente si se deberían ser debatidas, en la práctica la responsabilidad penal aborda el protagonismo frente a la poco conocida responsabilidad civil del acusado, siendo que los actores civiles, en mayoría, no saben conducir procesalmente su pretensión resarcitoria, la utilización de los elementos de la responsabilidad civil extra contractual, pese a que existe el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116

versa la naturaleza de la acción civil exdelictivo, este sujeto procesal no deja de ser un asistente de la labor fiscal en audiencia de juzgamiento.

En la mejor intención de realizar una anamnesis de la actual metodología unificada probatoria de juzgamiento, es necesario explicar con detalle los perjuicios hacia al sistema de administración de justicia, el debido proceso y en especial a las partes que acuden en busca de justicia; a lo que, por cuestiones de mejor explicación, procedo a dividirlos en dos tipos de perjuicios: internos y externos.

2.5.1. Perjuicios Internos. –

¿Interno para quién? Pues versaremos del objeto de la presente investigación, el proceso penal y específicamente su etapa de juzgamiento; visto que, luego de haber analizado su estructura metodológica y sobre todo lo concerniente a su “mala técnica” unificada probatoria, se tiene que no se están garantizando de la mejor manera una serie de principios de naturaleza constitucional, como son:

A) Perjuicio al Derecho de Defensa (a probar). - Regulado a nivel supranacional por medio del artículo 11° de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” y por el artículo 14.3° del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, refiriendo a la igualdad dinámica de armas en la participación procesal que debe tener el acusado, participando tal cual su parte acusadora en toda diligencia, a lo largo de todo el proceso, diligentemente sin que se le obstaculice tal facultad.

Y, como anteriormente se mencionó en el punto 1.5.5. previsto por nuestra Constitución política, en el artículo 139.14 y en el artículo IX de su título preliminar, de la norma adjetiva penal.

Es así como, nos encontramos frente a un derecho de tal importancia que legitima el poder punitivo en su realización dentro del sistema de justicia penal, al prever dentro de sí mismo una serie de sub derechos o garantías que a lo largo del proceso penal protege, no solo al imputado; sino que, su amparo alcanza a todas las partes procesales, del ejercicio arbitrario de las autoridades responsables de administrar justicia imparcialmente. Tal es así, que nuestro Tribunal Constitucional, ha señalado:

“La Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución. En virtud de él se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no

queden en estado de indefensión. Por ello, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos.” (EXP. N.º 1230-2002-HC/TC, 2003, pág. fundamento 18)

Pero ¿qué tiene que ver con la metodología *unificada* probatoria de juzgamiento penal?, es ¿que acaso la metodología unificada no brinda la oportunidad de defensa para todas y cada una de las partes?

En teoría sí, pero en la práctica procesal sucede que el titular de la acción penal encausa todos sus esfuerzos en establecer la responsabilidad del acusado más allá de cualquier duda razonable y se limitó a pedir una reparación civil para el agraviado en un fundamento, si es que lo hubo, netamente demagógico; pero quizá, el agraviado, aprovechando la gratuidad del proceso penal, decidió hacer valer su derecho resarcitorio-indemnizatorio y constituirse como actor civil, debiendo presentar los medios probatorios antes que el propio fiscal presente su acusación, porque así lo exige la norma; y el abogado del acusado, quien enfocó todos sus esfuerzos por la absolución de su patrocinado, ¿de presentarse ante una sentencia condenatoria?, ¿dónde y cuándo podría debatir las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal? Aquellas atenuantes que le permitan disminuir la pena que deberá pagar o cumplir su patrocinado, quizá recluido en una institución penitenciaria. Es decir, aquí vemos que el derecho de defensa, en su manifestación específica del derecho a probar, se encuentra disminuido para el actor civil y mutilado para el acusado.

Esta es la crítica a la metodología “unificada” que en la práctica no permite un despliegue óptimo de las partes procesales, al carecer de la oportunidad procesal y medios adecuados que permitan al acusado que fue hallado responsable del delito imputado, contradecir el periodo de pena solicitado por el representante del Ministerio Público, así como presentar y actuar medios de prueba que le permitiesen atenuar su pena; y por otra parte, al actor civil presentar a la par de la acusación fiscal, una demanda civil que contenga los medios probatorios idóneos que le permitan acreditar la responsabilidad civil y justificar determinado monto indemnizatorio solicitado.

Es así, que nos encontramos ante una falencia del sub derecho a probar, y es que estamos olvidando estar ante un derecho – obligación que tiene todo ciudadano que acude al sistema de administración de justicia, de probar lo que afirma; tal es así que, este derecho goza de

protección constitucional al ser un derecho implícito al debido proceso, a lo cual, los jueces deben atender y valorar los medios probatorios que sean actuados ante ellos, siendo la materia prima de su motivación judicial. (Tribunal Constitucional, 2003)

Quizá esa sea la razón, por la cual muchos ciudadanos prefieren acudir vía civil para solicitar “reparación por daños y perjuicios” de hechos sucedidos como delitos, creyendo obtener mejores reparaciones civiles, ante el mito que los jueces penales no son tan “justos” como los civiles y determinan indemnizaciones irrisorias. Pero en la verdad de lo acontecido, los jueces penales, al momento de fijar una reparación civil, como podrían motivar sus decisiones sin aquella materia prima, la prueba objetiva para el quantum indemnizatorio, debiendo muchas veces aplicar la metodología “A.O.B.C.” “A ojo de buen cubero”.

Así mismo, que el acusado no tenga la posibilidad de actuar medios probatorios para atenuar su pena, que permitan influir en la metodología de individualización de las penas, aquella que indica el artículo 45 de la norma sustantiva penal, propiciando el debate valorativo de las atenuantes y agravantes, criterios de proporcionalidad: ¿Qué tiempo merecen cada una? ¿es constitucional la reincidencia o habitualidad?, ¿es coherente con una política criminal gubernamental? ¿derecho penal de acto o de autor?, cuestionamientos que repercutirán no solo en el acusado como mayor interesado, sino que ayudará a los operadores de justicia ubicar y homogeneizar criterios para que la sociedad entienda el porqué de una u otra pena, cumpliendo el rol pedagógico que todo juez debe tener.

B) Perjuicio a la Debida Motivación. – Uno de los derechos, que al igual a los anteriores comparte una naturaleza constitucional, que garantiza al propio órgano jurisdiccional autocontrolar sus decisiones, el límite justificado del poder punitivo conferido para la administración de justicia; y por supuesto, para los ciudadanos la garantía que valida su derecho a la impugnación, la interpretación de la ley penal adecuada y aplicada a su caso particular, explicándola de una forma racional y coherente, cumpliendo un rol ya dicho anteriormente, pedagogía.

Así tenemos que la Corte Interamericana, en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, ha establecido que el deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, protegiendo el derecho de todos los ciudadanos a ser juzgados por las razones que en el Derecho suministra y otorga de credibilidad las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Demostrando que las partes han sido oídas por medio de un fallo

argumentado en los alegatos de las partes y la valoración de las pruebas actuadas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008)

Tal es la importancia de este derecho, dada su naturaleza constitucional, previsto por nuestra Constitución política, en el artículo 139°.5, como la motivación de forma escrita de los pronunciamientos jurisdiccionales cualquiera sea la instancia, conteniendo los fundamentos de hecho y derecho de la decisión.

En esta línea, el profesor y juez supremo, Cesar San Martin:

“La motivación de una sentencia significa explicar el porqué de su contenido y del sentido de la decisión que se adopta: por un lado la motivación de juicio de hecho, de forma descriptiva (clara y no contradictoria) los hechos que a la luz de las pruebas actuadas, generaron convicción en el juez; y por otro lado, la motivación jurídica, en aplicación del principio de legalidad y taxatividad, la aplicación por subsunción de la norma penal específica al hecho objeto de juzgamiento, así como aquellas para los criterios de determinación de pena, de la medida de seguridad en su caso y de la reparación civil.” (Derecho Procesal Penal Lecciones 2da Edición, 2020, págs. 607-608).

Es así como, a lo dicho anteriormente, cuando tratamos lo concerniente a la sentencia penal en la estructura del juzgamiento, el famoso precedente del Tribunal Constitucional recaído en el Caso Giuliana Llamoja, tenemos la relativamente nueva Casación N°396-2020/TUMBES, donde nos ubica ante la perspectiva negativa: la falta de motivación, cuando la sentencia tiene ausencia de sustento racional, enumerando medios de prueba sin analizarlos, por lo que, su valoración deviene en nula.

Es por todo esto que, al realizar una valoración de los argumentos expuestos, podemos advertir que la debida motivación no puede ser producto de la buena fe o intuición de ningún juez, que por muy experimentado sea, le exige por la virtud de su investidura, conocer y razonar los argumentos y pruebas actuadas ante él, de allí de los principios de inmediación, oralidad y contradicción de la prueba; de forma tal, le lleve a una decisión, la cual sea posible de justificar y explicar, es decir de motivar.

Así mismo, estoy seguro de que usted ya podrá determinar la relación con este trabajo de investigación, por cuanto la materia prima probatoria para dos de las aristas del juicio penal se haya insatisfechas, siendo que la responsabilidad penal se lleva el protagonismo, dejando de lado lo necesario para la responsabilidad civil y determinación de pena, volviendo

erróneamente a la motivación en un trabajo de búsqueda exhaustiva en el expediente judicial. Y es allí donde radica la crítica, dado que una unificada no ha permitido la máxima expresión de este derecho constitucional, la propuesta de la cesura probatoria del juzgamiento si permitirá al juzgador obtener sin mayor esfuerzo lo necesario para motivar sus sentencias. Sin limitarme a la primera instancia, ya que indirectamente se beneficiará lo respectivo a la impugnación, por cuanto se sabrá que arista del juicio apelar, por ejemplo: lo exclusivo a la determinación de pena, con los argumentos y medios probatorios específicos de la resolución impugnada, que focalizada mente, revisará el juez superior. Tal es así que, el reciente Decreto Legislativo N°1585, de noviembre del 2023, que modifico el Código Procesal Penal, habla de una “motivación reforzada” en los requisitos para la suspensión de ejecución de la pena, hasta en casos donde la pena en cuestión llegue a los ocho años , así como, de la reserva de fallo condenatorio; pero ¿cómo lo harían nuestros jueces? si la mayor parte del debate probatorio fue sobre la responsabilidad penal, sin la oportunidad de plantear, ni actuar, posibles atenuantes o agravantes...

Para consolidar esta problemática, permítanme compartir con ustedes algunos pronunciamientos de nuestra Corte Suprema, respecto de:

B.1) La tratativa actual en torno a la motivación de la responsabilidad civil:

- Un pronunciamiento donde se tomó por irrisorio el monto de una reparación civil por una vida humana, en el Recurso de Nulidad N°413-2020, fundamento 4.11:

“Finalmente, el monto de la reparación civil resulta irrisorio por tratarse de la vida de una persona; sin embargo, por la interdicción de la reforma peyorativa, al haber impugnado solo el sentenciado, no se puede incrementar dicho monto. El difunto, al momento de su deceso, tenía veinticinco años y era profesor de computación. Como tal, tenía una expectativa de vida prolongada.” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021)

- Un caso peculiar, donde en primera instancia de condeno por un delito doloso, pero en segunda instancia, se determinó ser delito culposo y la absolución del acusado; dejándose sin fundamento motivacional la reparación civil dada por el ad quo, en la Casación N°1535-2017/Ayacucho, fundamento séptimo:

“Que, por tanto, el tribunal superior al haber dictado una sentencia absolutoria no cumplió en realizar un examen específico acerca de la reparación civil, bajo el entendido de que si media una absolución no cabe la imposición de una reparación civil. La sentencia en este

punto no es fundada en derecho y, en pureza, incurrió en un error iuris respecto de las reglas, materiales y procesales, ya mencionadas sobre la reparación civil.” (Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2018)

- La Casación N°340-2019/Apurímac que estableció los cinco requisitos para la viabilidad de la responsabilidad civil, así como la importancia de la motivación en este aspecto, en su fundamento cuarto:

“Que, siendo así, en primer lugar, no se aplicaron las disposiciones del Código Civil en materia de responsabilidad extracontractual y lo dispuesto en el artículo 12, apartado 3, del Código Procesal Penal, lo que determinó un vicio in iuris en la interpretación y aplicación de los preceptos materiales. En segundo lugar, no se motivó el objeto civil del proceso ni se falló expresamente este extremo, lo que importó tanto una motivación incompleta como la vulneración del principio de exhaustividad (defecto citra petita), con lo que adicionalmente se inobservó la garantía de tutela jurisdiccional.” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020)

- La Casación N°20-2019/Cusco, fundamento noveno y duodécimo, que reconoció al actor civil como parte procesal y beneficiario de la Tutela Jurisdiccional, así como el defecto en las resoluciones de primera y segunda instancia por obviar la motivación al respecto:

“Noveno:-Acorde con lo descrito, debemos precisar que la víctima tiene un rol protagónico en el proceso penal. No solo tiene derechos económicos (reparación efectiva e integral de los daños infringidos), sino que también goza de plena tutela de sus derechos. Por ello, según prevé el artículo 95 del Código Procesal Penal y fue detallado en el Acuerdo Plenario N.º 4-2019/CIJ-116 (fundamento 19), tiene los siguientes derechos: 9.1. A conocer de las actuaciones del proceso penal y a que se le instruyan de sus derechos. 9.2. A participar en el proceso (en el curso de las diligencias procesales), a intervenir en las decisiones que le afecten, a constituirse en actor civil sin condición, problema, límite o dificultad alguna, a impugnar o interponer los remedios procesales que estime conveniente y, en su caso, a la protección de su integridad si se ve afectada. 9.3. A obtener la tutela de sus derechos materiales o sustantivos, lo que importa, a su vez: a. El derecho a la verdad, esto es, a conocer lo que en efecto ocurrió y tener legitimidad para instar este derecho y reclamar por su efectiva concreción. b. El derecho a la justicia, es decir, a que no se produzca situación alguna de impunidad, ya que el Estado tiene la obligación constitucional y convencional de respetar y garantizar plenamente la efectividad de todos los derechos fundamentales. c. El derecho a la reparación integral. 9.4.

Entonces, conforme han señalado las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, la concepción descrita importa replantear una serie de conceptos tradicionalmente entendidos y aplicados, y asumir una opción en pro de hacer efectivos los derechos materiales y procesales de la víctima del delito (tanto del ofendido como del perjudicado por el ilícito).

Duodécimo. Lo antes expuesto debe ser considerado en las sentencias absolutorias que se emitan, según también estableció este Tribunal en diversa jurisprudencia. Sin embargo, en el presente caso se omitió emitir pronunciamiento alguno: 12.1. De la revisión de la sentencia y la sentencia de vista impugnada se advierte que las instancias de mérito no fundamentaron el objeto civil del proceso, esto es, no emitieron pronunciamiento alguno sobre la reparación civil, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, pues en la sentencia genéricamente se indicó que los presuntos agraviados no acreditaron el daño emergente o el lucro cesante y en la sentencia de vista no argumentó nada sobre este extremo, lo que claramente importa una motivación insuficiente. 12.2. En la sentencia y la sentencia de vista solo se evaluaron los aspectos relacionados con la presunta infracción penal, mas no argumentó nada respecto al posible daño indemnizable ocasionado a los agraviados, según también detallamos precedentemente.” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020)

- Así mismo, la Casación N°997-2019/Lambayeque que advirtió de la viabilidad de la reparación civil en delitos de peligro abstracto, partiendo de la diferencia entre delito y acto ilícito, como es la diferencia entre la responsabilidad penal y la civil, e inguinalmente, la importancia de la debida motivación para cada una de ellas, en el fundamento quinto:

“Que, asimismo, se denunció una motivación contradictoria, que se presenta cuando existe un contraste entre la parte considerativa y la parte resolutive de la sentencia (hay, desde luego, otro supuesto de motivación contradictoria cuando ésta se refiere a la racionalidad de la argumentación al no cumplir con el principio de coherencia lógica). En esta patología incurrió la sentencia de primera instancia, que luego confirmó la sentencia de vista. Arribó a la conclusión que la reparación civil sería de doscientos mil soles y, luego, sin dato agregado y alternativo alguno, fijó cien mil soles por este concepto. Nada lo justifica. Lo contradictorio es patente. La motivación introducida en la sentencia de vista confirmatoria tiene una alteración respecto al contenido, en lo concerniente a la causa de pedir del recurso de apelación del Procurador –que es otra patología de la motivación–. Dicho recurso cuestionó expresamente la falta de congruencia de la sentencia de primera instancia. Además, es un

error conceptual ostensible sostener que el Procurador no reclamó cuando al leerse la parte del fallo no se objetó esta diferencia del monto de la reparación entre las dos partes de la decisión formulándose la aclaración respectiva. Tal aclaración era inviable porque ya había culminado la audiencia principal y solo cabía leer la sentencia, de suerte que ante su lectura y notificación fue que, como correspondía, se impugnó bajo esa pretensión –además una aclaración, que solo se plantea contra la resolución en forma, no puede dirigirse a modificar una decisión formalmente adoptada (ex artículo 124 del Código Procesal Penal).” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020)

- Finalmente, otra Casación N° 147-2020/Tacna, que se pronuncia respecto de la falencia de la debida motivación en la responsabilidad civil, en su fundamento decimotercero:

“Las instancias de mérito, con relación al extremo de la reparación civil, han emitido pronunciamiento en los siguientes términos: 13.1 En la sentencia de primera instancia se señaló que no es posible amparar la imposición de una reparación civil, por cuanto no se demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del procesado. Debe tenerse en cuenta que solo la debida acreditación en juicio de un daño moral o perjuicio, como consecuencia del accionar doloso del imputado, puede dar lugar al pago de una reparación civil, lo cual conllevaría necesariamente el dictado de una sentencia condenatoria contra el acusado, lo cual no ocurre en el presente caso. Agregó que, de conformidad con el inciso 3 del artículo 12 del CPP, no siempre que se dicte sentencia absolutoria debe fijarse una reparación civil, sino cuando proceda y, en el caso, no existe prueba que acredite un daño económico o moral causado. 13.2 En la sentencia de segunda instancia se afirmó que, al haberse concluido en una sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, debido a que no se pudo probar el origen ilícito de los activos —uno de los elementos objetivos del ilícito imputado—, deviene en un imposible jurídico que se fije una reparación civil en contra del absuelto. En consecuencia, no hay perjuicio alguno imputable al procesado.” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021)

B.2.) La tratativa actual en torno a la motivación de la determinación de pena:

- Se tiene la Casación N° 2284-2021/Junín, en su fundamento sexto:

“La casación interpuesta por el Ministerio Público fue bien concedida por las causales 1 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. El extremo impugnado solo concierne al quantum punitivo, pues, puntualmente, corresponde verificar si el Tribunal revisor dio razones que amparen su decisión de revocar la pena impuesta mediante sentencia de primer grado al

sentenciado Salomino Donato Feliciano Miguel, por debajo del mínimo legal establecido, lo que contraviene el principio de legalidad de pena, el derecho a la motivación de resoluciones y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial contenida en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116.” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022)

- Respecto de la falta de lógica se tiene la Casación N°2936-2021/Selva Central, fundamento decimonoveno:

“Sin embargo, en ese contexto, se advierte que las instancias de mérito interpretaron incorrectamente las reglas de determinación de la pena —infringieron el principio de legalidad— y el principio constitucional de la debida motivación —ilogicidad en la motivación—, como se evidencia de los fundamentos precedentes, pues se fijó al sentenciado Gil Almerco Adrián una sanción muy inferior al mínimo legal, cuando no se configura ninguna causal de disminución de la punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal —beneficio premial— para avalar la disminución punitiva. Incluso la rebaja punitiva con base en el interés superior del niño, es arbitraria, ya que la reducción se sobredimensionó por debajo del mínimo legal; es más, actualmente, el Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112 planteó determinados criterios convencionales de reducción punitiva vinculados al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, a considerar. Tampoco se presenta la bonificación procesal por confesión sincera, pues en audiencia de juicio oral —audiencia de juicio oral del nueve de marzo de dos mil veinte (folios 47 y 48)— el sentenciado no aceptó los cargos de imputación.” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022)

- En la revocación de la suspensión de pena, la Casación N°1686-2021/Lima Norte, en su fundamento 5.21:

“En consecuencia, esta Sala Suprema, luego de haber realizado una evaluación de la resolución recurrida y de la resolución de primera instancia, advierte que en la resolución de vista se incurrió en el motivo casacional alegado —inciso 3 del artículo 429 del CPP—, consistente en la errónea interpretación de la ley penal, específicamente en cuanto se refiere a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena —artículo 59.3 del Código Penal—, mientras que en la resolución de primera instancia se advierte una decisión razonable, atendiendo a los antecedentes del caso y producto de una correcta interpretación de la norma antes citada.” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022)

- El Recurso de Nulidad N°882-2019/Lima Este, en su fundamento decimoprimerro:

“El Colegiado Superior actuó fuera de sus facultades y aplicó indebidamente la desvinculación procesal lesionando las garantías constitucionales del debido proceso, motivación de resoluciones jurisdiccionales, tutela jurisdiccional efectiva y principio de legalidad (por indebida subsunción de la conducta imputada en la acusación fiscal por delito de robo agravado con subsecuente muerte al delito de robo agravado). En efecto, es evidente que, al no existir un adecuado y claro pronunciamiento sobre un extremo de la formalización de la denuncia, del auto apertorio de instrucción, de la acusación escrita y del auto de enjuiciamiento —por delito de robo agravado subsecuente de muerte en agravio de Andrada— se ha incurrido en nulidad, pues el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales establece que la Corte Suprema declarará la nulidad: “ Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la Instrucción o del juicio oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación”. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019)

- Respecto a la simple transcripción para aparentar debida motivación, tenemos el Recurso de Nulidad N°460-2018/Huancavelica, en su fundamento tercero:

“La motivación en el apartado de la determinación judicial de la pena no debe ser entendida como la mera transcripción de principios o preceptos sin una cabal comprensión; pues la aplicación estricta de las bases dogmáticas transcritas en la decisión algunas veces implicaría la exclusión de pena a nivel abstracto; las citas empleadas deben ser trascendentes para definir el extremo de su decisión. En el presente caso, quienes suscribieron el pronunciamiento impugnado no concretizaron su razonamiento cuantitativo. Si bien hacen mención expresa a la aplicación del artículo veintidós, referido a la reducción punitiva por responsabilidad restringida, no expresan las siguientes razones: i) la configuración de la pena principal en un escenario de concurso real de delitos, ii) la aplicación o inaplicación de la proscripción establecida en el segundo párrafo del artículo veintidós de la norma sustantiva y iii) la reducción de sanción por concurrencia de causas de disminución de punibilidad o de atenuantes privilegiadas.” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018)

- Una de las más recientes, donde si bien no menciona la debida motivación, la Corte Suprema impone su “esquema operativo” sin motivación alguna contra el sistema de tercios, en el Recurso de Nulidad N°566-2023/Lima Este, en su fundamento octavo:

“Ahora bien, en cuanto al procedimiento de la determinación de la pena, se advierte que la Sala Superior utilizó el “sistema de tercios” previsto en el artículo 45-A del Código Penal. Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, tal proceder es incorrecto pues cuando se está frente a tipos penales que incorporan circunstancias agravantes específicas no es de aplicación tal sistema, sino que se toma en cuenta el número de circunstancias para determinar proporcionalmente el marco punitivo. Y ello obedece a que, entre circunstancias genéricas y específicas, existe una relación normativa de exclusión ya que poseen una estructura propia y autónoma, por ende, sus componentes no pueden intercambiarse o mezclarse entre sí al momento de su aplicación al caso concreto, debiendo primar las circunstancias específicas, con lo cual se pretende evitar la duplicidad valorativa y la lesión al principio non bis in ídem. Las circunstancias genéricas y específicas. De aquí que el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023, en sus fundamentos 23 al 25 haya planteado la necesidad de esquemas operativos diferentes para la aplicación de la pena, el “esquema operativo de tercios” en el caso de los delitos donde solo se pueden utilizar circunstancias genéricas, como por ejemplo el homicidio simple, mientras que el “esquema operativo escalonado” será aplicable para los delitos que posean circunstancias agravantes específicas, como por ejemplo el feminicidio, secuestro, etc.” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2024)

C) Perjuicio a la Dignidad Humana. – Aunque suele ser algo común apelar a la dignidad humana en estos tiempos, lo cierto es que recurrir a esto podría generar más incertidumbre que certeza, por lo que, para esta investigación será menester superar criterios filosóficos, ontológicos o metafísicos, para aterrizar en campo de la dignidad humana aplicada al Derecho penal y del proceso penal, partiendo desde el principio de intervención mínima del Derecho penal, parafraseando al profesor Muñoz Conde: “que el poder punitivo del Estado debe estar regido y limitado por el principio de mínima intervención, por lo que el Derecho penal solo intervendrá en aquellos casos graves contra la sociedad” (Introducción al Derecho Penal, 2016, pág. 61); así como el profesor Luigi Ferrajoli, parafraseándole, la necesidad de aplicar mínimamente al Derecho penal, como una técnica tutelar de aquellos derechos fundamentales para una sociedad organizada. (Derecho y razón Teoría del garantismo penal, 2011, pág. 335) ¿pero que aplicación tiene al proceso penal?, y es que, para responder esta pregunta debemos empatizar con el ciudadano promedio, que ser sometido a un proceso judicial es complicado, agobiante y angustiante, peor aun cuando hablamos de un proceso penal, donde para el imputado, está en juego un derecho tan importante como la libertad; y del agraviado, la

necesidad de justicia ante un perjuicio no necesariamente patrimonial. Es aquí donde cobra sentido hablar de garantías procesales, para que, los juicios generen no más del necesario “trauma” en la psiquis de las partes.

Esto es claro si apreciamos al proceso *per se* cómo una garantía, por cuanto la metodología de la cesura del juzgamiento penal evitará que el acusado, en caso de un veredicto de no culpabilidad, siga afrontando la aflicción de una fase determinativa de pena dentro del enjuiciamiento; ¿Qué mejor forma de legitimar al proceso penal, que hacer uso racional del poder punitivo en su misma etapa estelar?: la separación del juzgamiento a razón de tres fases, cada una con un espacio para su actividad probatoria a razón de la responsabilidad penal, responsabilidad civil y determinación de pena.

2.5.2. Perjuicios Externos. –

Si en los perjuicios internos, apreciamos aquellos vinculados básicamente al interior de la mecánica del debido proceso, ahora nos corresponde apreciar aquellas externalidades problemáticas al proceso, pero que tienen una relación, directa o indirecta.

Esto me hizo recordar una conversación que tuve a comienzos del 2022, en el aeropuerto internacional Jorge Chavez, con el ex juez supremo penal Javier Villa Stein; donde mientras compartíamos tiempo en la sala de embarque, me explico de tres problemas actuales que giran alrededor de la administración de justicia, como son: A) Capital humano: mejorando la forma como se seleccionan los jueces y fiscales, considerando una perspectiva psicológica además de la meritocrática. B) Gestión de información judicial, es decir la transparencia no solo de las decisiones judiciales a nivel de cualquier instancia procesal; sino que, también en las funciones y responsabilidades que tiene cada operador de justicia; y C) Coordinación institucional: principalmente entre el trípode del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional; para que su trabajo sea fructífero en la lucha contra la impunidad, para que los ciudadanos vean y confíen en un sistema de justicia célere y eficiente.

A) Perjuicio a la confianza pública del Sistema de Administración de Justicia. – En estos días no podemos negar que la corrupción es la principal causa de los problemas en las instituciones públicas, pero ¿qué hacer? Como combatir esa deliberada la violación al principio de imparcialidad, buscando un silencioso beneficio en contra de los intereses de la administración pública; surge como la mejor forma de combatirla, a través de la publicidad, la transparencia de la información que por su naturaleza es competente a todos los ciudadanos, nuestro derecho.

Buscando exponer estos actos de corrupción que en el marco de un Estado democrático permite a los ciudadanos tener capacidad de ejercer responsablemente sus derechos civiles y políticos, teniendo el panorama claro de su realidad.

Específicamente en el Sistema de Administración de Justicia, el problema de la corrupción tiene una consecuencia inmediata, la impunidad; que genera en los ciudadanos la creciente desconfianza, deslegitimizando las funciones de los operadores de justicia a cualquier instancia, que si bien no son todos, basta la mala acción de unos para que se vean perjudicados todos; que por actos de corrupción o de formalismos procesales viciosos, fundan la percepción popular negativa de los responsables, no solo de administrar justicia; sino que también de enseñarles los criterios jurídicos de la forma más sencilla, cumpliendo un rol integral de seguridad y publicidad jurídica.

B) Perjuicio a Reputación del Proceso Penal Peruano. – Continuando con este análisis deductivo, corresponde tratar la reputación de nuestro actual proceso penal, de aquella herramienta técnica que tiene el Sistema de Administración de Justicia para resolver aquellos problemas jurídico-legales que, en material penal, tienen una doble connotación social-individual; ya que por un lado, el Ministerio Público como titular de la acción penal busca la paz social en el ejercicio del control social “persiguiendo el delito” y al mismo tiempo como titular de la acción civil, aquella de interés hacia el agraviado, en su afán de ser resarcido por el daño consecuencia del delito; luego del Poder Judicial, en su rol encomendado por la soberanía popular, el ejercicio del ius puniendi para sancionar conductas delictivas por medio de medidas punitivas; y claro, la defensa jurídica (pública o privada) de brindar la mejor asesoría posible a los procesados, buscando contrarrestar el ejercicio del Ministerio Público a fin que, en igualdad de armas, los derechos personales sean debidamente tutelados y evitar los abusos por medio de las garantías procesales idóneas para cada etapa del proceso; así podemos concluir, que el proceso penal debe guardar un constante delicado equilibrio entre el derecho de los ciudadanos a su libertad personal y el deber del Estado por la seguridad ciudadana.

Es por lo que, la herramienta del proceso, que a su vez está compuesta por otras herramientas, cual mecanismo de reloj suizo, debe guardar constante armonía con su finalidad, con su razón de ser; brindando garantías procedimentales que sean eficientes y eficaces para dilucidar la situación jurídica del imputado, en torno a las responsabilidades penal y civil, así como la posible determinación de pena.

Considerando los criterios desarrollados anteriormente, vemos que los ciudadanos aprecian a esta herramienta de justicia como una no muy útil, o como algunos periodistas han denominado la puerta giratoria, que por “cuestiones técnicas” termina por frustrar el trabajo interinstitucional de la Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial. Basta ver los titulares periodísticos, las propias declaraciones de autoridades policiales o del propio Poder Judicial, que refieren la necesidad de medidas extraordinarias², los problemas con la flagrancia delictiva, el proceso inmediato, las actas policiales como prueba preconstituida, los estándares probatorios desiguales al interior del país, y claro no puede faltar la polémica prisión preventiva, etc...

Ahora bien, no podemos negar que existe cierto nivel influyente de subjetividad en estos problemas: habrá quienes coincidan que el proceso penal tiene un exceso de garantismos, otros que es un proceso draconiano, etc; por lo que, al navegar en el mar del relativismo, solo nos queda confiar en el faro objetivo de las instituciones jurídicas nacionales e internacionales especializadas en la materia procesal penal. Pautas y lineamientos que nos ayuden en el despliegue del proceso penal, como componentes de la herramienta que ayuden a un mejor performance, especialmente en sus tres aspectos fundamentales: la responsabilidad penal del acusado, la reparación civil del agraviado y la dosimetría de la pena correspondiente que, para fines de la presente investigación, se limitara a la etapa de juzgamiento.

3. LA CESURA COMO NUEVO MÉTODO DE JUZGAMIENTO PENAL

3.1. Antecedentes históricos. –

La cesura halla su origen en los juicios por jurados, donde a su vez, según el doctrinario italiano Luigi D, Orsi: “el origen del jurado no es conocido de una manera precisa, ya que muchas opiniones lo hacen derivar de las antiguas leyes romanas, otras que lo indican a los escandinavos y a los anglosajones; siendo al parecer este último lugar, el más aceptable” (Nozioni di Procedura Penale, 1973, pág. 26).

Ya que el jurado es el resultado de la aplicación de los usos y costumbres que dio nacimiento al “principio de soberanía popular” frente al poder de las monarquías absolutas³ que estaban próximas a su fin, allá por los años 1700; que luego de la revolución francesa en 1789, se dio

² Recordamos el famoso “plan Bukele”, como metodología ejemplar para combatir la criminalidad en nuestro país, que fue reemplazo por el denominado “Plan Boluarte” por el ministro del Interior, Vicente Romero Fernández.

³ Referido de aquellas monarquías donde la suprema autoridad Ejecutiva, Legislativa y Judicial era el Rey, esto inspirado por la idea del mandato divino y que los monarcas solo debían rendir cuentas a Dios; no obstante, como se sabe, esto dio origen a muchos actos arbitrarios contra el pueblo.

valor a la idea política de la igualdad y democracia en retrospectiva a los postulados aristotélicos, donde se entendió que el poder político, social y económico emanan del pueblo. Al aspecto pertinente, incluso que el poder judicial: es decir la administración de justicia y el poder punitivo, al también emanan del pueblo, dando surgimiento a los sistemas jurídicos del procesamiento (civil o common Law).

Ahora, enfoquémonos en el surgimiento del Common Law, (Derecho Común) que vio la luz en el sistema jurídico anglosajón, por los primeros tribunales populares con influencias principalmente germánicas y normandas; pero también romanas. Que, a la caída de la corona real en el gobierno, por las familias York, Tudor y Estuardo, la idea popular de administración de justicia fue depositada en los sabios y justos de cada localidad, tanto en materias civiles como penales a la razón de los principios morales, tradiciones jurídicas y buenas costumbres; volviéndola obligatoriamente en un derecho dinámico que devino en la elección de los primeros jurados populares a comienzos del siglo XVIII donde el acusado era enjuiciado ante otros ciudadanos elegidos por entre sus pares, para que decidan luego de un proceso, si existía o no responsabilidad penal o civil.⁴

Seria en la naciente nación de los Estados Unidos, a comienzos del siglo XIX, donde el Common Law vería un perfeccionamiento no esperado, con la primera Constitución moderna en la historia, algo raro al considerándose que a diferencia del Civil Law, la norma escrita no era una fuente protagónica como fuente de derecho; es decir, el sistema norteamericano permaneció con el dinamismo del Common Law pero con rasgos del Civil Law; visto que los padres fundadores como George Washington, Jhon Adams, Thomas Jefferson, James Madison y John Jay, tenían una cosmovisión muy amplia y audaz para su momento, sin temor a tomar lo mejor y necesario de cada sistema, de acuerdo a las necesidades de una nación naciente; como prueba de ello tenemos que los juicios por jurado serian positivizados en su Constitución; como lo detalla la Constitución Norteamericana en su artículo N°3, enmiendas V y VI.

Este hecho integró a la sociedad con su sistema judicial, despertando confianza e interés en la justicia y en los órganos institucionales encargados de administrarla; un compromiso que existe hasta nuestros días, donde muchos ciudadanos han reevaluado muchos criterios que deban por absolutos, hasta que tuvieron la oportunidad de no solo ver frente a frente la criminalidad de

⁴ Así, en Inglaterra a comienzos del siglo XIX, se definió cinco especies de esta institución: El Jury ordinary, Jury Especial, Jury de Coroner, Gran Jury y Jury de expropiación. En la actualidad, solo han sobrevivido el Jury ordinary (jurado ordinario) y el Gran Jury (gran jurado), como consecuencia de su uso práctico mencionado, deshabilitando los otros jurados por devenir en innecesarios.

su ciudad, sino que además la responsabilidad de decidir y ser protagonistas en la administración de justicia, ya que, el rol principal del jurado es la emisión de un veredicto de responsabilidad o absolución, siendo que la sanción correspondiente será competencia de un juez especialista en la materia competente.

Es menester precisar que en estos últimos cincuenta años, dentro del sistema del Common Law Norteamericano, han surgido varias corrientes que modificaron el sistema de juicios por jurado, así mismo han surgido instituciones especializadas en capacitar a los ciudadanos en caso sean elegidos como jurados; al mismo tiempo que, surgieron responsabilidades administrativas dentro de entidades gubernamentales; como ejemplo tenemos la emisión de “pre sentences reports” del Departamento de Justicia, con el objeto de enriquecer la información que maneja un juez respecto de una persona hallada culpable, a fin de establecer una sanción punitiva proporcional en cada caso.

3.2. Anatomía de un juicio por jurado. –

No puedo evitar recordar la película norteamericana, que todo abogado o estudiante en Derecho debería conocer: “Doce hombres en pugna” de 1957, donde un jurado conformado por personas legas en Derecho, comienzan a deliberar casi están convencidas de la culpabilidad del acusado por asesinato; pero poco a poco van cambiando de parecer, por medio del razonamiento probatorio y de sus experiencias personales interpretan los hechos del proceso criminal hasta establecer una duda razonable, suficiente para absolver al joven acusado.

Es así que, tomaremos como muestra de análisis el juicio criminal norteamericano, ya que luego de la declaración de inocencia del acusado, se procede a seleccionar un jurado por parte de los abogados de la defensa y fiscalía (donde por casuística la fiscalía declina de este derecho) entrevistando a cincuenta o más personas, desechándolas hasta que terminen las doce que conformaran el jurado; a quienes los abogados de las partes deberán de convencer de su pretensión, es decir, el jurado será el responsable de interpretar los hechos y dar un veredicto de inocencia o culpabilidad, acto seguido el jurado es disuelto y recién será el Juez como responsable de interpretar el Derecho, quien impondrá la sanción correspondiente en caso de culpabilidad, iniciando la segunda fase, donde se dicta la detención del acusado y dispone de una próxima audiencia, donde los abogados tienen la oportunidad de actuar posibles atenuantes o agravantes para la pena de la sentencia; no obstante, el juez ya tiene un “pre sentence report” reporte pre-sentencia, expedido por el Departamento de Justicia, donde el juez tiene acceso a la información sensible del acusado, sus antecedentes policiales, algún problema de salud

mental, historial académico, laboral y financiero; así como, datos de la víctima, su evaluación psicológica y posible carga familiar, etc. Que le ayuden al Juez a imponer una sentencia proporcional. (para mejor entendimiento puede revisar el ANEXO N°01).

3.3. Definición y naturaleza jurídica. –

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua Española: “el vocablo “cesura” proviene del latín *caesūra*, de *caedĕre* es decir: 'cortar” (Diccionario de la lengua española, 2023) a lo que lógicamente entendemos a la cesura como el corte de la etapa de juzgamiento en fases, en nuestro caso tres fases, para responder de la mejor forma los elementos de la acusación fiscal (responsabilidad penal, civil y determinación de pena) en optima protección de los derechos del imputado y víctima, consagrados en Debido Proceso.

Su incorporación a nuestro proceso penal será una tarea ardua para los operadores de justicia; pero en palabras del profesor Julio B. J. Maier:

“las ventajas que aparecen con la introducción de la cesura son más importantes que sus desventajas, siempre que se procure una reforma relativamente modesta y sin un optimismo exagerado. En esencia significa respetar cierto compromiso que una teoría relativa de la pena impone entre la llamada retribución, la prevención general y la especial como sus fines y, sobre todo, dirigir las antenas a la realización de un Derecho Penal compatible al máximo con el Estado de Derecho.” (El proceso penal contemporáneo, 2008, pág. 392)

Tal es así que, a más de quince años de entrada en vigencia del actual proceso penal, han surgido varios problemas metodológicos-jurídicos que durante el camino se fueron solucionando, o tratando de hacerlo, gracias a la intervención oportuna de todos los operadores de justicia; que en lo concerniente a la etapa de juzgamiento, todavía nos quedan varios problemas pendientes, como la interpretación de los hechos por parte del Ministerio Público en sus acusaciones fiscales, la denominada imputación necesaria; así como la tratativa de la reparación civil, especialmente la cuantificación pecuniaria debida a cada caso; y claro en la determinación de pena o la dosimetría de la pena, que a pesar del reciente Acuerdo Plenario N° 01-2023/CIJ-112, se abrieron más interrogante de las que habían.

Para esto, si bien entendemos a la cesura como un “corte” dentro del juzgamiento, será menester responder metodológicamente el fundamento racional del porque este corte es en tres fases y el orden de estas, como indica el profesor español Haba:

“Las etapas de este proceso dependen del objeto material o de otra índole, encarado por el método y de lo que desee hacer en o con tal objeto. El método consiste en un modelo racional-un sistema de reglas, o cuando menos una sola-al que se somete la realización de determinado genero de operaciones, las cuales conducen, si como punto de partida están dadas ciertas condiciones, hacia la meta preestablecida” (Metodología jurídica irreverente, 2006, pág. 114)

Esa es pues la naturaleza jurídica de la cesura del juzgamiento penal, un método que busca hacer frente a estos problemas casuísticos, de forma tal que vuelva a dicha etapa efectiva para los requerimientos formales o sustantivos del debido proceso; por lo que, determina el corte del juzgamiento en tres fases necesarias para determinar la situación jurídica del acusado y del agraviado: la responsabilidad penal, responsabilidad civil y determinación de pena; donde cada una tenga su respectivo espacio probatorio, siendo lógico que la última fase de determinación de pena solo será actuada en caso de establecerse la responsabilidad penal del acusado. Y así también surgirán argumentos y postulados nuevos a desarrollarse en casa fase, dando el sustento que los jueces proyecten sus resoluciones, acorde el estándar de la motivación debida, para que en el ejercicio de la labor jurisdiccional con el pasar de los meses o años, la jurisprudencia consolide muchos puntos y vacíos que faltan trabajar.

Como lo mencionó el profesor Maier, es notorio que esta forma de procedimiento tiene una serie de desventajas, que, a criterio del autor, son menores a las ventajas; parafraseando al profesor Eduardo Bertoni, la cesura dará la importancia necesaria al juicio de pena, dando posibilidad que se reviertan malas prácticas en detrimento del acusado, por la oportunidad que tendrá de aportar y actuar prueba en el juicio oral, para así buscar posibles atenuantes en su ejecución. (La cesura del juicio penal, 1993, pág. 116); pero a esto es pertinente también considerar a la víctima, como parte procesal que busca la reparación del daño causado, es decir una reparación civil justa, por lo que agregaría que la metodología de juicio penal cesurado no solo dará la importancia al juicio de pena, sino que también revalorará la responsabilidad civil.

3.4. Posibles desventajas del juicio cesurado. –

Como casi todo lo hecho por el hombre tiene desperfectos, la metodología de la cesura sigue el mismo camino, pues si bien postulamos que las ventajas son mayores a las desventajas, a continuación, procederemos a desarrollarlas de forma que se pueda apreciar mejor la relevancia del presente trabajo:

Posible desventaja N°01: Me refiero al informe final, el tema N°5 del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal 2010 de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, (ANEXO N°02) que se dio en memoria del Dr. Florencio Mixán Mass; en donde se adoptó por mayoría la posición que la figura de la Cesura no era necesaria, porque además de no encontrarse regulada normativamente, existe la etapa impugnativa para debatir la responsabilidad civil y la determinación de pena.

A lo cual, debemos recordar la finalidad de los medios probatorios y en específico tratándose de las facultades de la Sala Penal, se limita solo a la pretensión impugnatoria (como lo establece la norma adjetiva pena Art. 419.1); por lo que la examinación que realizaran los jueces será solo a los medios probatorios y hechos de la pretensión que ya fueron actuados en juzgamiento de primera instancia. Por ejemplo, si no se actuaron medios probatorios que busquen atenuar la pena (visto que lógicamente la pretensión de la defensa fue de absolución) ¿cómo podría revisarse en segunda instancia de algo que no se debatió previamente en juicio, ni que se encuentra en la sentencia?

Igualmente, con la reparación civil, ¿Cómo podría el juez establecer un justo monto de reparación civil? Buscando y rebuscando minuciosamente en el expediente o sería mejor una serie de medios probatorios pertinentes e idóneos del actor civil que determinen la magnitud del daño causado y al mismo tiempo que el acusado actúe prueba (recordemos, en el campo civil no existe presunción de inocencia) respecto de los factores de riesgo, por ejemplo, que le ayuden a disminuir su responsabilidad civil y por ende el monto que posiblemente vaya a pagar.

Y de ser el caso, en ejercicio legítimo del derecho constitucional a la doble instancia, solo suba en apelación un aspecto específico del juzgamiento cesurado, sea la responsabilidad penal, responsabilidad civil o determinación de pena, lo que permitirá un análisis enfocado en el campo determinado, ahorrando recursos como la carga procesal y el desgaste del aparato judicial en personal y tiempo.

Posible desventaja N°02: Referido al tema del tiempo que duraría un juzgamiento con la aplicación de la metodología de la cesura, dado que podría existir el razonable temor que un juicio se extienda meses o años, considerando el periodo que ocupan los actuales juzgamientos, especialmente los complejos, donde usualmente se ventilan delitos anticorrupción, criminalidad organizada, con pluralidad de acusados etc. Y es que, tenemos que advertir donde está el verdadero problema, que no radica en la herramienta; sino en como la utilizan.

Desde la entrada en vigencia del “nuevo” proceso penal, se tuvo la idea que la cantidad de casos que llegarían hasta juzgamiento serían pocos, quizá menos del 20%, donde la sala de audiencias sería privilegiada testigo de impresionantes debates argumentativos en dicha etapa procesal y no obstante, la realidad actual grita una condición distinta, ya que, la carga procesal ha vuelto por ser un problema reincidente, ocasionando que los juzgamientos tengan que dividirse en varias sesiones⁵, apelando a la memoria de los jueces, que tienen que recordar y retomar cada caso, con las particularidades que los distinguen, no sorprendiendo que se genere un serie de vulneraciones en las partes con en el propio juez, quienes son humanos.

La cesura del juzgamiento, como una herramienta metodológica, dependerá del conocimiento y técnica de sus usuarios para lograr el fin deseado, con la sugerencia de esta investigación que, la división del juzgamiento sea exclusividad de aquellos procesos cuyo delito prevea una pena mínima igual o superior a seis años, es decir, que sea aplicada exclusivamente por juzgados colegiados⁶. La razón de esto es la complejidad del caso, donde la interpretación de los hechos y la posible pluralidad de acusados requiere un análisis especializado en la responsabilidad penal; aparte del análisis de la responsabilidad civil, a fin que se establezca una reparación civil proporcional en la magnitud considerable del daño, y finalmente, por el posible periodo punitivo de la sanción penal, el espacio procesal necesario para actuar los medios probatorios que incrementen o disminuyan la pena, la dosimetría justa.

Con esto quiero decir que efectivamente la cesura podría ser una metodología que alargue la etapa principal del proceso penal; no obstante, si esta herramienta metodológica es utilizada sabiamente podría dar frutos mucho más notorios y jugosos que los obtenidos hasta el momento por la metodología de juzgamiento convencional. Quizá uno de los principios procesales que deberíamos considerar es aquel contenido en el “plazo razonable”, se trata de la celeridad procesal, que en palabras del profesor Salinas Mendoza: “la celeridad procesal exige imperen en el proceso la buena fe de las partes y la diligencia del Poder Judicial u otras agencias estatales involucradas en la persecución del delito, evitando maniobras que procuren ventajas ilegítimas, a través de dilaciones o apresuramiento de diligencias en indefensión de la contra parte.” (El Plazo Razonable del proceso en la jurisprudencia contemporánea, 2012, pág. 63)

⁵ De acuerdo lo dispuesto por el artículo 360 del Código Procesal Penal, que dispone la suspensión del juzgamiento no mayor de ocho días hábiles, corriendo el riesgo que se deje sin efecto el juzgamiento; como se dice en el argot jurisdiccional, se produce el “quiebre del juicio”.

⁶ Como lo establece el artículo 28 del mismo código adjetivo, respecto de la competencia de los juzgados colegiados.

Por ejemplo, ante una responsabilidad penal establecida en la primera fase de la cesura, no sea de extrañar que el procesado se allane y cumpla con quantum indemnizatorio de la reparación civil en la segunda fase, para beneficiarse al momento de imposición de pena, en la tercera fase; realizando una interpretación ad homine del artículo 46.f de nuestra norma sustantiva penal.

3.5. Dinámica de la audiencia de juicio cesurado. –

Para entender mejor el siguiente caso, permítanme proponer un caso guía que, a lo largo de esta parte, nos acompañe y ayude a entender mejor esta dinámica de las audiencias de cesura acorde un simple orden lógico que, usted estimado lector, ya habrá podido deducir:

CASO PRACTICO:

Renato de 20 años, es un joven universitario que vive con su madre Carmen de 42 años y su padre Federico de 50 años, así mismo Felipa de 17 años, quien es su media hermana, al tener solo el mismo padre; Renato se encuentra en un periodo de pena suspendida debido a una sentencia donde se le hallo autor del delito de usurpación, un año atrás.

Al promediar la media noche del último sábado, Renato llevo a su casa encontrando un escándalo, que su madre Carmen, estaba en el piso ensangrentada y siendo atacada por medio de patadas su padre Federico; a lo que al intentar defenderla es arrojado al piso, cayendo sobre una la caja de herramientas, atinando a sacar de allí un martillo, con el cual golpea en la cabeza de su padre, ocasionando que este ultimo caiga al piso inconsciente; Renato auxilio a su madre llevándola al baño; mientras tanto llevo Felipa; quien al ver la escena, atino a ayudar a su padre para apreciar que pese a sus intentos no reaccionaba y tenía abundante sangrado en la cabeza, fue a imputar gritándole a Renato y Carmen, que llamaría a la policía. A lo que, asustando Renato le alcanzo antes que salga a la calle, forcejeando con ella, Renato le dio un puñete a Felipa, ocasionando que caiga inconsciente al piso.

Cuando Carmen, fue a ver a Federico, confirio que tenía la cabeza rota y ya no respiraba, indicando entre llantos que debían entregarse a las autoridades, por lo que, reflexionando Renato llamo a la comisaria de su sector, para noticiar de lo ocurrido y que el era el responsable, esperando que llegue la policía, se entregó. Las autoridades se llevaron a Felipa al Instituto medico legal y procedieron, junto al Fiscal, al levantamiento del cadáver de Federico. Posteriormente, el informe medico forense respecto de Felipa concluyo lesiones leves de 10 x 15 días de asistencia o descanso.

Primera fase: Determinación de la responsabilidad penal. - el objetivo innato del proceso penal, establecer si aquella persona que fue previamente investigada y acusada es o no responsable penalmente de los cargos imputados a la luz de los medios probatorios que se actuaran. Es así como, en esta fase debemos guiarnos por el Derecho Penal sustantivo, comenzando por el esquema de la teoría del delito, comenzando por el sustantivo de conducta, nullum crimen sine conducta, y que esta sea típica (dolosa o culposamente), antijurídica (permisos de licitud a criterio del propio derecho penal y también de todo el sistema jurídico)

y culpable (el puente entre el injusto penal y el reproche punible, es decir, la pena); para lo cual el titular de la acción penal deberá trabajar los hechos de la forma más clara posible, sin restarle suficiencia y pertinencia en aquellos necesarios para acreditar el delito.

Para el ejemplo propuesto, debemos advertir tres conductas, la agresión de Federico hacia Carmen, la agresión y muerte con el martillo de Renato a Federico y las lesiones contra Felipa; para que determinemos la tipicidad de estos, la adecuación a los tipos penales de parricidio (Artículo 107 del C.P.) y lesiones leves (Artículo 122.3.b del C.P.), a continuación se procederá al análisis de la antijuridicidad, básicamente si existe alguna causal de justificación, como se puede advertir una legítima defensa impropia respecto de Renato por su madre Carmen contra su padre Federico (Artículo 20.3 del C.P.); mientras que, de la agresión de Renato contra Felipa no podríamos advertir justificación alguna; finalmente en la culpabilidad se determine el reproche penal, si existe alguna causal que le haga inimputable a Renato.⁷

Ahora bien, debemos apreciar la perspectiva adjetiva, donde se lucirá la actuación probatoria de las partes, únicamente de la responsabilidad penal, entendida aquellas necesarias que exige el tipo penal; es decir, posibles agravantes especiales como en el caso ejemplo, por la condición de padre e hijo entre Renato y Federico.

Si bien el presente trabajo no trata sobre las cuestiones intrínsecas de la teoría de la prueba, como su debida interpretación o valoración, la probanza más allá de toda duda razonable, etc; para los fines del presente trabajo, si recalco la importancia de la prueba a razón de la teoría del caso del titular de la acción penal, pues queda claro que, sin esta, se estaría perdiendo el tiempo en la sala de audiencia.

Para esto debemos precisar sobre la teoría del caso, parafraseando al profesor Moreno Holman: como el conjunto de actividades que debe desarrollar un litigante frente a un caso, que le permitirán decidir la manera más eficiente y eficaz de presentarlo frente al tribunal, pudiendo ser un tribunal incluso de cualquier competencia, no exclusivamente penal. (Teoría del Caso, 2012, pág. 27). Es decir que, estamos frente a una estrategia, la decisión de un camino para lograr el objetivo deseado, de ahí dependerá el conocimiento y sabiduría que tenga el abogado en dicha elección; por ejemplo, en nuestra materia penal, si la defensa será pasiva, buscando generar la duda o en cambio será una defensa activa, rebatiendo y contradiciendo de la carga

⁷ Para esto, es necesario precisar que nuestra dogmática y sistema penal, inspira esta primera fase de la cesura con la esencia del derecho penal de acto, librando al juzgador de todo criterio subjetivo basado en la personalidad del procesado, para decidir únicamente por el hecho expuesto por el titular de la acción penal.

probatoria postulada por el titular de la acción penal. Queda claro también que para esto, los derechos probatorios deben estar claramente definidos, parafraseando al profesor Ferrer Beltrán: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho que dichas pruebas sean actuadas en el juicio, frente al juez; 3) que sean valoradas racionalmente y debidamente motivadas en resolución. (Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales, 2003, págs. 27-34).

Entonces, volviendo a la dinámica de la audiencia, las partes tendrán la posibilidad de realizar la presentación de sus alegatos, actuación probatoria como describe nuestro código procesal penal, terminando con los alegatos de cierre. Para que, luego el tribunal proceda a deliberar y emitir un fallo: de culpabilidad o absolución.⁸ Procediendo a la segunda fase del juicio cesurado.

Segunda fase: Determinación de la responsabilidad civil. -

Pese a que exista un fallo de absolución, debemos tener en cuenta que pueden existir casos en los cuales persista la responsabilidad civil, es decir una reparación civil para el agraviado;⁹ ya que, como sabemos muy bien y nuestra Corte Suprema reiteradamente repite sobre la acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil. Y es que muchas veces el proceso penal, deja un papel “irrisorio” a la reparación civil, como sucede, en el ya antes mencionado, R.N. N°413-2020, donde expresamente menciona una reparación civil respecto de una vida humana; es decir, juzgados penales de primera instancia que desconocerían el Acuerdo Plenario N°04-2019 CIJ-116, donde a partir de nuestra norma adjetiva, se dejaron en claro los derechos de la víctima y determinación de la reparación civil en caso de sentencias absolutorias.

Para nuestro ejemplo, supongamos que, por las lesiones de Felipa, el titular de la acción penal acusa a Renato por lesiones leves por la condición de mujer y no por lesione leves contra una menor de edad, donde los elementos típicos subjetivos son distintos; y así, en juicio no se logró acreditar con medio probatorio alguno el tipo exigido para “por la condición de tal”, procediendo a la absolución de Renato; ¿pero que paso con la muerte de Federico? Quizá tiene familiares sobrevivientes, un hermano, tal vez ¿no tendrán derecho a una indemnización? Es por estas consideraciones, que el agraviado no deberá de sufrir los errores de los responsables

⁸ Soy consciente que quedan muchos puntos abiertos al respecto, pero como se dijo anteriormente no es menester de este trabajo, sino abrir las puertas para que, en el presente juicio de responsabilidad penal, nos permitamos analizar y replantear en su debido momento ciertos criterios determinantes como operadores del sistema de administración de justicia.

⁹ Como lo indica taxativamente el artículo 12.3 del Código Procesal Penal.

en la administración de justicia; si bien la acción penal pudiese fracasar en la primera fase del juicio, la metodología de la cesurado permite que, en esta segunda fase, se resarza a la víctima ante sí misma y la sociedad, para que se exponga publica y transparentemente la intensidad efectiva de reparar el daño ocasionado.

Es así como, en esta fase aparecerán nuevas perspectivas de juzgamiento que son distintas al “chip” penal; como es olvidarnos de la presunción de inocencia penal, ya que, en materia civil, por los factores de atribución en la responsabilidad civil extracontractual, muchas veces la responsabilidad será objetiva, en resumida cuenta, la duda favorece al agraviado; además, una inversión procesal de la carga probatoria para que el agente busque atenuar su responsabilidad, como una situación dentro de los factores de atribución; y a propósito de la materia probatoria, que el estándar probatorio a diferencia de lo penal, donde es alto por cuanto la duda razonable, en materia civil, dicho estándar varía y se determina por el peso de la actuación probatoria.

Y es que, la naturaleza jurídica de este tipo de responsabilidad civil “ex delicto”, parafraseando a la profesora española Margarita Roig: nace en la perturbación del ilícito en la persona agraviada, la cual puede ser básicamente de dos tipos: patrimonial o extrapatrimonial, y que el sistema jurídico deberá verificar en su reparación. (La reparación del daño causado por el delito, 2000, págs. 85-91); es por ello, que el profesor y Juez Supremo, Cesar San Martín se refiere a dicha acción como “ex damno” y no como “ex delicto” al ser su fuente el perjuicio que sufre la víctima dentro de su esfera jurídica, que deberá ser reparada o indemnizada por medio de la reparación civil del proceso penal. (Derecho Procesal Penal Lecciones 2da Edición, 2020, pág. 343). Y es precisamente por ello que, parafraseando al profesor Asencio Mellado: se considera la acumulación a la acción civil dentro del proceso penal, por economía procesal; (La acción civil en el proceso penal, 2010, págs. 70-75) ya que, mientras que el titular de la acción penal busca una pena a razón de un delito; al actor civil constituido buscará una reparación civil a razón de un daño causado; aprovechando que ambas acciones tienen como punto de objeto probatorio común los hechos criminales. O en palabras del profesor Lizardo Taboada:

“Como es evidente, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual, el daño debe ser consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico genérico de no causar daño a otro ... el objetivo de los sistemas de responsabilidad civil no es sancionar conductas antijurídicas; sino que, se indemnizen daños causados” (Elementos de la Responsabilidad Civil, 2018, pág. 70).

Y es que, desperdiciar este beneficio metodológico de la cesura, supondría que regresemos a tiempos atrás, cuando las acciones “por daños y perjuicios” eran preferentemente vistas en juzgados de materia civil, parafraseando al profesor Trazegnies: entonces muchas veces el agraviado prefería no constituirse como parte civil en el proceso penal, para accionar su derecho de indemnización vía civil, donde consideraba que tenía mayor la participación en el mismo. (La Responsabilidad Extracontractual, 2016, págs. 150-151).

Finalmente, quiero reiterar un criterio casuístico que he adelantado: la mayoría de casos que ingresen a esta fase, serán con un fallo de culpabilidad penal, ante lo cual; el procesado estará enfocado en buscar la pena más benévola hacia su persona, para lo cual se hará de aquellas atenuantes que estén dentro de sus posibilidades para tal fin; como es la reparación o indemnización voluntaria del daño; llegando a esta segunda fase con una postura conciliadora, quizá allanado; para que en la tercera y última fase, se enfoque en debatir la pena. Por lo que, la dilación procesal en este estadio no será preocupación, ni justificación de carga procesal; sino que, será una herramienta que facilite y garantice efectivamente una reparación civil al agraviado¹⁰, sea que fuere una persona natural, cansada de recorrer la montaña rusa del proceso penal o también, una persona jurídica, como es el caso del propio Estado, personificados en los procuradores.

Así mismo, al abrir la puerta de esta fase, la reparación de la responsabilidad civil abrirá el camino a nuevos criterios pendientes o poco estudiados, como la posibilidad de legislar sobre el “daño punitivo”, afinar criterios de atribución en casos de responsabilidad difusa¹¹, los criterios objetivos y subjetivos para la cuantificación en casos por delitos contra la administración pública¹² o aquellos de peligro abstracto, etc; en fin, un campo del cual los especialistas civilistas, estoy seguro se deleitarán.

10 Y no esperar a que el responsable penal cumpla su pena, que dependiendo del caso podría ser corto o largo, y a fin de lograr la rehabilitación que indica el artículo 69 del Código Penal, recién tenga que pagar la integridad de la reparación civil.

11 A propósito del reciente incidente ocurrido en el aeropuerto internacional “Jorge Chavez” (junio-2024), donde a causa de una falla en las luces de la pista de aterrizaje, muchos vuelos nacionales e internacionales se vieron reprogramados hasta en tres ocasiones, generando el malestar de miles de pasajeros, quienes se vieron perjudicados en citas médicas, laborales y familiares; al respecto CORPAC deslindo responsabilidad afirmando que se trataba de un caso fortuito y las aerolíneas igualmente se lavaron las manos”.

12 A propósito del “Manual de criterio para la determinación del monto de la responsabilidad civil en los delitos de corrupción”, donde la Procuraduría especializada en delitos de corrupción, plantea un análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial de los criterios necesarios para este punto. Puede verlo en la siguiente página web: <https://procuraduriaanticorruccion.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/MANUAL-CRITERIO-RC-PPEDC-2018.pdf>

Tercera fase: Individualización y determinación de la pena. –

Permítanme empezar esta última fase del juicio cesurado, con las palabras del maestro Beccaria: “Si para buscar las pruebas de un delito se requiere habilidad y destreza, si al presentar el resultado se necesita claridad y precisión, para juzgar del resultado mismo no se precisa más que un simple y ordinario buen sentido, menos falaz que el saber de un juez habituado a querer hallar culpables, que todo lo reduce a un sistema factico prestado por sus estudios.” (De los delitos y de las penas, 2020, pág. 94) Dejando en claro que la claridad de las leyes penales es el principal factor de limitación frente a la arbitrariedad en el poder punitivo del Estado, una de las principales garantías por la libertad y dignidad de todos nosotros, como ciudadanos en un Estado de Derecho.

Pues bien, por la obvia relación doctrinaria y jurisprudencial, debemos hablar brevemente sobre las teorías de la pena y cuál sería la más pertinente para la metodología de individualización y determinación de pena; las teorías absolutas y las relativas, donde las primeras conciben a la pena como una retribución o expiación respecto de quien delinque y el mal que causo por el delito; mientras que, las relativas son vistas como preventivas en aspecto general (hacia la sociedad buscando disuadir la comisión delictiva) y especial (hacia quien delinque buscando su resocialización).

Sobre que teoría sería la más adecuada para esta fase, partimos de la postura del profesor Ciro Cancho: “La teoría retributiva de la pena, como hemos estado viendo, tiene correlato con el principio de culpabilidad, toda vez que por razones de prevención no se puede sobrepasar la medida de la culpabilidad. La ley penal, por regla general, tiene un margen mínimo y máximo, en la cual el juzgador ha de establecer la pena concreta con ayuda del método de tercios. La proporcionalidad concreta de la pena es respetada en la medida que se hagan bien los cálculos, y se tenga cuidado con todas las reglas para establecer la pena concreta.” (Tractatus sobre la pena judicial exacta, 2023, págs. 64-65)

Y es que, como afirma el profesor Van Weezel: “el problema consiste entonces, en descubrir y hacer explícito el fundamento teórico de la praxis de la individualización, cuando ella echa mano de criterio preventivos.” (Pena y sentido, 2008, pág. 258) Y es que, como a propósito afirma el profesor y juez supremo Prado Saldarriaga: “La dosimetría del castigo penal o determinación judicial de la pena constituye uno de los ejes temáticos mas importantes y controvertidos de la política criminal y de la dogmática penal contemporáneas.” (La dosimetría del castigo penal, 2018, pág. 145)

Efectivamente, no podemos negar que, en la cuestión de ejecución del poder punitivo, el “por qué” o “para que” se verá influenciado por distintas ramas del estudio humano, como la antropología, sociología, politología, criminología, etc; pero lo concerniente al “como” corresponderá exclusivamente a la ciencia jurídica penal¹³; para que, conjuntamente estas ramas del conocimiento tengan la misma veleta del ejercicio punitivo en un Estado de Derecho: evitar la impunidad por la consolidación de la justicia y la paz social.

Pues bien, en esta fase del juicio cesurado, corresponderá al juez el “como” aplicar el poder punitivo habilitado contra una persona que fue hallada responsable penal y civilmente, el protagonismo será entonces del procedimiento o metodología de la dosificación individualizada de pena. Como bien lo afirma el maestro Carnelutti: “El dosificar la pena con relación a la gravedad del delito es, especialmente cuando se reflexiona que depende muy a menudo de la apreciación del espíritu del reo, una operación tan delicada que ninguno de nosotros, por mucha inteligencia y diligencia que ponga en ella, puede estar seguro de la misma.” (El problema de la pena, 2016, pág. 59); así mismo, al respecto la opinión del maestro Feijoo Sánchez: “Si se asume que el delito es un injusto culpable y graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable” (Individualización judicial de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho, 2008, pág. 113 y ss).

Pues efectivamente, para nuestra ciencia jurídica penal nacional, establecer un método uniforme para determinar la magnitud de la pena a imponer, considerando las dimensiones cualitativas y cuantitativas para quien recibirá la pena y hacia la sociedad, en su rol del control social, resulta un trabajo estoico¹⁴; pese a que, nuestra norma penal establece la metodología de “los tercios”, como lo indica el artículo 45-A del Código Penal.

Así mismo, existen diversos acuerdos plenarios emitidos por nuestra Corte Suprema: como el N°01-2008/CJ-116 respecto de la reincidencia, habitualidad y determinación de pena, el N°04-2009/CJ-116 sobre de la determinación de pena en casos de concurso real, el N°05-2009/CJ-116 respecto del beneficio punitivo de la terminación anticipada, el N°02-2010/CJ-116 sobre de la concurrencia de circunstancias agravantes específicas de distinto nivel en la

13 Que si bien, la ciencia jurídica penal se ve fuertemente influenciada por la ideología política vigente en determinado Estado, partiendo desde la ley penal dada por el legislador; no debemos olvidar que, como mencionaba el maestro Eugenio Zaffaroni, la ciencia jurídico penal debe ser lo suficientemente fuerte y objetiva para contener al poder punitivo. Valga esta aclaración para nuestro mejor estudio, debemos saber diferenciar los elementos participantes en esta faceta de la administración de justicia.

14 Difícil de consolidar en el ejercicio legislativo, así como, en la labor jurisdiccional; mientras que, sufren miles de personas que son sancionadas penalmente bajo distintas metodologías de determinación de pena, algunas más benévolas bajo el mano de los “derechos humanos” y otras más severas bajo el pretexto de la “justicia”.

determinación de penal, el N°01-2016/CJ-116 respecto de las agravantes en el delito de resistencia a la autoridad y su aplicación en la determinación de pena y el más reciente, N°01-2023/CJ-116, sobre la determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas.

Pese a ello, pragmáticamente persiste el problema en esta fase del juzgamiento; se trata de la discrecionalidad que tienen los magistrados para cuantificar y aplicar los criterios, algo irónico, ya que el principio rector en la aplicación judicial de la pena es el de legalidad (entendamos *lex previa*, *lex certa*, *lex scripta* y *lex stricta*), donde si bien se impone respetar los límites en el marco punitivo que establece el legislador para cada tipo penal; no obstante, este parámetro de cuantificación no es específico al momento de indicar cuando, ni por qué se escogería la pena más grave o la más leve.

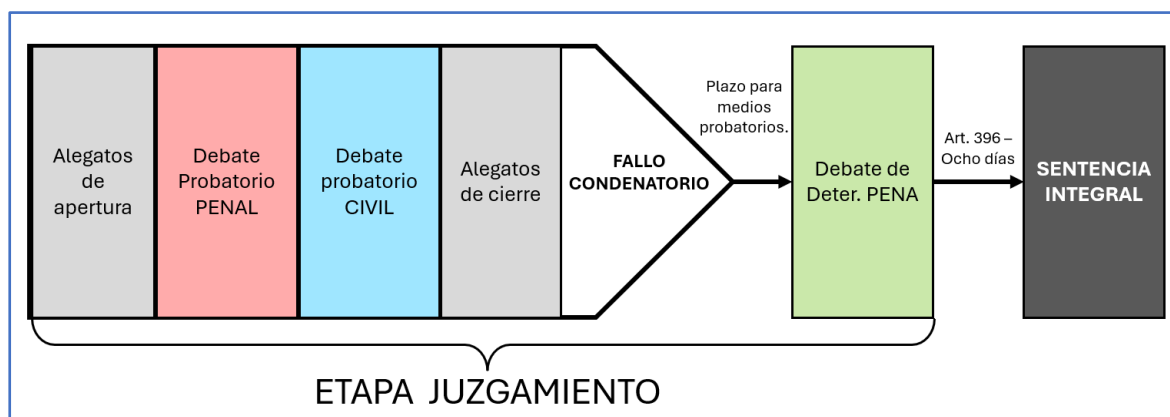
Por ejemplo, tomemos el más reciente Acuerdo Plenario N°01-2023, donde se trabaja exclusivamente la determinación de pena, precisando los criterios para superar algunos de los problemas jurisprudenciales, proponiendo un “esquema operativo”, en su fundamento N°32, que aplicándolo a nuestro ejemplo práctico: tenemos la sentencia de primera instancia: se absuelve a Federico por el presunto delito de parricidio en contra de Federico; no obstante, se le determina autor del delito lesiones leves en contra de Felipa, previsto en el artículo 122.3.b del Código Penal, con un marco punitivo no menor de 03 años ni mayor de 06 años. Así pues, tenemos la aplicación de los tercios y a su vez el sistema escalonado respecto de las atenuantes-agravantes, por lo que: Primero se establecería el marco punitivo que el legislador establece, de 03 a 06 años, seguidamente la reincidencia de Renato como agravante cualificada, por lo que se incrementa la pena hasta una mitad del máximo, teniendo ahora como nuevo mínimo 06 y nuevo máximo 09 años; posteriormente la aplicación de la responsabilidad restringida, reduciendo un tercio la pena en cada extremo, por lo que el nuevo mínimo será 04 años y nuevo máximo 06 años.

Al respecto tengo una crítica, ya que los jueces supremos están legislando por medio de los acuerdos plenarios, visto que la reducción prudencial, determinan ellos que sea un tercio y no la norma sustantiva penal. Así mismo, su renuencia que ciertas circunstancias, como la responsabilidad restringida, sean consideradas como circunstancia atenuante privilegiada¹⁵, y así cuando se presenten circunstancias agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas, al estar en un mismo nivel, se eliminen, cual operación matemática. Así, volviendo a nuestro

¹⁵ Como lo indica taxativamente nuestro código penal en el artículo 45-A.3.

ejemplo, tendríamos que la reincidencia se anula frente a la responsabilidad restringida, quedando el marco punitivo intacto de 03 a 06 años, la posibilidad que el procesado tenga un periodo menor en la cárcel. Pero para esto, es necesario que las atenuantes privilegiadas sean mencionadas, como se realiza con las agravantes cualificadas; y que, el legislador de un “esquema operativo” claro y ordenado.

Gráfico 2: Respetto del método propuesto de juzgamiento cesurado:



3.6. Importancia del juicio cesurado. –

Como lo puede deducir estimado lector, este método de juzgamiento, ordenará los puntos a debatir en torno a la responsabilidad penal, civil y determinación de pena, cada una con sus medios probatorios necesarios, para que fortalezca la tutela jurisdiccional y el debido proceso; como lo esboza el Acuerdo Plenario N°5-2008/CJ-116, en su fundamento 25-segundo párrafo:

“La cesura del juicio que se establece, pretorianamente impuesta, deriva del respeto a la garantía de tutela jurisdiccional a favor de la víctima y de la imperiosa evitación de la indefensión material que le puede acarrear una sin prueba, no obstante, su necesidad procesal.” (Poder Judicial del Perú, 2008)

Como apreciamos, esta metodología del juicio cesurado no es desconocida para nuestros magistrados supremos, las ventajas que traería este esfuerzo laboral; partiendo de las críticas al juzgamiento unificado que realice, permito proponer la principal ventaja particular respecto de cada fase: a) de la responsabilidad penal.- la ventaja más obvia será para el acusado, determinar su situación jurídica frente a la acusación fiscal, después de una investigación penal, que considerando nuestra realidad nacional, en la gran mayoría de casos serán largos periodos de angustia para las partes y quizá especialmente para el posible delincuente; quien será juzgado un marco de imparcialidad absoluta, gracias a la rigurosidad del derecho penal de acto,

excluyendo posibles influencias respecto de reincidencia, responsabilidad restringida, etc. Para limitarse únicamente a ser juzgados por el hecho objeto de la acusación.

b) de la responsabilidad civil. – naturalmente el más interesado es el agraviado constituido como actor civil, por cuanto será el titular de la acción civil buscando para sí mismo una reparación pecuniaria justa, suficiente para mitigar el daño causado por el delito. Quien tendrá la oportunidad aquellos medios probatorios idóneos y suficientes para determinar puntualmente la responsabilidad civil (principalmente los factores de atribución en los casos y nexo de causalidad de la responsabilidad civil extracontractual donde se ventilen delitos culposos) pero principalmente aquellos medios probatorios que le permitan al juez cuantificar el “quantum”. Además, la posibilidad del debate jurídico en torno a nuevos criterios en esta arista civil, como la necesidad del daño punitivo, especialmente en los casos graves donde se vean involucrados bienes jurídicos en torno al interés de la sociedad, etc. Pues lo concerniente a la responsabilidad civil no concierne solo al agraviado, ya que la sociedad, comenzando desde los familiares de la víctima, son quienes apreciarán en carne viva como los juzgados penales tratan y determinan reparaciones civiles y sobre todo la efectividad de su “ius imperio”, de su autoridad al lograr que el pago sea cumplido y el agraviado sea satisfecho. Quizá esto último demande un mayor esfuerzo de las autoridades competentes, con modificaciones legislativas que incentiven al delincuente a cumplir su deber hacia sí mismo y la sociedad. c) la determinación e individualización de pena para la sociedad: finalmente en esta etapa, el procesado tendrá la oportunidad necesaria para que a la luz de su derecho de defensa y su garantía procesal de aportar prueba, aquellos medios probatorios necesarios para atenuar su responsabilidad civil, como podrían ser aquellas previstas en el artículo °46 de nuestra norma sustantiva penal; así mismo la oportunidad que el sistema de justicia esboce informes respecto de cada ciudadano, parecido al sistema norteamericano del “Pre sentence report” reporte pre-sentencia, a fin que el juez tenga un panorama mucho más amplio al momento de dosificar la pena justa. Se debatan criterios puntuales, como la utilidad de la reincidencia y habitualidad; la reorganización legislativa de los artículos específicos para las atenuantes privilegiadas y atenuantes cualificadas, etc. Y por supuesto, no podemos dejar de mencionar el interés que tiene la sociedad, ese control social que hablamos anteriormente en que la impunidad criminal no prevalezca, de forma que conozcan el cómo, cuanto y por qué se le impuso determinada pena a un procesado, que podría ser, en el contexto nacional, una autoridad en la función pública. A fin de que la transparencia que propicia la metodología del juicio cesurado sea la mejor

herramienta para que el sistema de administración de justicia penal sea revalorado a ojos de la inquisitiva sociedad.

Para finalizar, podemos apreciar que el beneficio más grande que ofrece la metodología del juicio cesurado será la oportunidad de tratar por separado y ordenadamente las tres aristas del debate jurídico probatorio en la fase de juzgamiento penal, abriendo tres puertas para que los especialistas en cada materia, se avoquen a indagar y proponer nuevas posturas útiles para el sistema de administración de justicia penal; recordemos que los frutos de la investigación son los peldaños en la escalera del desarrollo.

3.7. El juicio cesurado en el derecho comparado. –

Ahora bien, veamos cómo se aplica el método del juicio cesurado en diferencias países de nuestra región sudamericana, en América del Norte y en Europa:

3.7.1. Chile. -

En Chile, apreciamos que, si existe la metodología del juicio cesura bifásico, por cuanto su código procesal penal prevé que, en caso de condena, el tribunal competente deberá resolver las circunstancias incidentes en la determinación de pena inmediatamente después de la decisión condenatoria, como podemos apreciar en el artículo 343 de su norma procesal penal.

Respecto del número de sesiones, en este país hay en promedio dos o tres audiencias de juzgamiento, en donde la primera sesión es dedicada para informar al acusado de sus derechos, los alegatos de apertura y parte de la actuación probatoria, la cual se agota respecto de cada todas las partes en la segunda o tercera sesión, con los alegatos de clausura, dejando el caso listo a resolver. Que de ser condenatoria la decisión, el acusado procede a ser recluido en la carceleta del juzgado, otorgándole a su defensa el plazo de tres días para que presente los medios probatorios que influyan en la determinación de pena, como antecedentes, carga familiar, etc, y así sean debatidos en audiencia de una sola sesión, generalmente rápida, para que el juez pronuncie sentencia integral de forma inmediata o en cinco días posteriores.

No obstante, hasta marzo último, estuvieron buscando la forma procesal de integrar una fase probatoria exclusiva para la pretensión civil dentro de la dinámica probatoria del juzgamiento, ya que si bien su sistema procesal penal exige al titular de dicha acción indemnizatoria, presente una demanda civil, esta hasta el momento comparte una la fase probatoria única, junto con la responsabilidad penal, ocasionando que esta última se lleve el protagonismo, colocando en una situación de vulnerabilidad al agraviado, como parte del proceso y sujeto de derechos en cuanto

a la tutela jurisdiccional le protege. Sobre todo, en los casos de veredicto absolutorio, ya que algunos juzgados consideran a la acción indemnizatoria como subordinada a la penal y que no ameritaría pronunciamiento al respecto.

De tal manera que, en caso haber medidas cautelares personales, inmediatamente son levantadas en caso de la absolución, cuestionándose si también lo fueran las medidas cautelares reales, que podrían servir al agraviado en su reparación civil en dicha vía procedimental o en los juzgados civiles.

3.7.2. Colombia. -

En este país, tiene una normativa similar a la chilena en cuanto la necesidad del método de la cesura, así pues, sin importar sea un juicio ordinario o abreviado, desde el año 2010 incorporaron la individuación de pena en sesión distinta a la de juzgamiento penal; contenida en el artículo 447 de su norma adjetiva penal; permitiendo que, una vez se conozca la decisión de culpabilidad penal, el acusado, a través de su defensa pueda presentar la prueba que estime necesaria para influir en una pena más benigna. Aquí, el Juez decidirá si es necesario que se abra debate probatorio, llamando a las partes para debatir determinado punto; para que en el plazo de ley determine sentencia integral.

Además, el Juez penal colombiano tiene una posibilidad que lo hace único en latinoamérica, donde sí lo considera necesario, podrá solicitar a las instituciones públicas o privadas la información respecto de las condiciones personales del acusado. Una figura muy parecida al “pre sentence report” en los Estados Unidos.

Respecto de la pretensión civil, hay dos modelos esquemáticos para la parte civil, el primero previsto por la ley N°906-2004, en un juicio ordinario donde es considerada una “parte especial” y no puede intervenir a la par de la fiscalía (responsable de la acción penal) ya que su participación será a través de la fiscalía, especialmente en la fase probatoria: oralización de documentos, interrogatorios, etc; el segundo modelo, dentro de los juicios abreviados, donde la parte civil podrá subrogar al fiscal, por tratarse delitos de acción privada. Así pues, esta metodología ha sido fuertemente cuestionada por distintas instituciones de nivel nacional e internacional, como la propia Corte Interamericana ha solicitado se le otorgue a la víctima un espacio necesario, para que la víctima sea considerada un actor autónomo y dinámico a la par de la fiscalía.

Por lo que, se comenzó con adecuaciones pragmáticas a razón de la Corte Constitucional de Justicia Colombiana, donde se establece que la Fiscalía no tiene el rol indemnizatorio como lo es de la víctima o parte especial, así mismo que, la efectividad del derecho a la justicia por la parte civil debe darse por su autonomía de presentar y actuar prueba en juicio, reconociéndole facultades y obligaciones como si fuera una parte procesal más. (Sentencia C-454/2006, 2007)

No obstante, hasta el momento, no hay una modificación legislativa adecuada que viabilice la condición de la víctima como parte procesal, advertida por su Corte Constitucional; por cuanto el proyecto legislativo existe, pero por circunstancias políticas se encuentra en “stand by”.

3.7.3. Alemania. -

La estructura del proceso penal alemán es compleja, avizorando un amplio abanico de disposiciones normativas para diversos supuestos de hecho, a fin de garantizar de la forma más óptima y detallada, los derechos y obligaciones de todas las partes a lo largo de todo su proceso penal.

Así pues, en el tema que nos concierne dentro del juzgamiento penal, después de su reforma procesal penal en 1986, la cesura del juzgamiento comenzó siendo bifásica, respecto de la responsabilidad penal y determinación de pena; otorgándole a la persona que fue hallada responsable de un delito, la posibilidad que su defensa técnica postule y actúe medios probatorios en una audiencia privada, y la posibilidad que se realice ante un juez penal distinto al que determino la culpabilidad; esto último responderá a la petición del abogado defensor.

Respecto de la acción civil, no fue sino, hasta la publicación de la ley que reformo los derechos de la víctima del 2004, que se tomó conciencia la importancia que la víctima actúe como una parte procesal desde que el fiscal determina una relación jurídica (sujeto activo-sujeto pasivo) valida; a lo que, basta la siempre solicitud de la víctima para que sea constituida como parte en fase de investigación, y recién en juzgamiento deberá presentar una demanda civil conjuntamente con la acusación penal, para que el acusado conozca y formule su estrategia de defensa tanto de la pretensión penal como de la civil. Ya que en el sistema procesal penal alemán no existe la inversión de la carga probatoria, al basarse en el principio “quien alega debe probar” a lo que, la defensa del acusado deberá determinar que estrategia utilizará para la perspectiva penal y cual, para la civil, considerando que la presunción de inocencia, solo le protege en la fase penal, más no civil.

Por lo que, la dinámica de sus sesiones-audiencias, es muy sencilla: la primera para alegatos de apertura, la segunda para la fase probatoria penal, la tercera para la fase probatoria civil y la cuarta para sus alegatos de clausura, para que a la brevedad se pronuncie el fallo, que de ser condenatorio se procederá a recluir al acusado, otorgándole una semana, hasta la quinta audiencia de imposición de pena; donde su sistema penal, no se considera necesario que el juez acuda a las instituciones públicas o privadas por informes; sino que, será responsabilidad del abogado defensor y fiscal hacer llegar toda la información respecto de la cuantificación de pena. En caso de que el fallo sea absolutorio y se estime necesaria una reparación civil para la víctima, se procederá a emitir una “sentencia de liquidación”, donde a base de las actuaciones en juicio de fundamente una decisión respecto de la arista indemnizatoria. (Derecho procesal penal alemán y peruano, 2023)

3.7.4. Estados Unidos. -

Como es conocido, la cultura jurídica penal estadounidense se basa en el “common law” de donde tenemos los antecedentes directos de la metodología de la cesura, se trata de la práctica jurídica de la “bifurcation” o bifurcación que es válida en materia penal como en la civil; por cuanto en la primera se verá la responsabilidad penal aparte del quantum de pena y de la segunda la responsabilidad civil aparte del quantum de la indemnización; atendiendo que si bien dicha práctica de bifurcación es facultativa en material civil si es obligatoria en materia penal; por cuanto la naturaleza de los derechos es distinta, una es netamente patrimonial y en otra respecto de un derecho fundamental, como es la libertad.

Así tenemos que los juicios penales, tienen una primera fase de “conviction” o de convicción que deberá formarse en el jurado de doce personas; mientras que, la segunda fase de “sentence” será competencia del juez, quien llamará a la defensa y fiscal a una posterior audiencia privada de merecimiento de pena, donde además estará presente el informe “pre-sentencia”.

Respecto de la acción civil, el sistema de justicia penal norteamericano en la búsqueda de un criterio objetivo ha buscado deslindarse lo más posible de las emociones y subjetividades que conlleva la presencia de la víctima en el juzgamiento, por cuanto recae en personas ajenas al derecho decidir y emitir un veredicto de culpabilidad o inocencia; tal es así que los jueces recuerdan al jurado desprenderse de todo sentimiento, la simpatía, la pasión respecto del acusado como de la víctima. Dándose iniciativa a la “Victim Impact Statement”, para que, en el informe pre-sentencia se establezcan los daños causados en las víctimas, de naturaleza patrimonial como extrapatrimonial. No obstante, su participación dinámica como parte

procesal está descartada, limitándose en actuar por intermedio del fiscal para posibles acuerdos reparatorios. // Para mayor ilustración puede revisar el ANEXO N°03



CAPITULO II

METODOLOGÍA



1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACION:

La presente investigación tiene un enfoque esencialmente cuantitativo, dado que haremos uso de una encuesta-sondeo a los jueces de primera instancia de juzgamiento en materia penal, en diversos distritos judiciales de nuestro país, para realizar un análisis estadístico y medición numérica de los resultados, con el objetivo de establecer la validez o no, de la hipótesis planteada al inicio de este trabajo. De esta forma, establecer la relación causa-efecto entre las variables propuestas dentro del proceso penal, debido proceso y administración de justicia.

Esto, con la finalidad de poner a criterio profesional de los magistrados la posible viabilidad práctica del método de la cesura del juzgamiento penal; a razón de ciertos derechos inherentes al debido proceso y criterios de la administración de justicia; y así, de los resultados numéricos obtenidos, plasmarlos estadísticamente para que sean susceptibles de un análisis deductivo: la observación de dicha información y verificación de la hipótesis, así como los objetivos planteados; y finalmente entender las causas y consecuencias de adecuar el método de la cesura en el juzgamiento penal peruano.

2. TIPO Y NIVEL:

2.1. Tipo: La presente investigación será de tipo documental y de campo; por cuanto documental se avocará al análisis, procesamiento y almacenamiento de la diversa bibliografía en torno de las materias del proceso penal, debido proceso y administración de justicia, para que sean presentadas en este trabajo, de forma sistemática y argumentada de la forma más coherente y ordenadamente posible. Y así, exponer los productos obtenidos, las ideas y críticas de los más destacados doctrinarios del Derecho, para que nos ayude a formar un criterio propio, sobre si es viable o no la adecuación de la cesura en el proceso penal.

Y respecto del tipo de campo, por cuanto implica el necesario transporte e interacción del investigador hacia los juzgados penales en los módulos de Justicia o Cortes de Justicia, para realizar las encuestas-sondeo a los magistrados.

2.2. Nivel: En cuanto al nivel, es de nivel explicativo por brindar una amplia comprensión del fenómeno a estudiar, así como datos relevantes para futuras investigaciones, tal es así que, aplicar el método de cesura posibilitaría que se aprecie y analice las cuestiones particularizadas de la responsabilidad penal, responsabilidad civil y determinación de pena. Es así, que la

presente investigación busca explicar por qué si es viable la aplicación de la cesura en la actual metodología de juzgamiento penal peruano.

Es por ello, propio a este tipo de investigación, que tendremos una clara relación causa - efecto entre nuestras variables independientes (causa) y variables dependientes (efecto), por cuanto la metodología de la cesura será la variable que cause los efectos deseados en las variables del debido proceso y sistema de administración de justicia penal.

3. CUADRO DE COHERENCIA:

	VARIABLES	INDICADORES	SUB-INDICADORES	TECNICAS O INSTRUMENTOS
Variable Independiente	Método de la cesura en el juzgamiento penal	Antecedentes históricos	Juicio por jurados	Observación y análisis bibliográfico
		Concepto	Definición	
			Naturaleza jurídica	
		Dinámica de audiencias	Responsabilidad penal	
			Responsabilidad civil	
			Determinación d pena	
Posibles desventajas	Segunda instancia			
	Plazo razonable			
Variables Dependientes	Debido proceso penal	Derecho de Defensa	Derecho a probar y contradecir	Encuesta de sondeo
		Debida motivación	Culpabilidad penal	
			Monto de reparación civil	
	Proporcionalidad de la pena			
	Administración de justicia penal	Transparencia	Gestión de juzgamiento penal	
			Control social	

4. ESTRATEGIAS METODOLOGICAS APLICADAS:

4.1. Técnicas: Respecto a las técnicas aplicadas en esta investigación, de determino aquellas que permitan interpretar los resultados encontrados a la luz de las variables determinadas; así pues, se tiene la observación y análisis bibliográfico de los más reconocidos doctrinarios en materia procesal penal, a nivel nacional e internacional; así como la jurisprudencia de nuestros

tribunales de la Corte Suprema y Tribunal Constitucional. Y en lo concerniente para la interpretación de la relación entre las variables independiente y dependiente, se tiene la observación y análisis estadístico de las encuestas-sondeo, a fin de que en su conjunto nos permitan establecer la validez de la hipótesis propuesta.

4.2. Instrumentos y materiales de verificación:

Para la presente investigación se utilizó, de la observación de bibliografía doctrinaria y jurisprudencial, las encuestas sondeo, elaboradas para el presente trabajo, es decir de son específicas en cuanto a la viabilidad de la cesura en nuestra etapa de juzgamiento penal.

Se procede a presentarle:

ENCUESTA-SONDEO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La presente, está dirigida a los jueces de juzgamiento (primera instancia) en materia penal de nuestro país, con la finalidad de obtener información sobre la viabilidad del método de la cesura del juzgamiento.

I. Al término del juzgamiento penal:
Cómo calificaría usted los medios probatorios actuados en torno de:

La responsabilidad penal del acusado:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes

La responsabilidad y monto de reparación civil:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes

La determinación e individualización de pena:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes

II. Respecto del método de la cesura en el juzgamiento penal:

- ¿Considera la responsabilidad penal debería tener su propia fase probatoria? SI NO

- ¿Considera la responsabilidad civil debería tener su propia fase probatoria? SI NO

¿Considera la determinación de pena debería tener su propia fase probatoria? SI NO

III. Respecto de la viabilidad de la cesura en el juzgamiento penal:

¿Considera que la cesura, debería aplicarse en nuestra etapa de juzgamiento? SI NO

sí, su respuesta es No, pase al punto IV.

La cesura BIFÁSICA
(Resp. penal - Determinación de pena)

La cesura TRIFÁSICA
(Resp. penal – Resp. civil y Determinación de pena)

Encuesta-sondeo anónima con fines académicos.
Maestría de Derecho Procesal y Administración de Justicia.
Universidad Católica de Santa María, Arequipa-Perú

IV. Respecto de los motivos a la pregunta anterior, ¿por qué lo considera así?

Fortalecería	Debilitaría	El debate argumentativo-probatorio en torno a la responsabilidad, penal-responsabilidad civil y determinación de pena.
Fortalecería	Debilitaría	El derecho de defensa a través del derecho a probar – contradicción.
Fortalecería	Debilitaría	La debida motivación de la culpabilidad – monto reparación civil – determinación de pena.
Fortalecería	Debilitaría	La transparencia judicial respecto de la gestión de juzgamiento penal.
Fortalecería	Debilitaría	La transparencia judicial respecto del control social de las decisiones judiciales en materia penal.

Otros:

.....

.....

.....

Es todo, muchas gracias.

Encuesta-sondeo anónima con fines académicos.
Maestría de Derecho Procesal y Administración de Justicia.
Universidad Católica de Santa María, Arequipa-Perú

5. CAMPO DE VERIFICACION:

5.1. Ubicación espacial. -

La encuesta-sondeo se realizó en:

Arequipa:

- Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
- Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial

Cusco:

- Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
- Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A

Ica:

- Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur

Madre de Dios (Tambopata):

- Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tambopata.

5.2. Ubicación temporal. –

El horizonte temporal de las encuestas-sondeo aplicadas a los jueces penales de juzgamiento, fue:

- Juzgados Penales Colegiados Supraprovinciales de Arequipa: Agosto - 2024
- Juzgados Penales Colegiados Supraprovinciales de Cusco: Marzo - 2024
- Juzgados Penales Colegiados Supraprovinciales de Ica: Mayo - 2024
- Juzgados Penales Colegiados Supraprovinciales de Madre de Dios: Junio - 2024

5.3. Unidades de estudio. -

Arequipa: Seis (06) jueces penales de juzgamiento.

Cusco: Cinco (05) jueces penales de juzgamiento.

Ica: Tres (03) jueces penales de juzgamiento.

Madre de Dios: Tres (03) jueces penales de juzgamiento.

5.4. Confidencialidad. –

La mayoría de los señores magistrados participantes, aceptaron colaborar con la encuesta-sondeo para la presente investigación de forma anónima, conforme lo regula la Ley N°29733 “Ley de protección de datos personales” de fecha julio del 2011 y su respectivo reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, de marzo del 2013.

5.5. Confiabilidad y validación de los instrumentos. –

Los criterios de confiabilidad y validación constituyen los pilares de calidad en los resultados obtenidos, a la luz del rigor científico exigido por la academia; así, respecto del instrumento aplicado: la encuesta-sondeo guarda la objetividad necesaria, a fin de indagar sobre la viabilidad o no del método de la cesura en el juzgamiento penal, posibilitando diversos resultados en la recolección de la información a razón de las variables previamente planteadas, obteniendo así, datos similares en circunstancias similares. Concluyendo, válida y confiablemente que reflejan la realidad investigada.

6. RECURSOS NECESARIOS PARA LA INVESTIGACIÓN:

Recursos humanos: El investigador y los magistrados entrevistados

Recursos patrimoniales o pecuniarios:

BIENES O SERVICIOS	CANTIDAD	COSTO
Paquete Papel Bond A-4	01	S/. 20.00
Lapiceros	06	S/. 5.00
Resaltador	02	S/. 14.00
Post-it	03	S/. 8.00
Folder	02	S/. 24.00
Cartuchos impresora	01	S/. 60.00
Libros	09	S/. 560.00

CAPITULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN



1. ORGANIZACIÓN:

Visto que el presente trabajo de investigación, trata sobre la posibilidad de implementar el método de la cesura en la etapa de juzgamiento penal, para que la responsabilidad penal, responsabilidad civil y determinación de pena tengan fases probatorias propias, con la finalidad de ordenar dicha etapa procesal y fortalecer el debido proceso (específicamente los derechos de defensa, a probar y debida motivación) y simultáneamente mejorar la técnica argumentativo jurídica en torno a los alegatos y contradicción probatoria en el establecimiento de un sistema de administración de justicia penal pedagógico y transparente, acorde los requerimientos de la ciudadanía, quienes desean conocer las razones de una decisión judicial.

La encuesta-sondeo seleccionada comienza por determinar el concepto que tienen los jueces al término del juzgamiento penal j respecto de los medios probatorios aportados y actuados para la responsabilidad pena, responsabilidad civil y determinación de pena; para que, a razón de ello se les plantee la posibilidad o viabilidad del juzgamiento cesurado.

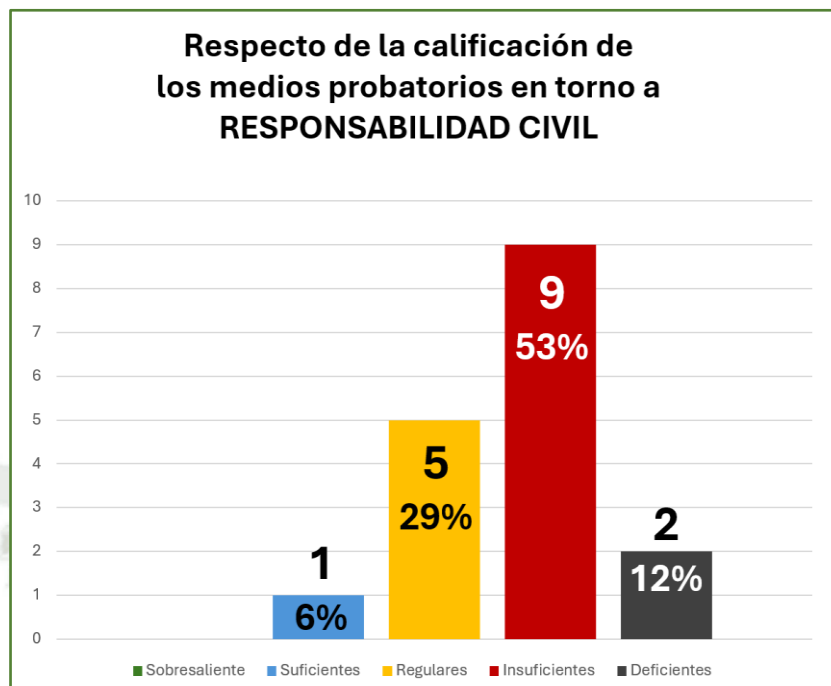
Como se indicó en el capítulo anterior, el universo está compuesto por diecisiete (17) jueces de juzgamiento penal, de cuatro jurisdicciones (Arequipa, Cusco, Ica y Madre de Dios) y los resultados obtenidos fueron organizados en torno a los objetivos de este trabajo para establecer o demostrar la posible viabilidad del método de la cesura en el juzgamiento penal. Por lo cual, la data será expuesta en torno a las preguntas de la técnica de investigación, donde cada sección de la encuesta tendrá su grafica demostrativa-estadística, a fin de manifestar la voluntad de los jueces, de una forma ordenada y dinámica, para luego ser debatidos sobre las implicancias que tendría en el proceso penal, los cambios necesarios dentro y fuera del proceso; y así concluir con una rápida comprensión por parte de los interesados en la presente.

2. EXPOSICIÓN DE RESULTADOS:

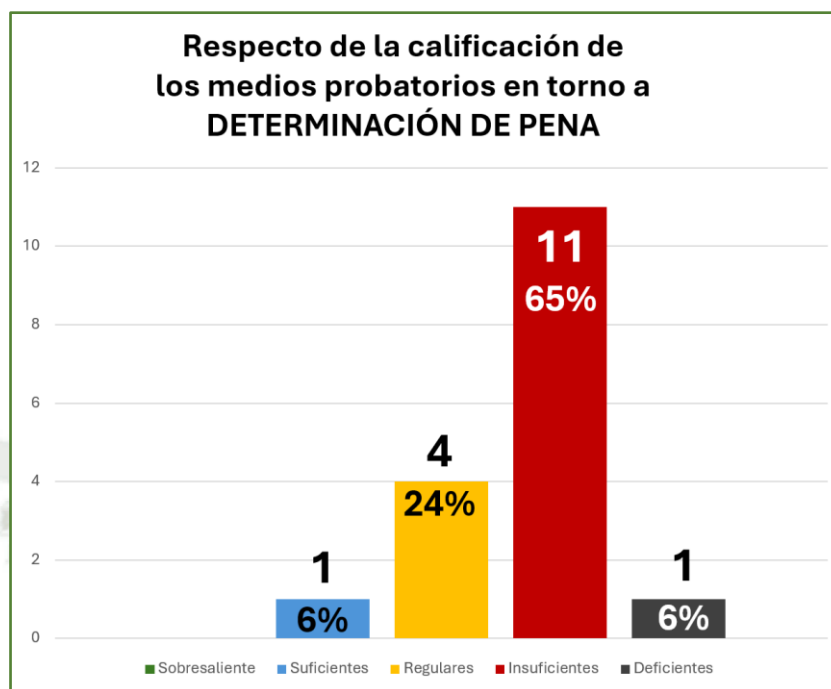
Gráfico 3: Respetto de los medios probatorios para la Resp. Penal



De este primer gráfico, podemos colegir que los jueces determinaron, respecto de la responsabilidad penal, que los medios probatorios fueron en su mayoría suficientes y regulares; dado que, en la práctica del juzgamiento penal, tanto el fiscal como la defensa técnica priorizan en la fase probatoria el debate respecto de la posible responsabilidad penal, aquellos elementos constitutivos extraídos de los hechos que son necesarios y pertinentes para que el juez establezca la autoría del delito. Es decir, que todos los órganos de prueba a los cuales hace referencia el artículo 375 del Código Procesal Penal, están orientados casi exclusivamente a la arista de la responsabilidad penal; permitiendo que válidamente se deduzca que las otras dos aristas: Responsabilidad civil y determinación de pena, estarían descuidadas, ocasionando la vulneración al debido proceso sustentada en el marco teórico de este trabajo de investigación.

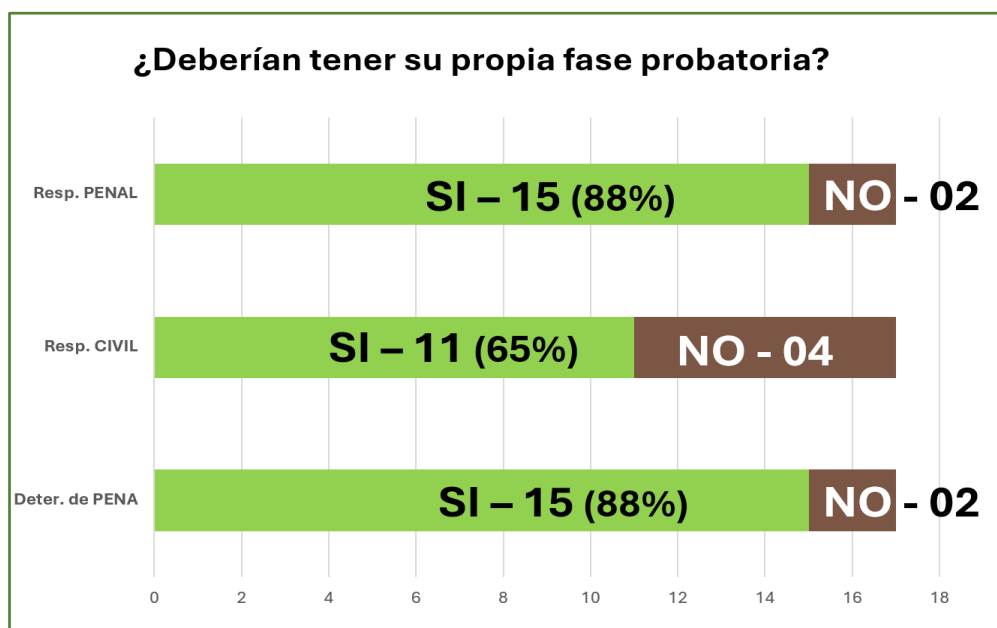
Gráfico 4: Respeto de los medios probatorios para la Resp. Civil

De este segundo gráfico, podemos colegir que los jueces determinaron, respecto de la responsabilidad civil, que los medios probatorios fueron mayoritariamente insuficientes con 9 votos (53%), seguido por el criterio de regularidad con 5 votos (29%); confirmando el postulado del problema planteado, que el actual método de juzgamiento “unificado”, no permite un debate técnico especializado en torno a responsabilidad civil, dado que tanto el fiscal como la defensa técnica priorizan en la fase probatoria, debatiendo respecto de la responsabilidad penal de forma casi exclusiva; e inconscientemente se deja de lado la responsabilidad civil, cuyo estándar probatorio es muy distinto al penal, como se menciona en el marco teórico, así como la inexistencia de la presunción de inocencia; por cuanto son necesarios para cuantificar el monto pecuniario de la reparación civil, aquellos órganos de prueba suficientes y pertinentes para la existencia del daño, su magnitud e impacto en la víctima del hecho punible, entiéndase lucro cesante, daño emergente, daño moral, etc.

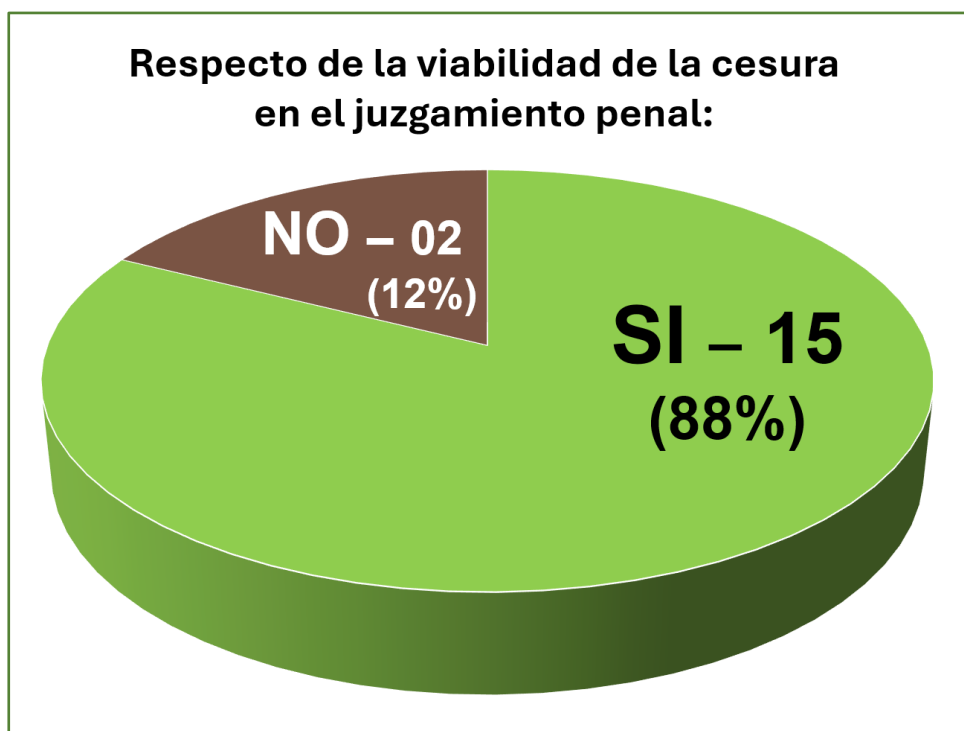
Gráfico 5: Respeto de los medios probatorios para la determinación de pena.

De este tercer gráfico, podemos colegir que los jueces determinaron, respecto de la determinación de pena, que los medios probatorios fueron mayoritariamente insuficientes con 11 votos (65%) seguido por el criterio de regularidad con 4 votos (24%); pese a que la dosimetría o determinación de la pena es una pretensión accesoria de la principal: responsabilidad penal, por cuanto si es viable que el acusado sea el autor del ilícito penal de la acusación, la consecuencia penal sería la pena solicitada; pero el protagonismo de la responsabilidad penal resulta innegable, visto que desde una perspectiva lógica, si la defensa del acusado postula la absolución desde el inicio, ¿qué sentido tendría, que “por si acaso” postule medios atenuantes para una pena?; quedando así confirmada la necesidad de un espacio de debate probatorio adicional exclusivo para la dosimetría de pena.

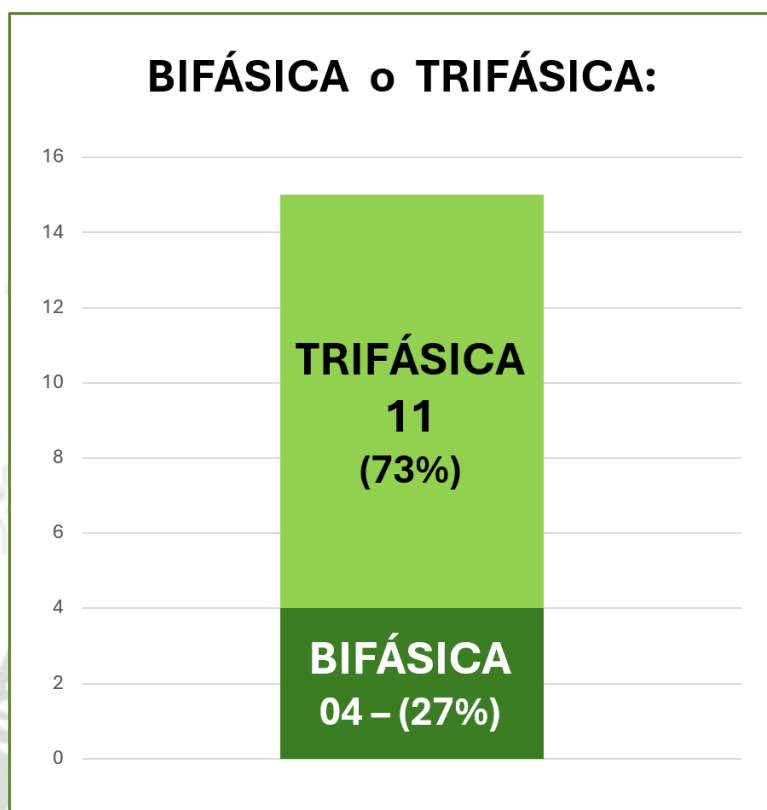
Gráfico 6: ¿deberían tener su propia fase probatoria?



De este cuarto gráfico, podemos colegir que los jueces mayoritariamente determinaron, que cada arista debería tener su propia fase probatoria, introduciéndonos a un futuro resultado favorable para la cesura como método de juzgamiento. Así tenemos que para la responsabilidad penal y determinación de pena hubo 15 votos a favor, equivalente al 88%; y para la responsabilidad civil hubo 11 votos a favor equivalentes al 65%.

Gráfico 7: Respeto de la viabilidad de la cesura

De este quinto gráfico, podemos concluir satisfactoriamente que: **SI es viable la cesura como método de juzgamiento penal**, dado que los jueces encuestados votaron en gran mayoría de forma afirmativa (88%); y mínimamente de solo 02 votos (12%). Demostrando así la voluntad de los jueces de juzgamiento penal, quienes están a favor de implementar el método de juzgamiento cesurado, por considerar sus ventajas por encima de las actuales en el método de juzgamiento “unificado”.

Gráfico 8: Respecto del tipo de cesura:

En este sexto gráfico podemos advertir la tipología del método de la cesura, por cuanto, se consideró a los 15 magistrados que estuvieron a favor de dicha metodología; pero no existe el consenso respecto del tipo de cesura, si es bifásica (04 votos) o si es trifásica (11 votos); por lo que mayoritariamente si se puede establecer que los jueces prefieren la trifásica, aquella propuesta por este trabajo de investigación, conteniendo la responsabilidad penal, responsabilidad civil y determinación de pena.

//Las encuestas practicadas se encuentran en el ANEXO N°04//

3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

Como se aprecia de los resultados obtenidos, el método de la cesura en el juzgamiento penal es bien recibido por la gran mayoría de jueces, quienes más allá de su conocido rol fundamental de administración de justicia, debemos advertir una peculiaridad distintiva de nuestro modelo procesal penal, donde las responsabilidades están claramente diferenciadas, y el juzgador deberá ser un imparcial observador directo los hechos y medios probatorios en torno a la litis, que podría determinar una sanción privativa de libertad. Así pues, tenemos que dicha litis gira en torno a tres elementos: la responsabilidad penal, responsabilidad civil y determinación de pena; donde cada una de estas será una pretensión que el juzgador deberá evaluar, de acuerdo con el debido proceso, a la luz de los hechos y medios probatorios necesarios e idóneos.

En otras palabras, la mayoría de jueces penales de juzgamiento, de distintos distritos judiciales, están de acuerdo con la viabilidad del juicio cesurado, por cuanto fortalecería el debate argumentativo-probatorio en torno a la responsabilidad penal, responsabilidad civil y determinación de pena; así mismo el derecho de defensa a través del derecho a probar y contradicción; igualmente la debida motivación respecto de la culpabilidad del acusado, el monto de la reparación civil para el agraviado y el periodo de pena a imponer; mejorando la transparencia judicial respecto de la gestión del juzgamiento en su rol de control social contra la impunidad respecto de las decisiones judiciales.

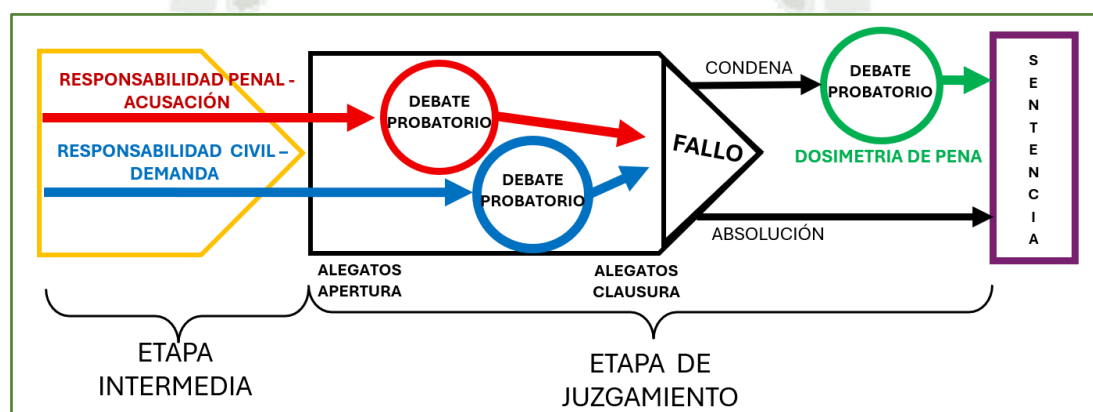
Si bien existieron dos votos que no estuvieron de acuerdo con el juicio cesurado, la razón que compartieron fue por la dilación que haría a dicha etapa procesal, vulnerando el plazo razonable; a lo cual, me permito un temerario análisis; donde la realidad ha demostrado que muchos juicios son realizados desordenadamente, el actor civil no sabe si presentar sus medios probatorios desde su constitución (lo cual afectaría su derecho de defensa) o esperar a la etapa intermedia y si es así, ¿hacerlo como demanda? O el acusado hallado autor del hecho punible imputado, ¿cómo poder presentar medios probatorios para atenuar su pena? Sin duda una serie de factores jurídicos sustanciales y adjetivos que quedan en la gran bandeja de pendientes y el silencio de la norma se hace cada vez más fuerte; pero el juzgador no puede permanecer silente y debe responder por el desarrollo del juicio en respeto de la dignidad humana del acusado y agraviado, y que la sociedad observa atentamente.

Es muy posible que al principio de la nueva metodología, los juicios cesurados demoren, se cometan errores o surjan inquietudes como sucedió con el modelo acusatorio del 2004, dado que razonablemente las partes estarán adecuándose a las particularidades; pero que, al paso de

los meses se irán habituando a sus labores que no distan del actual método de juzgamiento; a excepción que brinda un panorama mucho más ordenado, que como se describió anteriormente en los objetivos de este trabajo, las partes procesales sabrán apreciar los frutos en beneficio de todos los involucrados, dentro y fuera del proceso penal.

Finalmente, para concluir este punto respecto a la discusión de los resultados, me permito proponer la siguiente grafica de cómo debería entenderse el método del juicio cesurado:

Gráfico 9: Respecto del esquema para un juicio cesurado:



Como se aprecia, el impacto del juicio cesurado no solo atañe al juzgamiento en sí, dado que requiere de una demanda civil previa, postulada luego de la acusación en etapa intermedia, así el actor civil tendrá la oportunidad debida y el medio idóneo para su pretensión indemnizatoria, introduciéndola de forma ordenada en el proceso. Por lo demás, la estructura del juzgamiento persiste en cuanto recibe del juez de investigación el auto de enjuiciamiento, para que el nuevo juez asuma la dirección de lo que será el juzgamiento cesurado, con los alegatos de las partes, para proceder en fase probatoria únicamente con aquellos postulados por el fiscal y la defensa, una vez concluida será la actuación probatoria únicamente entre el actor civil y la defensa o tercero civil; para que el fallo determine la absolución o culpabilidad y oportunidad de la defensa para presentar medios de prueba que atenúen su pena en el último debate probatorio, para que el juzgado quede expedito a emitir sentencia integral..

4. CONFRONTACION DE RESULTADOS

- CCASA CCUNO. Gaby // Tesis de Grado: Necesidad de la aplicación de la cesura de juicio oral como mecanismo procesal para optimizar los derechos constitucionales en el proceso penal en el Perú durante los años 2013 – 2014 (2015) – Universidad Nacional de San Agustín.
- VILCA CHAVEZ, Belinda // Tesis de Maestría: Imposibilidad de la Defensa para Debatir el quantum de la Pena y Necesidad de la Incorporación de la Cesura en la Etapa de Juzgamiento. (2016)– Universidad Andina Cáceres Velásquez.
- PEREYRA ALVA, Fanny // Tesis de Grado: Derechos Fundamentales cuya observancia justifica la incorporación de la cesura del juicio oral. Chota 2021. (2023)– Universidad Cesar Vallejo.

Estos trabajos de investigación muestran un gran parecido entre ellos, resaltando la importancia de la aplicación de la cesura del juzgamiento en optimización del derecho de defensa del imputado, especialmente en sus manifestaciones del derecho de contradicción y de probar; así mismo la oportunidad procesal para que puedan postular y debatir lo concerniente a la determinación de pena.

Es así como estos trabajos de investigación abordaron la importancia de aplicar el método de la Cesura, pero únicamente desde una perspectiva bifásica, para el debate de la responsabilidad penal y la determinación de pena, por cuanto el acusado que es hallado culpable del delito imputado no tiene la oportunidad procesal para que pueda debatir el quantum de la pena que se le impone.

No obstante, la originalidad del presente trabajo es respecto de un método de la cesura trifásica, donde la responsabilidad penal, responsabilidad civil y determinación de pena tengan sus propias fases probatorias dentro del juzgamiento. Por cuanto ya se explicó en anteriores oportunidades y se resume en que: si bien, el objeto del proceso penal es el acusado; no podemos olvidarnos de aquella víctima del delito, que más allá de tecnicismos procesales, busca un remedio patrimonial para el daño surgido del hecho punible; siendo así, debida de tutela procesal efectiva.

Caso particular merita la siguiente mención:

- FERNANDEZ CEBALLOS, Fernán // Artículo de investigación: ¿Es posible aplicar la cesura en el juzgamiento penal? (2018)– Revista Iuris Omnes Vol XX N°2

Dado que el citado artículo si considera el método del juicio cesurado trifásico, pero con un orden distinto a la atención de los tres elementos sometidos a debate, pues prevé que la responsabilidad penal sea vista después de la determinación de pena. Posición que humilde y respetuosamente difiero, por cuanto las siguientes razones:

1. Si bien la tratativa de las pretensiones: penal y civil, son distintas por el contenido de sus derechos y principios inherentes; comparten un elemento común, pues son pretensiones principales cuyas resoluciones serán constitutivas, es decir crearan una situación jurídica respecto de la litis, sea civil o penal; es decir si el acusado es o no responsable del delito y también si el acusado es responsable civilmente, recordemos la posibilidad que nos habilita el artículo 12.3 de la norma adjetiva penal.

2. Respecto de la determinación de pena, la norma sustantiva penal, entiende como circunstancia de atenuación que el agente repare voluntariamente el daño; a fin de que se efectivice el pago de dicha reparación, (si no es en su totalidad, si en un alto porcentaje) a razón que la víctima sea atendida en el daño ocasionado. Lógicamente, esta situación coloca a la fase civil, necesariamente antes de la determinación de pena.

Respecto de mi anterior trabajo:

- CRUZ CHAVEZ, Jose // Tesis de Grado: Propuesta metodológica de la cesura en la etapa de juzgamiento del proceso penal peruano (2015) – Universidad Católica San Pablo.

Es necesario precisar que, si bien en dicho trabajo de investigación ya había propuesto el método de juzgamiento cesurado de forma trifásica, la metodología es distinta, dado que ahora se prioriza la pretensión civil como una principal después de la responsabilidad penal, con el objeto de ser deliberada antes del fallo del juzgado.

Y así, una vez emitido el fallo condenatorio, se proceda a dar la oportunidad que el acusado presente los medios probatorios oportunos para la determinación de pena que recibirá.

En el trabajo del 2015, se propuso que la determinación de pena sea debatida antes de la pretensión civil, lo cual congracia con la forma de pensar del asesor de este trabajo de investigación, y así lo demuestra en su artículo, anteriormente mencionado.

Así mismo, el presente trabajo, está orientado desde la perspectiva de los jueces de juzgamiento en distintos distritos judiciales, a fin que se permita entender la necesidad de la cesura es vital para mejorar la administración de justicia penal, los jueces, como directores del juzgamiento y responsables de emitir pronunciamiento tengan de las partes tengan la oportunidad para debatir y ser oídos, a fin que se mejore el estándar del sistema judicial penal en nuestro país.



CONCLUSIONES:

PRIMERO. El actual método de juzgamiento penal es de carácter concentrado, por cuanto en una sola fase probatoria se debaten las tres aristas de litigio: la responsabilidad penal, responsabilidad civil y determinación de pena; y que, en la práctica la responsabilidad penal ocupa el rol protagónico, debilitando los respectivos de las otras dos, en lo concerniente al monto de las reparaciones civiles e imposición de penas desproporcionales, por cuanto la prueba aportada al respecto es insuficiente; lo cual vulnera el derecho de defensa en sus manifestaciones procesales de probar y contradecir la prueba, así mismo, la debida motivación.

SEGUNDO. La cesura del juzgamiento es un método destinado a dividir la fase probatoria a razón de las aristas del litigio anteriormente mencionadas, por cuanto se busca ordenarlas para optimizar la dinámica de los derechos actualmente debilitados por el método concentrado de juzgamiento.

TERCERO. De los resultados obtenidos en la encuesta-sondeo practicada a los diecisiete jueces de juzgamiento penal, de Arequipa, Cusco, Ica y Madre de Dios; se establece que la viabilidad de la cesura es positiva, por cuanto, se confirma que se fortalecerá la argumentación jurídica especializada, la esencia debido proceso y el sistema de administración de justicia penal.

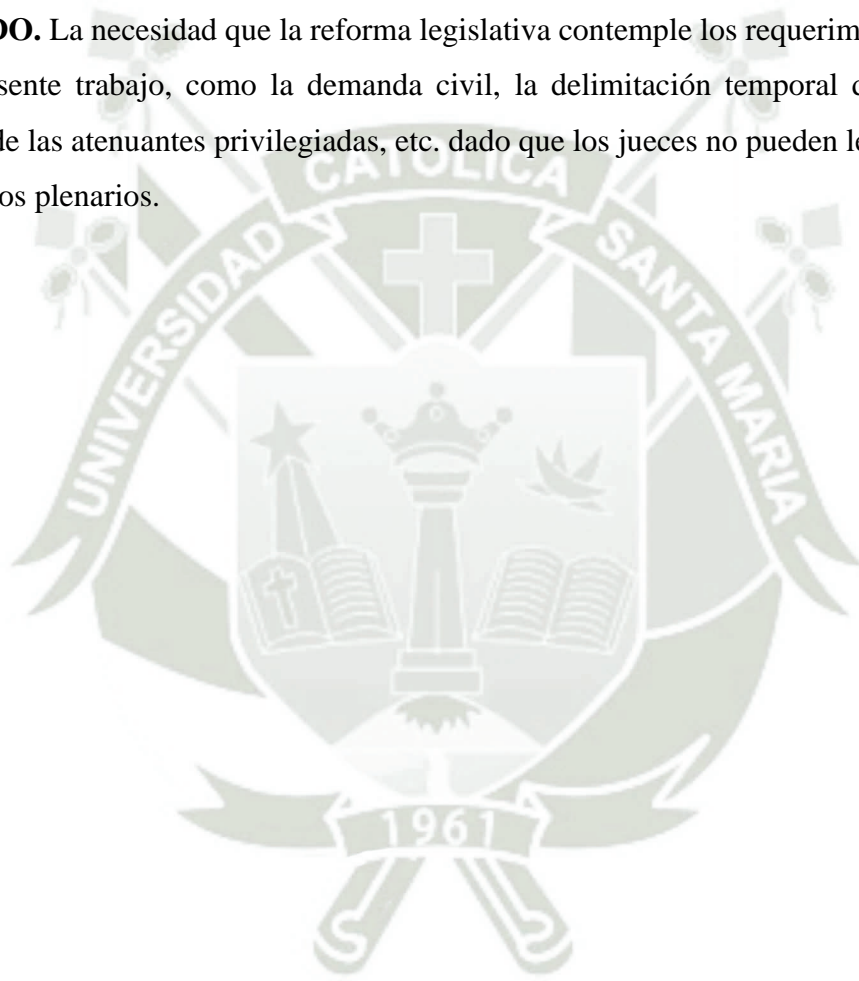
CUARTO. La aplicación de la cesura del juzgamiento implica la diligencia del fiscal, la destreza del abogado y la prudencia del juez; por cuanto el impacto de este nuevo método en el proceso, buscando ordenar la pretensión penal y civil, cada una con sus características inherentes y distintas entre sí, como por ejemplo el estándar probatorio; exigiendo que sean tratadas debidamente, en el marco de la tutela jurisdiccional.

QUINTO. Si bien la principal debilidad de la cesura es la dilación del juzgamiento, esta se verá superada satisfactoriamente gracias a los compromisos anteriormente indicados; y además, la pertinencia de aplicar este método en juzgamientos determinados, como aquellos que requieran de tribunal colegiado,

RECOMENDACIONES:

PRIMERO. Conciso y “con ceso” para que la cesura del juzgamiento prospere, se requiere que el fiscal y el abogado argumenten y debatan en torno a los criterios puntuales requeridos en cada fase probatoria: la claridad de los hechos típicos para la responsabilidad penal, la puntualidad en la magnitud del daño y su reparación pecuniaria, y finalmente aquellas circunstancias que permitan atenuar o agravar la dosimetría de la pena.

SEGUNDO. La necesidad que la reforma legislativa contemple los requerimientos advertidos en el presente trabajo, como la demanda civil, la delimitación temporal de los beneficios respecto de las atenuantes privilegiadas, etc. dado que los jueces no pueden legislar por medio de acuerdos plenarios.



REFERENCIAS

- Alvarado Velloso, A. (2018). *Sistema procesal garantía de libertad*. Lima: A&C Ediciones.
- Asencio Mellado, J. (2010). *La acción civil en el proceso penal*. Lima: ARA Editores.
- Beccaria, C. (2020). *De los delitos y de las penas*. Lima: Palestra.
- Bertoni, E. A. (1993). *La cesura del juicio penal*. Buenos Aires: Editores del puerto.
- Cancho Espinal, C. (2023). *Tractatus sobre la pena judicial exacta*. Lima: Ciro Jhonson Cancho Espinal.
- Carnelutti, F. (2014). *Cómo se hace un proceso*. Bogota: Editorial Temis.
- Carnelutti, F. (2014). *Cómo se hace un Proceso*. Temis.
- Carnelutti, F. (2015). *Las miserias del proceso penal*. Temis.
- Carnelutti, F. (2016). *El problema de la pena*. Buenos Aires: Olejnik.
- Carnelutti, F. (2019). *Lecciones sobre el proceso penal*. Buenos Aires: ARA Editores.
- Comision Nacional Derechos Humanos . (2023). *Derecho de audiencia y debido proceso legal*. Obtenido de CNDH-Mexico: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal#:~:text=Es%20el%20derecho%20que%20tiene,de%20sus%20derechos%20y%20obligaciones>.
- Convencion Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San Jose* . Obtenido de Convencion Americana sobre Derechos Humanos: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). *Sentencia C-454/2006*. Obtenido de Jurisprudencia constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-454-06.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela*. Obtenido de Jurisprudencia de la CIDH: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la Republica, Casación N°1535-2017/Ayacucho (Sala Penal Permanente 2018).
- Corte Suprema de Justicia de la República, Recurso de Nulidad N°460-2018/Huancavelica (Sala Penal Permanente 2018).
- Corte Suprema de Justicia de la República, Recurso de Nulidad N°882-2019/Lima Este (Sala Penal Permanente 2019).
- Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N°20-2019/Cusco (Sala Penal Permanente 2020).

- Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N°340-2019/Apurímac (Sala Penal Permanente 2020).
- Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N°997-2019/Lambayeque (Sala Penal Permanente 2020).
- Corte Suprema de Justicia de la República, Recurso de Nulidad N°413-2020 - Lima Sur (Sala Penal Permanente 2021).
- Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N°147-2020/Tacna (Sala Penal Permanente 2021).
- Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N°2284-2021/Junín (Sala Penal Permanente 2022).
- Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N°2936-2021/Selva Central (Sala Penal Permanente 2022).
- Corte Suprema de Justicia de la República, Casación N°1686-2021/Lima Norte (Sala Penal Permanente 2022).
- Corte Suprema de Justicia de la República, Recurso de Nulidad N°566-2023/Lima Este (Sala Penal Transitoria 2024).
- Cubas Villanueva, V. (2021). *Código Procesal Penal Comentado 2da Edición Tomo III*. Lima: Gaceta Jurídica.
- D'Orsi, L. (1973). *Nozioni di Procedura Penale*. Roma.
- Del Río Labarthe, G. (2021). *La etapa intermedia*. Lima: Instituto Pacifico.
- Duce, M., & Baytelman, A. (2005). *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Lima: Edictorial Alternativas SRLtda.
- Feijoo Sánchez, B. (2008). Individualización judicial de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho. *Revista peruana de ciencias penales N°23*, Lima.
- Ferrajoli, L. (2011). *Derecho y razón Teoría del garantismo penal*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (2016). *Garantismo penal: la fuente del sistema acusatorio, 1ra reimpression*. Mexico: Editorial Universidad Autónoma de México.
- Ferrer Beltrán, J. (2003). *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*. Madrid: Jueces para democracia.
- Ferrer Beltrán, J. (2019). *Prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*. Lima: Editorial CEJI.
- Haba, E. (2006). *Metodología jurídica irreverente*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Holman, L. (2012). *Teoría del Caso*. Buenos Aires: Didot.
- Maier, J. B. (2008). *El proceso penal contemporáneo*. Lima: Palestra.

- Mendoza Ayma, F. (2021). *Código Procesal Penal Comentado 2da Edición Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Mendoza, D. S. (2012). *El Plazo Razonable del proceso en la jurisprudencia contemporánea*. Lima: Palestra.
- Monroy Gálvez, J. (2017). *Teoría general del proceso*. Lima: Communitas.
- Muñoz Conde, F. (2016). *Introducción al Derecho Penal*. Bdef.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*. Lima: IDEMSA.
- Palmer, A. (2021). *Proof and the preparation of trials*. New York: Thomson Reuters.
- Poder Judicial del Perú. (2008). *Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116*. Obtenido de Corte Suprema de Justicia de la República:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/117bb8004075b9d0b63ff699ab657107/Acuerdo+Plenario+5-2008+.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=117bb8004075b9d0b63ff699ab657107>
- Prado Saldarriaga, V. (2018). *La dosimetría del castigo penal*. Lima: Ideas Solución.
- Priori Posada, G. (2019). *El proceso y la tutela de derechos*. Lima: Fondo editorial PUCP.
- R.A.E. (2023). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: 2023.
- R.A.E. (2023, Diciembre). *Diccionario Panahispanico de Español Jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/acci%C3%B3n-penal>
- Rawls, J. (2010). *Teoría de la justicia, 2da edición, 11ma reimpresión*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Roig Torres, M. (2000). *La reparación del daño causado por el delito*. Valencia: Tirant.
- Roxin, C., & Schunemann, B. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Didot.
- Salmón, E., & Blanco, C. (2021). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4ta edición*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones 2da Edición*. Lima: INPECCP & CENALES.
- Santa Cruz, J. C. (2021). *Código Procesal Penal - Comentado*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Taboada Cordova, L. (2018). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Lima: Grijley.
- Talavera Elguera, P. (2010). *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal, su estructura y motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ.
- Taruffo, M. (2012). *Proceso y decisión*. Madrid: Marcial Pons.

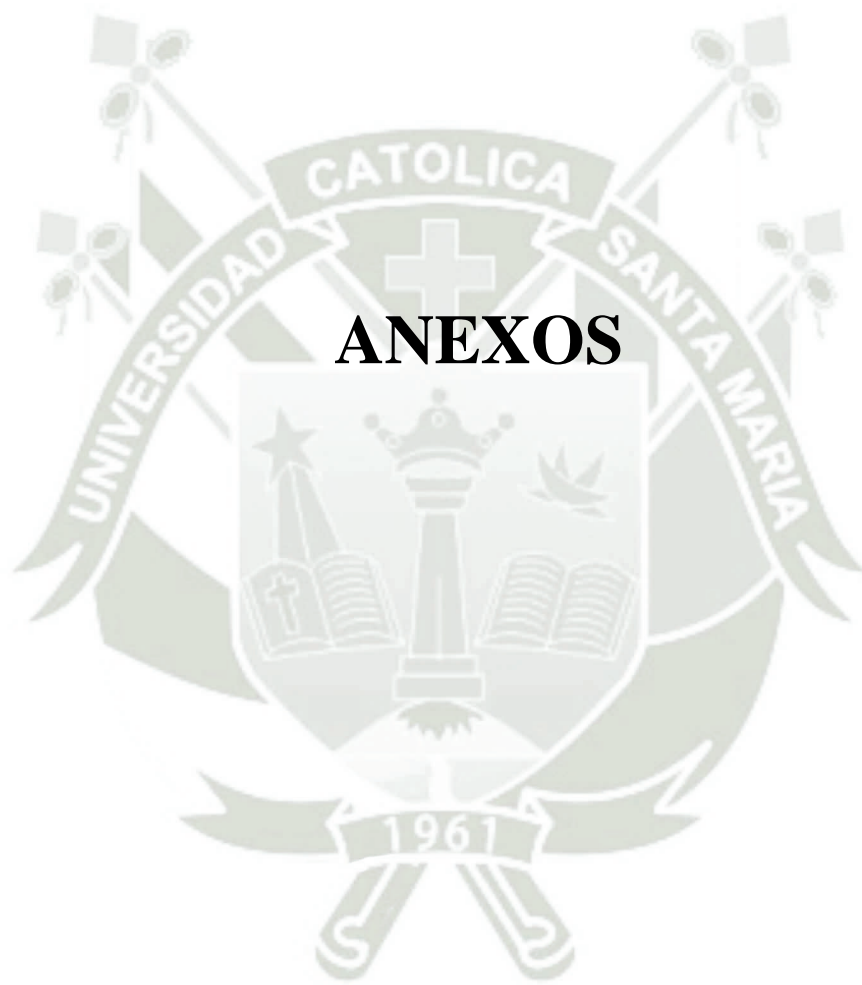
- Taruffo, M. (2020). *Hacia la decision justa*. Lima: Editorial CEJI & ZELA.
- Taruffo, M., & Cavallone, B. (2012). *Verifobia, un dialogo sobre prueba y verdad*. Lima: Palestra .
- Trazegnies Granda, F. (2016). *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: ARA.
- Tribunal Constitucional. (2003). *EXP. 010-2002-AI/TC*. Obtenido de Obtenido de Gaceta Constitucional: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>
- Tribunal Constitucional. (2003). *EXP. N.°1230-2002-HC/TC*. Obtenido de Jurisprudencia tribunal constitucional: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (2005). *EXP 658-2005-PHC/TC*. Obtenido de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00658-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2005). *STC 10087-2005-PA/TC*. Obtenido de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/10087-2005-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2006). *Exp. 6149-2006-PA/TC* . Obtenido de Gaceta del Tribunal Constitucional: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06149-2006-AA%2006662-2006-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2009). *EXP. N°0728-2008-PHC/TC*. Obtenido de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2020). *EXP. N.° 01132-2019-PHC/TC*. Obtenido de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01132-2019-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2021). *Codigo Procesal Constitucional*. Obtenido de Gaceta del Tribunal Constitucional: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2021). *Codigo Procesal Constitucional*. Obtenido de Ley 31307: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2022). *EXP. N.° 00768-2021-PA/TC*. Obtenido de Jurisprudencia del tribunal constitucional: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00768-2021-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2023). *EXP. N.° 00808-2022-PHC/TC*. Obtenido de Jurisprudencia del tribunal constitucional: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00808-2022-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2023). *EXP. N.° 03305-2022-PHC/TC*. Obtenido de Jurisprudencia del tribunal constitucional: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03305-2022-HC.pdf>

Van Weezel, A. (2008). *Pena y sentido*. Lima: ARA Editores.

Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho penal basico*. Lima: Fondo editorial PUCP.

Volk, C., Ambos, K., & Sanchez Cordova, J. (2023). *Derecho procesal penal aleman y peruano*. Lima: Editorial Ubi Lex SAC.





ANEXO

N° 01



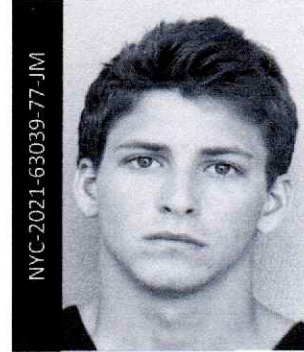
DEPARTMENT OF JUSTICE – PRE-SENTENCE REPORT

950 Pennsylvania Av. NW / Washington DC20530-0001

CASE: 2021-63039-77-JM

This report is at the request of the Supreme Court of New York, Criminal Court in charge of Judge Martha K. Foster.

Accused Name	John Felipe Hobbes Cano
Sentence Date	20 Dec. 2021
Crime	Sexual Abuse
Age	Twenty-five



It is recalled that the objective of this report is to provide an evaluation and analysis of the facts related to the criminal subject in the case in question.

I. Accused profile:

I. A. CRIMINAL RECORD:

Youth Record
The accused person does NOT have a juvenile criminal record.
Adult Record
<ul style="list-style-type: none"> • Driving while intoxicated / 2016 / sentenced to two months in prison / SENTENCE SERVED. • Drug possession / 2017 / sentenced to one year in prison / CONDITIONAL FREEDOM.
Pending Processes
The accused person has NO pending criminal proceedings.

I. B. ACTUAL STATUS

ON FREEDOM

IN PRISON

I. C. COMMUNITY HISTORY

Gangs Affiliate
The accused does NOT record gang affiliations
Civil Actions
The accused has had community contributions for the Church of Saint Thomas in New Jersey.

I. D. MENTAL HEALTH

Psychological Report

The psychological anamnesis reveals people manipulation's. Does not fit the person of abusers, with superiority personality, or an explosive personality. He presents active sexual attitudes typical of his age. Irresponsibility, and a feeling of superiority over women.

His personality fits the behavior of an opportunistic rapist. He is smart enough to accomplish his goals.

He has no criminal remorse. He considers that sexuality is a right of his gender as a man, supported on his economic-social condition, taking woman as an object of personal pleasure.

Psychiatric Report

He does NOT present psychiatric pathologies that disturb or alter his objective perception of reality.

Likewise, he does NOT present previous or current pathologies that affect his free will.

I. E. JOB HISTORY

The accused has presented a report of two jobs:

- Starbucks / 2015-2016 / No problems, reason for termination: Quit Job.
- H-M / 2016-2017 / No problems, reason for termination: Fired.

I. F. STUDIES

The accused has presented a certificate of studies:

- San Andreas High School / 2009-2015 / Outstanding Scholars – Behavior: Good.
- Technical School of Business / 2016-2017 / Incomplete Studies. /He did not present behavioral problems

I. G. FINANCIAL HISTORY

- Apple Bank / 2013-2018 / Save account
Current amount: 27'546.00 dollars.
- HSBC Bank / 2015-2019 / Save account
Current amount: 80'196.33 dollars.
- HSBC Bank / 2016-2020 / Credit account by 100'000.00 dollars.
- JPMorgan Bank / 2018-2020 / Save account
Current amount: 31'690.00 dollars.

- JPMorgan Bank / 2018-2020 / Credit account by 50'000.00 dollars.
- Goldman Sachs / 2019-2020 / Save account
Current amount 64'290.66 dollars.

I. H. MILITARY RECORD

The accused has no record of military service.

II. Victim profile:

II. A. VICTIM IMPACT

Victim Age: 20 years

Job status: UNEMPLOYED

The victim has psychological problems: anger at herself, blaming herself for seducing the accused, John Hobbes. He does not present isolation behavior, nor supervening traumas regarding sexuality.

Rehabilitation treatment is not recommended as necessary.

At the request of the victim, it is requested that the defendant be sentenced to probation, such as contributing to the maintenance of the child, she is pregnant. She does not present self-injurious pictures, nor rejection of pregnancy.

II. B. FAMILY RESPONSIBILITY

The defendant has no children, no wife; nevertheless, the defendant presented a police certificate, that he lives with his father, who suffers from Alzheimer's and needs his daily support.

The paternity of the accused is pending, respect to the pregnancy in the victim.

RECOMMENDATION:

This report is based on information available as of the date of this report and is provided solely for informational purposes to the justice administration system. It is recommended that the competent court review the evidence presented in the trial and this report that concludes in: The defendant is a moderate low risk person, he does not present obsessive criminal pathologies that aggravate his criminal situation.

PROPOSED SENTENCE: TEN TO FIFTEEN YEARS
RECOMMENDED: APPLY THE MINIMUM PENALTY.

Washington
December 15, 2021



WILLIAM FELERT AMARO
Criminal Secretary
Department of Justice

ANEXO

N° 02

ACTA DE SESIÓN PLENARIA
PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL
LA LIBERTAD 2010
"DR. FLORENCIO MIXÁN MASS"

En la ciudad de Trujillo, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil diez, en las instalaciones del auditorio "Doctor Lucio Flores Sabogal" ubicado en el local del sector Ntasha Alta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, reunidos los jueces superiores y de primera instancia de la especialidad penal de todo el Distrito Judicial, se procedió a la apertura del Plenario, encontrándose presentes en la mesa de honor el Dr. Robinson González Campos, Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, Magistrado Ponente Invitado; el Dr. Pedro Guillermo Urbina Ganvini, Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; el Dr. Víctor Malca Guaylupo, Presidente de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Libertad y el Dr. Oscar Eliot Alarcón Montoya, Juez Superior Coordinador del Pleno Jurisdiccional Penal Distrital La Libertad 2010, quien actuó como Moderador.

Como una cuestión preliminar, y a propuesta del Dr. Robinson González Campos, por ACLAMACIÓN, se aprobó otorgarle al presente Plenario el nombre del eminente jurista Dr. Florencio Mixán Mass, en reconocimiento a su prestigiosa trayectoria académica y profesional.

Una vez reunidos todos los magistrados antes mencionados, se procedió a poner en debate del Pleno jurisdiccional los siguientes temas:

Dichos temas fueron trabajados y discutido en forma independiente por cada uno de los grupos de trabajo de acuerdo a los anexos que se adjuntan. Cabe advertir que si bien los temas fueron tratados de manera independiente por cada uno de los magistrados que asistieron al plenario, los mismos que luego de ser discutidos dentro de sus grupos de trabajo, procedieron a elaborar conclusiones grupales las mismas que fueron leídas en el Pleno, sometidas a discusión y objeto de manera posterior a la votación respectiva con los detalles u observaciones que se señalan en cada tema.

Después de haberse leído las conclusiones por el Relator de cada una de las comisiones se procedió al debate, obteniéndose los siguientes acuerdos:

TEMA N° 05: NECESIDAD DE QUE, UNA VEZ AFIRMADA LA CULPABILIDAD DEL PROCESADO AL FINALIZAR EL DEBATE CONTRADICTORIO DEL JUICIO ORAL, SE ABRA UN NUEVO DEBATE SOBRE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL

RESULTA NECESARIO, UNA VEZ AFIRMADA LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO, CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PARA DEBATIR SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y DE LA REPARACIÓN CIVIL?

PRIMERA POSICIÓN[®]:

Si se establece la culpabilidad del acusado y se anuncia la imposición de una sentencia de condena, debe abrirse un debate complementario para propiciar el contradictorio entre las partes sobre la determinación judicial de la pena y de la reparación civil.

SEGUNDA POSICIÓN[®]:

No es necesario, además de no encontrarse taxativamente contemplado en el CPP, reabrir el debate de juicio oral, una vez afirmada la culpabilidad del acusado, para discutir sobre la determinación judicial de la pena y de la reparación civil; en tanto, existe en nuestro proceso -a diferencia de los sistemas donde se ha implementado la "cesura del juicio"- una etapa impugnativa donde se debatirán los aspectos vinculados a las consecuencias jurídicas del delito.

[®] A raíz de los debates propiciados, quedaron así redactadas las dos posiciones del Tema 05.

VOTACIÓN PLENARIA:

PRIMERA POSICIÓN	: 7 votos
SEGUNDA POSICIÓN	: 26 votos

SE ACUERDA POR MAYORÍA:

SEGUNDA POSICIÓN:

No es necesario, además de no encontrarse taxativamente contemplado en el CPP, reabrir el debate de juicio oral, una vez afirmada la culpabilidad del acusado, para discutir sobre la determinación judicial de la pena y de la reparación civil; en tanto, existe en nuestro proceso -a diferencia de los sistemas donde se ha implementado la "cesura del juicio"- una etapa impugnativa donde se debatirán los aspectos vinculados a las consecuencias jurídicas del delito.

ANEXO

N° 03



USAID
FROM THE AMERICAN PEOPLE

UNIDOS
por la JUSTICIA



**USAID – United State Agency
Research and Development Department
Washington U.S.A.**

Mr. Jose Cruz Chavez
Criminal Lawyer

We are pleased to attend to your request for judicial statistical information to carry out your research work. Therefore, we proceed to send you the requested information:

- Copy of a pre-judgment report from the Department of Justice in New York.
- Trials statistical report-NY-2021.

We hope that your research work will be useful to your country.

December 20, 2022

Sincerely

AMANDA STONE TAMIN
Department
Research and Development





USAID
FROM THE AMERICAN PEOPLE



STATE OF NEW YORK

Trials Statistical Report - 2021

(Reporte Estadístico de los Juicios en
el Estado de New York-2021)

**This statistical report contains information on criminal
trials of first instance in the State of New York**

*(El presente reporte estadístico contiene la información de los juicios
criminales de primera instancia en el Estado de New York.)*

Boroughs (Condados):

- Bronx
- Brooklyn
- Manhattan
- Queens
- Staten Island



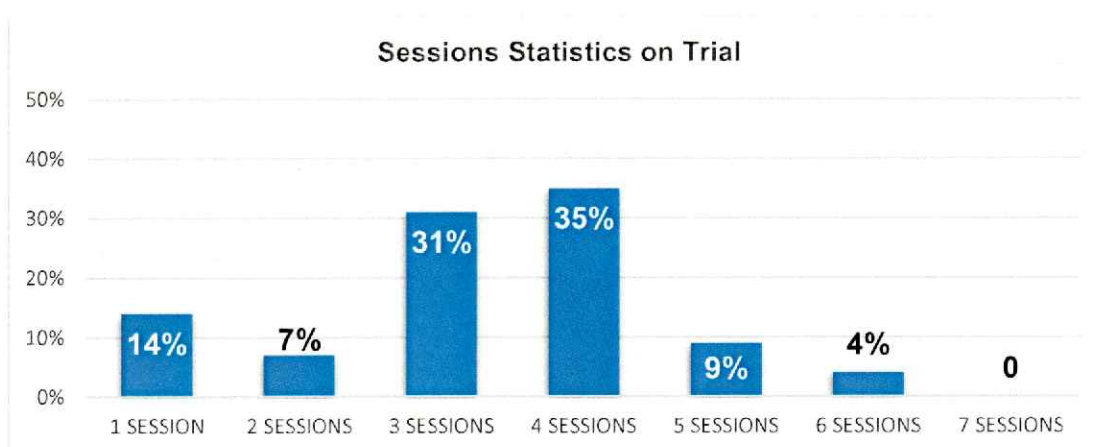
Question N° 01 .

How many criminal cases were brought to trial and resolved?
(¿Cuántos procesos criminales fueron ingresados a juicio y resueltos?)

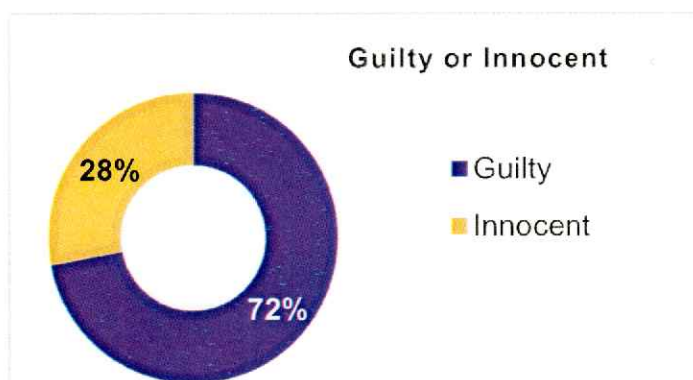
CASES ADMITTED BY POSSIBLE CAUSE 2021 (Procesos ingresados por causa probable 2021)	5369	100.00%
PENDING CASES (Procesos pendientes)	461	8.59%
SOLVED CASES (Procesos resueltos)	4908	91.41%

Question N° 02 .

Of the criminal cases resolved on trial,
how many sessions required?
(De los procesos criminales resueltos a juicio, ¿cuántas sesiones requirieron?)

SOLVED CASES – 4908**Question N° 03 .**

Of the cases resolved on trial,
how many were with a guilty verdict?
(De los procesos resueltos en juicio,
¿cuántos lo fueron con veredicto de culpabilidad?)

SOLVED CASES – 4908

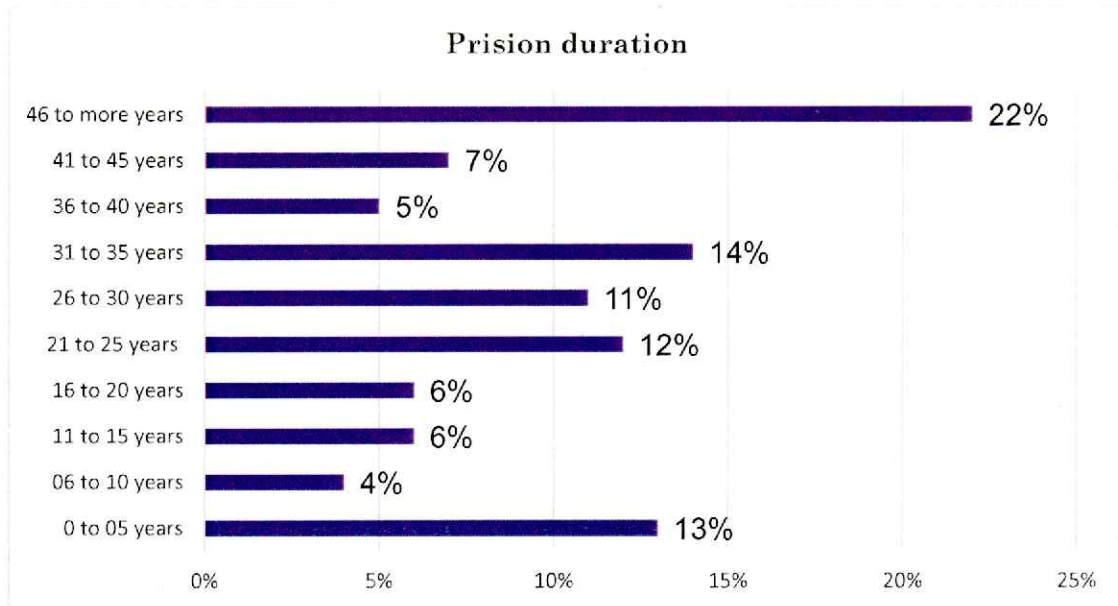
GUILTY VERDICT (Veredicto de Culpabilidad)	3534
INNOCENT VERDICT (Veredicto de Inocencia)	1374

Question N° 04 .

Of the processes resolved in court with a guilty verdict,
what are the durations of sentences in prison?

*(De los procesos resueltos en juicio con veredicto de culpabilidad,
¿cuáles son las duraciones de condenas en prisión?)*

SOLVED GUILTY CASES – 3534

**Question N° 05 .**

Of the processes resolved in court with a guilty verdict,
how many had a pre-sentence report?

*(De los procesos resueltos en juicio con veredicto de culpabilidad,
¿cuántos tuvieron informe pre-sentencia?)*

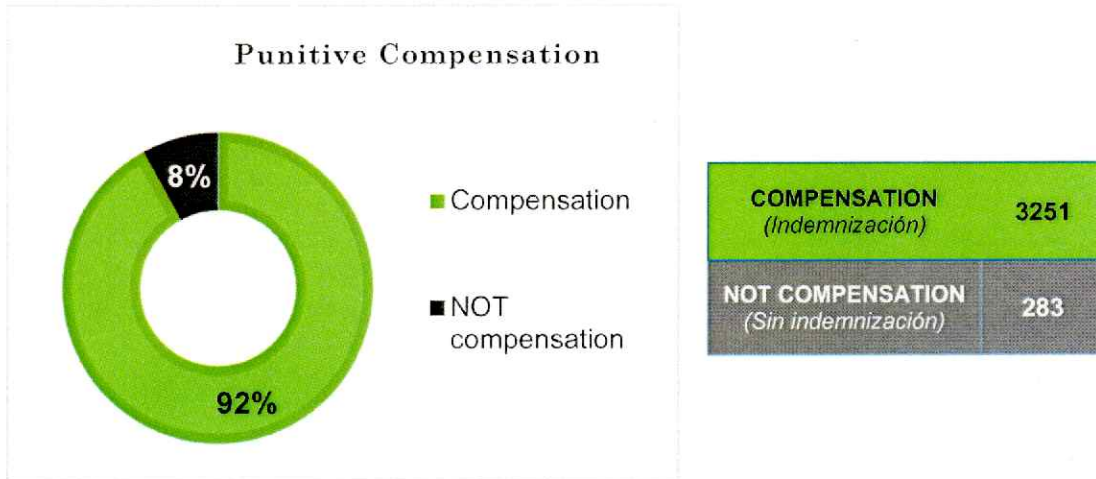
SOLVED GUILTY CASES – 3534

WITH PRE SENTENCE REPORT <i>(Con informe pre sentencia)</i>	2903	82.14%
WITHOUT PRE SENTENCE REPORT <i>(Sin informe pre sentencia)</i>	631	17.86%

Question N° 06 .

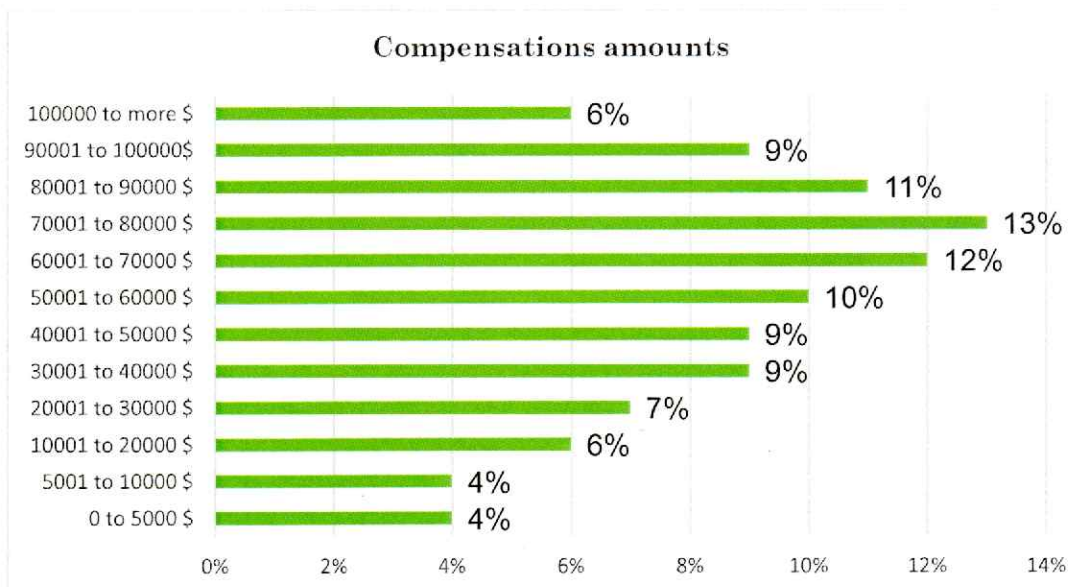
Of the cases resolved in court with a guilty verdict,
how many obtained punitive compensation on trial?

(De las causas resueltas en juicio con veredicto de culpabilidad,
¿cuántas obtuvieron indemnización punitiva en juicio?)

SOLVED GUILTY CASES – 3534**Question N° 07 .**

Of the cases resolved in court with a guilty verdict and
compensations, what were the monetary amounts?

(De las causas resueltas en juicio con veredicto de culpabilidad e indemnizaciones,
¿cuáles fueron los montos dinerarios?)

PUNITIVE COMPENSATIONS – 3251

Question N° 08.

Of the cases resolved in court with a verdict of guilt and compensation, how many had a pre-compensation report?

(De las causas resueltas en juicio con veredicto de culpabilidad e indemnizaciones, ¿cuántos tuvieron informe pre-indemnizatorio?)

PUNITIVE COMPENSATIONS – 3251

WITH PRE COMPENSATION REPORT <i>(Con informe pre indemnizatorio)</i>	978	30.08%
WITHOUT PRE-COMPENSATION REPORT <i>(Sin informe pre indemnizatorio)</i>	2273	69.92%

Question N° 09.

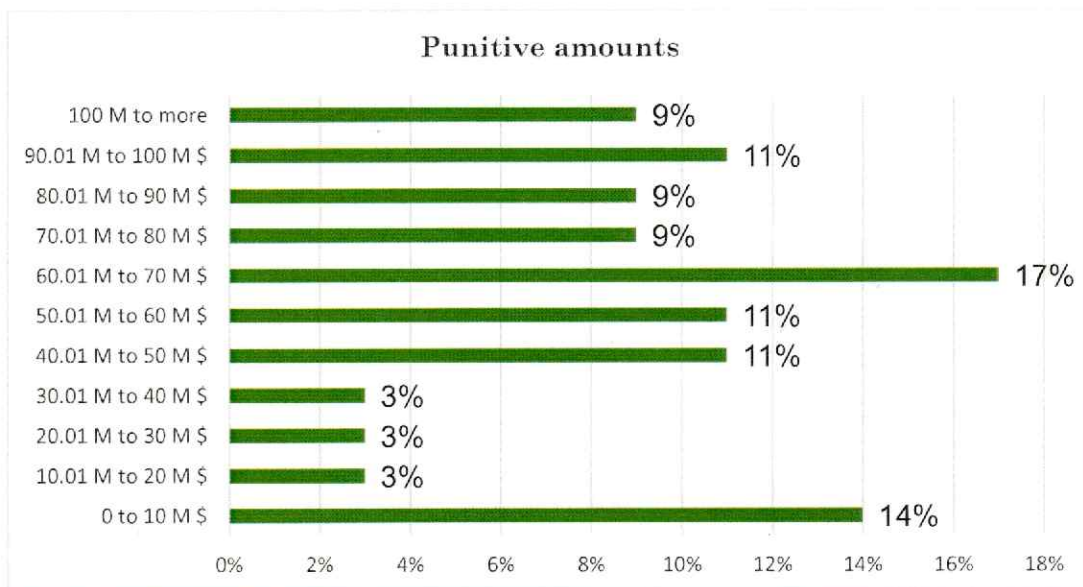
Of the cases resolved in court with a guilty verdict and a pre-compensation report, did any present punitive damage?

and what were their amounts?

(De las causas resueltas en juicio con veredicto de culpabilidad e informe pre indemnizatorio, ¿alguno presento daño punitivo? – Y ¿cuáles fueron sus montos?)

PRE-COMPENSATIONS REPORTS – 978

WITH PUNITIVE DAMAGE <i>(Con daño punitivo)</i>	74	7.57%
WITHOUT PUNITIVE DAMAGE <i>(Sin daño punitivo)</i>	904	92.43%



ANEXO

Nº 04

ENCUESTA-SONDEO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La presente, está dirigida a los jueces de juzgamiento (primera instancia) en materia penal de nuestro país, con la finalidad de obtener información sobre la viabilidad del método de la cesura del juzgamiento.

I. Al término del juzgamiento penal:

Cómo calificaría usted los medios probatorios actuados en torno de:

La responsabilidad penal del acusado:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
		X		

La responsabilidad y monto de reparación civil:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
			X	

La determinación e individualización de pena:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
				X

II. Respecto del método de la cesura en el juzgamiento penal:

- ¿Considera la responsabilidad penal debería tener su propia fase probatoria?

 SÍ

 NO

- ¿Considera la responsabilidad civil debería tener su propia fase probatoria?

 SÍ

 NO

¿Considera la determinación de pena debería tener su propia fase probatoria?

 SÍ

 NO

III. Respecto de la viabilidad de la cesura en el juzgamiento penal:

¿Considera que la cesura, debería aplicarse en nuestra etapa de juzgamiento?

 SÍ

 NO

sí, su respuesta es No, pase al punto IV.



La cesura BIFÁSICA
(Resp. penal - Determinación de pena)




La cesura TRIFÁSICA
(Resp. penal - Resp. civil y Determinación de pena)

IV. Respeto de los motivos a la pregunta anterior, ¿por qué lo considera así?

Fortalecería	Debilitaría	El debate argumentativo-probatorio en torno a la responsabilidad, penal-responsabilidad civil y determinación de pena.
Fortalecería	Debilitaría	El derecho de defensa a través del derecho a probar – contradicción.
Fortalecería	Debilitaría	La debida motivación de la culpabilidad – monto reparación civil – determinación de pena.
Fortalecería	Debilitaría	La transparencia judicial respecto de la gestión de juzgamiento penal.
Fortalecería	Debilitaría	La transparencia judicial respecto del control social de las decisiones judiciales en materia penal.

Otros:

Es todo, muchas gracias.


 Guiuliana Yesica Pastor Cuba
 JUEZA
 1er Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

ENCUESTA-SONDEO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La presente, está dirigida a los jueces de juzgamiento (primera instancia) en materia penal de nuestro país, con la finalidad de obtener información sobre la viabilidad del método de la cesura del juzgamiento.

I. Al término del juzgamiento penal:

Cómo calificaría usted los medios probatorios actuados en torno de:

La responsabilidad penal del acusado:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
		X		

La responsabilidad y monto de reparación civil:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
				X

La determinación e individualización de pena:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
			X	

II. Respecto del método de la cesura en el juzgamiento penal:

- ¿Considera la responsabilidad penal debería tener su propia fase probatoria? SI NO
- ¿Considera la responsabilidad civil debería tener su propia fase probatoria? SI NO
- ¿Considera la determinación de pena debería tener su propia fase probatoria? SI NO

III. Respecto de la viabilidad de la cesura en el juzgamiento penal:

¿Considera que la cesura, debería aplicarse en nuestra etapa de juzgamiento? SI NO

sí, su respuesta es No, pase al punto IV.

- La cesura BIFÁSICA (Resp. penal - Determinación de pena)
- La cesura TRIFÁSICA (Resp. penal – Resp. civil y Determinación de pena)

IV. Respeto de los motivos a la pregunta anterior, ¿por qué lo considera así?

<input checked="" type="checkbox"/> Fortalecería	<input type="checkbox"/> Debilitaría	El debate argumentativo-probatorio en torno a la responsabilidad, penal-responsabilidad civil y determinación de pena.
<input checked="" type="checkbox"/> Fortalecería	<input type="checkbox"/> Debilitaría	El derecho de defensa a través del derecho a probar – contradicción.
<input checked="" type="checkbox"/> Fortalecería	<input type="checkbox"/> Debilitaría	La debida motivación de la culpabilidad – monto reparación civil – determinación de pena.
<input checked="" type="checkbox"/> Fortalecería	<input type="checkbox"/> Debilitaría	La transparencia judicial respecto de la gestión de juzgamiento penal.
<input checked="" type="checkbox"/> Fortalecería	<input type="checkbox"/> Debilitaría	La transparencia judicial respecto del control social de las decisiones judiciales en materia penal.

Otros: *La aplicación de la cesura en el juzgamiento motivaría que la defensa se prepare y actúe mejor en cada etapa, lo que ahora no sucede en muchos casos, pues como postula obstrucción, ya no se preocupa en la pena y reparación civil.*

Es todo, muchas gracias.

ENCUESTA-SONDEO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La presente, está dirigida a los jueces de juzgamiento (primera instancia) en materia penal de nuestro país, con la finalidad de obtener información sobre la viabilidad del método de la cesura del juzgamiento.

I. Al término del juzgamiento penal:

Cómo calificaría usted los medios probatorios actuados en torno de:

La responsabilidad penal del acusado:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
	X			

La responsabilidad y monto de reparación civil:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
	X			

La determinación e individualización de pena:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
	X			

II. Respecto del método de la cesura en el juzgamiento penal:

- ¿Considera la responsabilidad penal debería tener su propia fase probatoria?



- ¿Considera la responsabilidad civil debería tener su propia fase probatoria?



¿Considera la determinación de pena debería tener su propia fase probatoria?



III. Respecto de la viabilidad de la cesura en el juzgamiento penal:

¿Considera que la cesura, debería aplicarse en nuestra etapa de juzgamiento?



sí, su respuesta es No, pase al punto IV.

La cesura BIFÁSICA
(Resp. penal - Determinación de pena)

La cesura TRIFÁSICA
(Resp. penal – Resp. civil y Determinación de pena)

IV. Respeto de los motivos a la pregunta anterior, ¿por qué lo considera así?

Fortalecería	Debilitaría	El debate argumentativo-probatorio en torno a la responsabilidad, penal-responsabilidad civil y determinación de pena.
Fortalecería	Debilitaría	El derecho de defensa a través del derecho a probar – contradicción.
Fortalecería	Debilitaría	La debida motivación de la culpabilidad – monto reparación civil – determinación de pena.
Fortalecería	Debilitaría	La transparencia judicial respecto de la gestión de juzgamiento penal.
Fortalecería	Debilitaría	La transparencia judicial respecto del control social de las decisiones judiciales en materia penal.



Otros:

Es todo, muchas gracias.

NO SI
 NO SI
 NO SI

NO SI

La cesura BIFÁSICA (Resp. penal - Determinación de pena)
 La cesura TRIFÁSICA (Resp. penal - Resp. civil y Determinación de pena)

ENCUESTA-SONDEO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La presente, está dirigida a los jueces de juzgamiento (primera instancia) en materia penal de nuestro país, con la finalidad de obtener información sobre la viabilidad del método de la cesura del juzgamiento.

I. Al término del juzgamiento penal:

Cómo calificaría usted los medios probatorios actuados en torno de:

La responsabilidad penal del acusado:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
		X		

La responsabilidad y monto de reparación civil:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
			X	

La determinación e individualización de pena:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
			X	

II. Respecto del método de la cesura en el juzgamiento penal:

- ¿Considera la responsabilidad penal debería tener su propia fase probatoria?

SÍ NO

- ¿Considera la responsabilidad civil debería tener su propia fase probatoria?

SÍ NO

¿Considera la determinación de pena debería tener su propia fase probatoria?

SÍ NO

III. Respecto de la viabilidad de la cesura en el juzgamiento penal:

¿Considera que la cesura, debería aplicarse en nuestra etapa de juzgamiento?

SÍ NO

sí, su respuesta es No, pase al punto IV.

La cesura BIFÁSICA
(Resp. penal - Determinación de pena)

La cesura TRIFÁSICA
(Resp. penal – Resp. civil y Determinación de pena)

IV. Respeto de los motivos a la pregunta anterior, ¿por qué lo considera así?

<i>Fortalecería</i> X	<i>Debilitaría</i>	El debate argumentativo-probatorio en torno a la responsabilidad, penal-responsabilidad civil y determinación de pena.
<i>Fortalecería</i> X	<i>Debilitaría</i>	El derecho de defensa a través del derecho a probar – contradicción.
<i>Fortalecería</i> X	<i>Debilitaría</i>	La debida motivación de la culpabilidad – monto reparación civil – determinación de pena.
<i>Fortalecería</i> X	<i>Debilitaría</i>	La transparencia judicial respecto de la gestión de juzgamiento penal.
<i>Fortalecería</i> X	<i>Debilitaría</i>	La transparencia judicial respecto del control social de las decisiones judiciales en materia penal.

Otros:

Es todo, muchas gracias.

AQP

ENCUESTA-SONDEO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La presente, está dirigida a los jueces de juzgamiento (primera instancia) en materia penal de nuestro país, con la finalidad de obtener información sobre la viabilidad del método de la cesura del juzgamiento.

I. Al término del juzgamiento penal:

Cómo calificaría usted los medios probatorios actuados en torno de:

La responsabilidad penal del acusado:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
		✓		

La responsabilidad y monto de reparación civil:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
		✓		

La determinación e individualización de pena:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
		✓		

II. Respecto del método de la cesura en el juzgamiento penal:

- ¿Considera la responsabilidad penal debería tener su propia fase probatoria? SI NO
- ¿Considera la responsabilidad civil debería tener su propia fase probatoria? SI NO
- ¿Considera la determinación de pena debería tener su propia fase probatoria? SI NO

III. Respecto de la viabilidad de la cesura en el juzgamiento penal:

¿Considera que la cesura, debería aplicarse en nuestra etapa de juzgamiento? SI NO

sí, su respuesta es No, pase al punto IV.

- La cesura BIFÁSICA (Resp. penal - Determinación de pena)
- La cesura TRIFÁSICA (Resp. penal – Resp. civil y Determinación de pena)

IV. Respecto de los motivos a la pregunta anterior, ¿por qué lo considera así?

<i>Fortalecería</i> ✓	<i>Debilitaría</i>	El debate argumentativo-probatorio en torno a la responsabilidad, penal-responsabilidad civil y determinación de pena.
<i>Fortalecería</i> ✓	<i>Debilitaría</i>	El derecho de defensa a través del derecho a probar – contradicción.
<i>Fortalecería</i> ✓	<i>Debilitaría</i>	La debida motivación de la culpabilidad – monto reparación civil – determinación de pena.
<i>Fortalecería</i> ✓	<i>Debilitaría</i>	La transparencia judicial respecto de la gestión de juzgamiento penal.
<i>Fortalecería</i> ✓	<i>Debilitaría</i>	La transparencia judicial respecto del control social de las decisiones judiciales en materia penal.

Otros:

Es todo, muchas gracias.

ENCUESTA-SONDEO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La presente, está dirigida a los jueces de juzgamiento (primera instancia) en materia penal de nuestro país, con la finalidad de obtener información sobre la viabilidad del método de la cesura del juzgamiento.

I. Al término del juzgamiento penal:

Cómo calificaría usted los medios probatorios actuados en torno de:

La responsabilidad penal del acusado:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
	X			

La responsabilidad y monto de reparación civil:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
		X		

La determinación e individualización de pena:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
		X		

II. Respecto del método de la cesura en el juzgamiento penal:

- ¿Considera la responsabilidad penal debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

- ¿Considera la responsabilidad civil debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

¿Considera la determinación de pena debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

III. Respecto de la viabilidad de la cesura en el juzgamiento penal:

¿Considera que la cesura, debería aplicarse en nuestra etapa de juzgamiento?

SI NO

si, su respuesta es No, pase al punto IV.

La cesura BIFÁSICA
(Resp. penal - Determinación de pena)

La cesura TRIFÁSICA
(Resp. penal – Resp. civil y Determinación de pena)

IV. Respeto de los motivos a la pregunta anterior, ¿por qué lo considera así?

Fortalecería	Debilitaría	El debate argumentativo-probatorio en torno a la responsabilidad, penal-responsabilidad civil y determinación de pena.
Fortalecería	Debilitaría	El derecho de defensa a través del derecho a probar – contradicción.
Fortalecería	Debilitaría	La debida motivación de la culpabilidad – monto reparación civil – determinación de pena.
Fortalecería	Debilitaría	La transparencia judicial respecto de la gestión de juzgamiento penal.
Fortalecería	Debilitaría	La transparencia judicial respecto del control social de las decisiones judiciales en materia penal.

Otros:

Es todo, muchas gracias.

Percy Raúl Chalco Ccallo
 Juez
 2do. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

ENCUESTA-SONDEO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La presente, está dirigida a los jueces de juzgamiento (primera instancia) en materia penal de nuestro país, con la finalidad de obtener información sobre la viabilidad del método de la cesura del juzgamiento.

I. Al término del juzgamiento penal:

Cómo calificaría usted los medios probatorios actuados en torno de:

La responsabilidad penal del acusado:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
	<input checked="" type="checkbox"/>			

La responsabilidad y monto de reparación civil:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
			<input checked="" type="checkbox"/>	

La determinación e individualización de pena:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
			<input checked="" type="checkbox"/>	

II. Respecto del método de la cesura en el juzgamiento penal:

- ¿Considera la responsabilidad penal debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

- ¿Considera la responsabilidad civil debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

¿Considera la determinación de pena debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

III. Respecto de la viabilidad de la cesura en el juzgamiento penal:

¿Considera que la cesura, debería aplicarse en nuestra etapa de juzgamiento?

SI NO

si, su respuesta es No, pase al punto IV.

- La cesura BIFÁSICA
 (Resp. penal - Determinación de pena)
- La cesura TRIFÁSICA
 (Resp. penal – Resp. civil y Determinación de pena)

IV. Respecto de los motivos a la pregunta anterior, ¿por qué lo considera así?

<i>Fortalecería</i>	<i>Debilitaría</i>	El debate argumentativo-probatorio en torno a la responsabilidad, penal-responsabilidad civil y determinación de pena.
<i>Fortalecería</i>	<i>Debilitaría</i>	El derecho de defensa a través del derecho a probar – contradicción.
<i>Fortalecería</i>	<i>Debilitaría</i>	La debida motivación de la culpabilidad – monto reparación civil – determinación de pena.
<i>Fortalecería</i>	<i>Debilitaría</i>	La transparencia judicial respecto de la gestión de juzgamiento penal.
<i>Fortalecería</i>	<i>Debilitaría</i>	La transparencia judicial respecto del control social de las decisiones judiciales en materia penal.

Otros:

Es todo, muchas gracias.

ENCUESTA-SONDEO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La presente, está dirigida a los jueces de juzgamiento (primera instancia) en materia penal de nuestro país, con la finalidad de obtener información sobre la viabilidad del método de la cesura del juzgamiento.

I. Al término del juzgamiento penal:

Cómo calificaría usted los medios probatorios actuados en torno de:

La responsabilidad penal del acusado:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
	X			

La responsabilidad y monto de reparación civil:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
		X		

La determinación e individualización de pena:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
		X		

II. Respecto del método de la cesura en el juzgamiento penal:

- ¿Considera la responsabilidad penal debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

- ¿Considera la responsabilidad civil debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

¿Considera la determinación de pena debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

III. Respecto de la viabilidad de la cesura en el juzgamiento penal:

¿Considera que la cesura, debería aplicarse en nuestra etapa de juzgamiento?

SI NO

si, su respuesta es No, pase al punto IV.

- La cesura BIFÁSICA
 (Resp. penal - Determinación de pena)
- La cesura TRIFÁSICA
 (Resp. penal - Resp. civil y Determinación de pena)

IV. Respetto de los motivos a la pregunta anterior, ¿por qué lo considera así?

<i>Fortalecería</i>	<i>Debilitaría</i>	El debate argumentativo-probatorio en torno a la responsabilidad, penal-responsabilidad civil y determinación de pena.
<i>Fortalecería</i>	<i>Debilitaría</i>	El derecho de defensa a través del derecho a probar – contradicción.
<i>Fortalecería</i>	<i>Debilitaría</i>	La debida motivación de la culpabilidad – monto reparación civil – determinación de pena.
<i>Fortalecería</i>	<i>Debilitaría</i>	La transparencia judicial respecto de la gestión de juzgamiento penal.
<i>Fortalecería</i>	<i>Debilitaría</i>	La transparencia judicial respecto del control social de las decisiones judiciales en materia penal.

Otros:

no es viable, porque dilataría el juzgamiento

Es todo, muchas gracias.

ENCUESTA-SONDEO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La presente, está dirigida a los jueces de juzgamiento (primera instancia) en materia penal de nuestro país, con la finalidad de obtener información sobre la viabilidad del método de la cesura del juzgamiento.

I. Al término del juzgamiento penal:

Cómo calificaría usted los medios probatorios actuados en torno de:

La responsabilidad penal del acusado:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
	<input checked="" type="radio"/>			

La responsabilidad y monto de reparación civil:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
		<input checked="" type="radio"/>		

La determinación e individualización de pena:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
			<input checked="" type="radio"/>	

II. Respecto del método de la cesura en el juzgamiento penal:

- ¿Considera la responsabilidad penal debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

- ¿Considera la responsabilidad civil debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

¿Considera la determinación de pena debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

III. Respecto de la viabilidad de la cesura en el juzgamiento penal:

¿Considera que la cesura, debería aplicarse en nuestra etapa de juzgamiento?

SI NO

sí, su respuesta es No, pase al punto IV.

- La cesura BIFÁSICA
(Resp. penal - Determinación de pena)
- La cesura TRIFÁSICA
(Resp. penal – Resp. civil y Determinación de pena)

IV. Respetto de los motivos a la pregunta anterior, ¿por qué lo considera así?

Fortalecería	Debilitaría	El debate argumentativo-probatorio en torno a la responsabilidad, penal-responsabilidad civil y determinación de pena.
Fortalecería	Debilitaría	El derecho de defensa a través del derecho a probar – contradicción.
Fortalecería	Debilitaría	La debida motivación de la culpabilidad – monto reparación civil – determinación de pena.
Fortalecería	Debilitaría	La transparencia judicial respecto de la gestión de juzgamiento penal.
Fortalecería	Debilitaría	La transparencia judicial respecto del control social de las decisiones judiciales en materia penal.

Otros:

Es todo, muchas gracias.

ENCUESTA-SONDEO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La presente, está dirigida a los jueces de juzgamiento (primera instancia) en materia penal de nuestro país, con la finalidad de obtener información sobre la viabilidad del método de la cesura del juzgamiento.

I. Al término del juzgamiento penal:

Cómo calificaría usted los medios probatorios actuados en torno de:

La responsabilidad penal del acusado:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
	Si			

La responsabilidad y monto de reparación civil:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
			Si	

La determinación e individualización de pena:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
			Si	

II. Respecto del método de la cesura en el juzgamiento penal:

- ¿Considera la responsabilidad penal debería tener su propia fase probatoria?



- ¿Considera la responsabilidad civil debería tener su propia fase probatoria?



¿Considera la determinación de pena debería tener su propia fase probatoria?



III. Respecto de la viabilidad de la cesura en el juzgamiento penal:

¿Considera que la cesura, debería aplicarse en nuestra etapa de juzgamiento?



sí, su respuesta es No, pase al punto IV.

La cesura BIFÁSICA
(Resp. penal - Determinación de pena)

La cesura TRIFÁSICA
(Resp. penal – Resp. civil y Determinación de pena)

IV. Respeto de los motivos a la pregunta anterior, ¿por qué lo considera así?

<input checked="" type="checkbox"/> Fortalecería	<input type="checkbox"/> Debilitaría	El debate argumentativo-probatorio en torno a la responsabilidad, penal-responsabilidad civil y determinación de pena.
<input checked="" type="checkbox"/> Fortalecería	<input type="checkbox"/> Debilitaría	El derecho de defensa a través del derecho a probar – contradicción.
<input checked="" type="checkbox"/> Fortalecería	<input type="checkbox"/> Debilitaría	La debida motivación de la culpabilidad – monto reparación civil – determinación de pena.
<input checked="" type="checkbox"/> Fortalecería	<input type="checkbox"/> Debilitaría	La transparencia judicial respecto de la gestión de juzgamiento penal.
<input checked="" type="checkbox"/> Fortalecería	<input type="checkbox"/> Debilitaría	La transparencia judicial respecto del control social de las decisiones judiciales en materia penal.

Otros:

Es todo, muchas gracias.

ENCUESTA-SONDEO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La presente, está dirigida a los jueces de juzgamiento (primera instancia) en materia penal de nuestro país, con la finalidad de obtener información sobre la viabilidad del método de la cesura del juzgamiento.

I. Al término del juzgamiento penal:

Cómo calificaría usted los medios probatorios actuados en torno de:

La responsabilidad penal del acusado:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
		X		

La responsabilidad y monto de reparación civil:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
			X	

La determinación e individualización de pena:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
			X	

II. Respecto del método de la cesura en el juzgamiento penal:

- ¿Considera la responsabilidad penal debería tener su propia fase probatoria?



- ¿Considera la responsabilidad civil debería tener su propia fase probatoria?



¿Considera la determinación de pena debería tener su propia fase probatoria?



III. Respecto de la viabilidad de la cesura en el juzgamiento penal:

¿Considera que la cesura, debería aplicarse en nuestra etapa de juzgamiento?



sí, su respuesta es No, pase al punto IV.



La cesura BIFÁSICA
(Resp. penal - Determinación de pena)



La cesura TRIFÁSICA
(Resp. penal - Resp. civil y Determinación de pena)

IV. Respecto de los motivos a la pregunta anterior, ¿por qué lo considera así?

Fortalecería <input checked="" type="checkbox"/>	Debilitaría	El debate argumentativo-probatorio en torno a la responsabilidad, penal-responsabilidad civil y determinación de pena.
Fortalecería <input checked="" type="checkbox"/>	Debilitaría	El derecho de defensa a través del derecho a probar – contradicción.
Fortalecería <input checked="" type="checkbox"/>	Debilitaría	La debida motivación de la culpabilidad – monto reparación civil – determinación de pena.
Fortalecería <input checked="" type="checkbox"/>	Debilitaría	La transparencia judicial respecto de la gestión de juzgamiento penal.
Fortalecería <input checked="" type="checkbox"/>	Debilitaría	La transparencia judicial respecto del control social de las decisiones judiciales en materia penal.

Otros:

La Reserva solo se aplicará a juegodos cobijados

Es todo, muchas gracias.

ENCUESTA-SONDEO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La presente, está dirigida a los jueces de juzgamiento (primera instancia) en materia penal de nuestro país, con la finalidad de obtener información sobre la viabilidad del método de la cesura del juzgamiento.

I. Al término del juzgamiento penal:

Cómo calificaría usted los medios probatorios actuados en torno de:

La responsabilidad penal del acusado:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
		○		

La responsabilidad y monto de reparación civil:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
		○		

La determinación e individualización de pena:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
		○		

II. Respecto del método de la cesura en el juzgamiento penal:

- ¿Considera la responsabilidad penal debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

- ¿Considera la responsabilidad civil debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

¿Considera la determinación de pena debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

III. Respecto de la viabilidad de la cesura en el juzgamiento penal:

¿Considera que la cesura, debería aplicarse en nuestra etapa de juzgamiento?

SI NO

sí, su respuesta es No, pase al punto IV.

La cesura BIFÁSICA
(Resp. penal - Determinación de pena)

La cesura TRIFÁSICA
(Resp. penal – Resp. civil y Determinación de pena)

IV. Respecto de los motivos a la pregunta anterior, ¿por qué lo considera así?

<i>Fortalecería</i>	<i>Debilitaría</i>	El debate argumentativo-probatorio en torno a la responsabilidad, penal-responsabilidad civil y determinación de pena.
<i>Fortalecería</i>	<i>Debilitaría</i>	El derecho de defensa a través del derecho a probar – contradicción.
<i>Fortalecería</i>	<i>Debilitaría</i>	La debida motivación de la culpabilidad – monto reparación civil – determinación de pena.
<i>Fortalecería</i>	<i>Debilitaría</i>	La transparencia judicial respecto de la gestión de juzgamiento penal.
<i>Fortalecería</i>	<i>Debilitaría</i>	La transparencia judicial respecto del control social de las decisiones judiciales en materia penal.

Otros:

Afectaría el plazo razonable - dilataría más el proceso

Es todo, muchas gracias.

ENCUESTA-SONDEO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La presente, está dirigida a los jueces de juzgamiento (primera instancia) en materia penal de nuestro país, con la finalidad de obtener información sobre la viabilidad del método de la cesura del juzgamiento.

I. Al término del juzgamiento penal:

Cómo calificaría usted los medios probatorios actuados en torno de:

La responsabilidad penal del acusado:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
		X		

La responsabilidad y monto de reparación civil:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
			X	

La determinación e individualización de pena:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
			X	

II. Respecto del método de la cesura en el juzgamiento penal:

- ¿Considera la responsabilidad penal debería tener su propia fase probatoria?



- ¿Considera la responsabilidad civil debería tener su propia fase probatoria?



¿Considera la determinación de pena debería tener su propia fase probatoria?



III. Respecto de la viabilidad de la cesura en el juzgamiento penal:

¿Considera que la cesura, debería aplicarse en nuestra etapa de juzgamiento?



sí, su respuesta es No, pase al punto IV.



La cesura BIFÁSICA
(Resp. penal - Determinación de pena)



La cesura TRIFÁSICA
(Resp. penal – Resp. civil y Determinación de pena)

IV. Respecto de los motivos a la pregunta anterior, ¿por qué lo considera así?

<input checked="" type="checkbox"/> Fortalecería	<input type="checkbox"/> Debilitaría	El debate argumentativo-probatorio en torno a la responsabilidad, penal-responsabilidad civil y determinación de pena.
<input checked="" type="checkbox"/> Fortalecería	<input type="checkbox"/> Debilitaría	El derecho de defensa a través del derecho a probar – contradicción.
<input checked="" type="checkbox"/> Fortalecería	<input type="checkbox"/> Debilitaría	La debida motivación de la culpabilidad – monto reparación civil – determinación de pena.
<input checked="" type="checkbox"/> Fortalecería	<input type="checkbox"/> Debilitaría	La transparencia judicial respecto de la gestión de juzgamiento penal.
<input checked="" type="checkbox"/> Fortalecería	<input type="checkbox"/> Debilitaría	La transparencia judicial respecto del control social de las decisiones judiciales en materia penal.

Otros:

De acuerdo con la cesura, pero solo para delitos
con pena mayor a 5 años. - Vistos por colegiado

Es todo, muchas gracias.

ENCUESTA-SONDEO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La presente, está dirigida a los jueces de juzgamiento (primera instancia) en materia penal de nuestro país, con la finalidad de obtener información sobre la viabilidad del método de la cesura del juzgamiento.

I. Al término del juzgamiento penal:

Cómo calificaría usted los medios probatorios actuados en torno de:

La responsabilidad penal del acusado:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
	✓			

La responsabilidad y monto de reparación civil:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
				✓

La determinación e individualización de pena:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
			✓	

II. Respecto del método de la cesura en el juzgamiento penal:

- ¿Considera la responsabilidad penal debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

- ¿Considera la responsabilidad civil debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

¿Considera la determinación de pena debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

III. Respecto de la viabilidad de la cesura en el juzgamiento penal:

¿Considera que la cesura, debería aplicarse en nuestra etapa de juzgamiento?

SI NO

sí, su respuesta es No, pase al punto IV.

- La cesura BIFÁSICA
 (Resp. penal - Determinación de pena)
- La cesura TRIFÁSICA
 (Resp. penal – Resp. civil y Determinación de pena)

IV. Respecto de los motivos a la pregunta anterior, ¿por qué lo considera así?

Fortalecería	Debilitaría	El debate argumentativo-probatorio en torno a la responsabilidad, penal-responsabilidad civil y determinación de pena.
Fortalecería	Debilitaría	El derecho de defensa a través del derecho a probar – contradicción.
Fortalecería	Debilitaría	La debida motivación de la culpabilidad – monto reparación civil – determinación de pena.
Fortalecería	Debilitaría	La transparencia judicial respecto de la gestión de juzgamiento penal.
Fortalecería	Debilitaría	La transparencia judicial respecto del control social de las decisiones judiciales en materia penal.

Otros:

Es todo, muchas gracias.

Paola Jackelin Umiyauri Quirita
 JUEZA
 Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial
 Transitorio Zona Sur
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

ENCUESTA-SONDEO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La presente, está dirigida a los jueces de juzgamiento (primera instancia) en materia penal de nuestro país, con la finalidad de obtener información sobre la viabilidad del método de la cesura del juzgamiento.

I. Al término del juzgamiento penal:

Cómo calificaría usted los medios probatorios actuados en torno de:

La responsabilidad penal del acusado:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes

La responsabilidad y monto de reparación civil:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes

La determinación e individualización de pena:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes

II. Respecto del método de la cesura en el juzgamiento penal:

- ¿Considera la responsabilidad penal debería tener su propia fase probatoria?

 SI

 NO

- ¿Considera la responsabilidad civil debería tener su propia fase probatoria?

 SI

 NO

¿Considera la determinación de pena debería tener su propia fase probatoria?

 SI

 NO

III. Respecto de la viabilidad de la cesura en el juzgamiento penal:

¿Considera que la cesura, debería aplicarse en nuestra etapa de juzgamiento?

 SI

 NO

sí, su respuesta es No, pase al punto IV.



La cesura BIFÁSICA
(Resp. penal - Determinación de pena)



La cesura TRIFÁSICA
(Resp. penal – Resp. civil y Determinación de pena)

IV. Respecto de los motivos a la pregunta anterior, ¿por qué lo considera así?

<u>Fortalecería</u>	<u>Debilitaría</u>	El debate argumentativo-probatorio en torno a la responsabilidad, penal-responsabilidad civil y determinación de pena.
<u>Fortalecería</u>	<u>Debilitaría</u>	El derecho de defensa a través del derecho a probar – contradicción.
<u>Fortalecería</u>	<u>Debilitaría</u>	La debida motivación de la culpabilidad – monto reparación civil – determinación de pena.
<u>Fortalecería</u>	<u>Debilitaría</u>	La transparencia judicial respecto de la gestión de juzgamiento penal.
<u>Fortalecería</u>	<u>Debilitaría</u>	La transparencia judicial respecto del control social de las decisiones judiciales en materia penal.

Otros:

SI
 NO
 SI
 NO
 SI
 NO

Es todo, muchas gracias.

SI
 NO

La cesura BIFÁSICA (Resp. penal - Determinación de pena)
 La cesura TRIFÁSICA (Resp. penal - Resp. civil y Determinación de pena)

ENCUESTA-SONDEO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La presente, está dirigida a los jueces de juzgamiento (primera instancia) en materia penal de nuestro país, con la finalidad de obtener información sobre la viabilidad del método de la cesura del juzgamiento.

I. Al término del juzgamiento penal:

Cómo calificaría usted los medios probatorios actuados en torno de:

La responsabilidad penal del acusado:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
	<input checked="" type="checkbox"/>			

La responsabilidad y monto de reparación civil:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
			<input checked="" type="checkbox"/>	

La determinación e individualización de pena:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
			<input checked="" type="checkbox"/>	

II. Respecto del método de la cesura en el juzgamiento penal:

- ¿Considera la responsabilidad penal debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

- ¿Considera la responsabilidad civil debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

¿Considera la determinación de pena debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

III. Respecto de la viabilidad de la cesura en el juzgamiento penal:

¿Considera que la cesura, debería aplicarse en nuestra etapa de juzgamiento?

SI NO

sí, su respuesta es No, pase al punto IV.

La cesura BIFÁSICA
(Resp. penal - Determinación de pena)

La cesura TRIFÁSICA
(Resp. penal - Resp. civil y Determinación de pena)

IV. Respecto de los motivos a la pregunta anterior, ¿por qué lo considera así?

Fortalecería ✓	Debilitaría	El debate argumentativo-probatorio en torno a la responsabilidad, penal-responsabilidad civil y determinación de pena.
Fortalecería ✓	Debilitaría	El derecho de defensa a través del derecho a probar – contradicción.
Fortalecería ✓	Debilitaría	La debida motivación de la culpabilidad – monto reparación civil – determinación de pena.
Fortalecería ✓	Debilitaría	La transparencia judicial respecto de la gestión de juzgamiento penal.
Fortalecería ✓	Debilitaría	La transparencia judicial respecto del control social de las decisiones judiciales en materia penal.

Otros:

INCREMENTAR Presupuesto Juzgados Penales

SI
 NO
 SI
 NO
 SI
 NO

Es todo, muchas gracias.

SI
 NO

ENCUESTA-SONDEO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

La presente, está dirigida a los jueces de juzgamiento (primera instancia) en materia penal de nuestro país, con la finalidad de obtener información sobre la viabilidad del método de la cesura del juzgamiento.

I. Al término del juzgamiento penal:

Cómo calificaría usted los medios probatorios actuados en torno de:

La responsabilidad penal del acusado:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
		<input checked="" type="checkbox"/>		

La responsabilidad y monto de reparación civil:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
			<input checked="" type="checkbox"/>	

La determinación e individualización de pena:				
Sobresalientes	Suficientes	Regulares	Insuficientes	Deficientes
			<input checked="" type="checkbox"/>	

II. Respecto del método de la cesura en el juzgamiento penal:

- ¿Considera la responsabilidad penal debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

- ¿Considera la responsabilidad civil debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

¿Considera la determinación de pena debería tener su propia fase probatoria?

SI NO

III. Respecto de la viabilidad de la cesura en el juzgamiento penal:

¿Considera que la cesura, debería aplicarse en nuestra etapa de juzgamiento?

SI NO

sí, su respuesta es No, pase al punto IV.

La cesura BIFÁSICA
(Resp. penal - Determinación de pena)

La cesura TRIFÁSICA
(Resp. penal - Resp. civil y Determinación de pena)

IV. Respecto de los motivos a la pregunta anterior, ¿por qué lo considera así?

Fortalecería	Debilitaría	El debate argumentativo-probatorio en torno a la responsabilidad, penal-responsabilidad civil y determinación de pena.
Fortalecería	Debilitaría	El derecho de defensa a través del derecho a probar – contradicción.
Fortalecería	Debilitaría	La debida motivación de la culpabilidad – monto reparación civil – determinación de pena.
Fortalecería	Debilitaría	La transparencia judicial respecto de la gestión de juzgamiento penal.
Fortalecería	Debilitaría	La transparencia judicial respecto del control social de las decisiones judiciales en materia penal.

Otros:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE MADRE DE DIOS

Rodolfo Catunta Corahua
JUEZ
Juzgado Panel Colegiado Supraprovincial
de Tarma

Es todo, muchas gracias.